



unl

Universidad
Nacional
de Loja

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

Facultad Jurídica, Social y Administrativa

Carrera de Derecho

“El procedimiento para que se dicte el apremio personal total por pensiones alimenticias atrasadas limita asegurar el derecho a la prestación de alimentos y se vulnera el principio de simplificación y del interés superior del niño”.

Trabajo de Integración Curricular
previo a la obtención del título de
Abogada

AUTORA:

Nadia del Pilar Granda Salinas

DIRECTOR:

Dr. Fernando Filemón Soto Soto, Mg. Sc.

Loja – Ecuador

2023

Loja, 05 de enero de 2023

Dr. Fernando Filemón Soto Soto, Mg. Sc.

DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

CERTIFICO:

Que he revisado y orientado todo el proceso de la elaboración del Trabajo de Integración Curricular denominado: **“El procedimiento para que se dicte el apremio personal total por pensiones alimenticias atrasadas limita asegurar el derecho a la prestación de alimentos y se vulnera el principio de simplificación y del interés superior del niño”**, previo a la obtención del título de **abogada**, de la autoría de la estudiante **Nadia del Pilar Granda Salinas**, con cedula de identidad **Nro. 1105662645**, una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja para el efecto, autorizo la presentación para la respectiva sustentación y defensa.



Dr. Fernando Filemón Soto Soto, Mg. Sc.

DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Autoría

Yo, **Nadia del Pilar Granda Salinas**, declaro ser autora del presente Trabajo de Integración Curricular y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido del misma. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja la publicación de mi Trabajo de Integración Curricular en el Repositorio Digital Institucional – Biblioteca Virtual.

Firma:

Cédula de Identidad: 1105662645

Fecha: 05 de enero del 2023

Correo electrónico: nadia.granda@unl.edu.ec

Teléfono o Celular: 0992633028

Carta de autorización por parte de la autora, para la consulta de producción parcial o total, y/o publicación electrónica de texto completo, del Trabajo de Integración Curricular.

Yo, **Nadia del Pilar Granda Salinas**, declaro ser autora del Trabajo de Integración Curricular titulado “**EL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE DICTE EL APREMIO PERSONAL TOTAL POR PENSIONES ALIMENTICIAS ATRASADAS LIMITA ASEGURAR EL DERECHO A LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS Y SE VULNERA EL PRINCIPIO DE SIMPLIFICACIÓN Y DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO**”, como requisito para optar el título de **Abogada**; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Integración Curricular que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la Ciudad de Loja, a los cinco días del mes de enero del dos mil veintitrés, firma la autora.

Firma: _____

Autor: Nadia del Pilar Granda Salinas

Cédula: 1105662645

Dirección: Malacatos, Tres Leguas, Éxodo de Yangana (km 16).

Correo electrónico: nadia.granda@unl.edu.ec

Teléfono: (07) 3105200 **Celular:** 0992633028

DATOS COPLEMENTARIOS:

Director del Trabajo de Integración Curricular: Dr. Fernando Filemón Soto Soto, Mg. Sc

Dedicatoria

Este trabajo de integración curricular lo dedico a Dios, quien, con su infinita bondad y misericordia, me ha guiado siempre por un buen camino y ha permitido que logre uno de los objetivos más importantes de mi vida.

A mi madre Verónica Estela Salinas Yaguana, por ser el pilar fundamental de mi vida, mi apoyo incondicional y mi motivación para superarme y seguir adelante cada día, ya que con su amor, cariño, consejos y esfuerzos han hecho posible que culmine mi carrera universitaria y siga cumpliendo mis sueños.

A mis hermanos Sienna y Oscar; a mis tíos Jimmy, Geovanny y Nahyssa; a mis abuelos Filomena y Leoncio, por inspirarme y apoyarme incondicionalmente, por llenar mi vida de felicidad, por ser mi compañía y estar siempre conmigo y para mí en cada una de las etapas de mi vida, ayudándome en los momentos que más los he necesitado y compartiendo mis alegrías.

A mi Benito, por acompañarme todas las noches de desvelada en mis estudios, por ser el que en su silencio siempre me llenaba de alegría, luego de tanto tropiezo en mi carrera universitaria.

A toda mi familia y amigos por sus palabras de aliento y sus muestras de cariño que han contribuido a que yo continúe en mi camino hacia el éxito personal y profesional.

Nadia del Pilar Granda Salinas

Agradecimiento

Mi eterna gratitud a la Universidad Nacional de Loja, a la Facultad Jurídica, Social y Administrativa, a la Carrera de Derecho, a sus autoridades y personal docente, quienes con dedicación, responsabilidad y experiencia académica me impartieron sus conocimientos y me brindaron su apoyo en todos los momentos de mi formación profesional.

Mi especial agradecimiento a la Dr. Fernando Filemón Soto Soto, Mg. Sc., Director del Trabajo de Integración Curricular, quien con sus conocimientos ha sabido orientarme de manera acertada para la realización y culminación del trabajo de integración curricular.

Mi agradecimiento especial a mi madre la Dr. Verónica Estela Salinas Yaguana, por todo el apoyo, quien con su conocimiento supo guiarme en el desarrollo del presente Trabajo de Integración Curricular.

Dejo constancia de mi gratitud a todas las personas que me brindaron su ayuda para el desarrollo de la presente tesis, a profesionales y docentes quienes me instruyeron proporcionándome información, criterios y conocimientos en la elaboración de la presente tesis.

Nadia del Pilar Granda Salinas

Índice de contenidos

Hojas preliminares	i
Carátula	i
Certificación.....	ii
Autoría	iii
Carta de autorización.	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimiento.....	vi
Índice de contenidos	vii
Índice de figuras.....	x
Índice de tablas.....	x
Índice de anexos.....	x
1. Título	1
2. Resumen	2
2.1. Abstract	3
3. Introducción.....	4
4. Marco Teórico	6
4.1. Derecho a la Prestación de Alimentos.....	6
4.1.1. Evolución histórica del Derecho a los alimentos.....	8
4.1.2. Características del derecho a alimentos	10
4.1.3. Titulares del derecho a percibir alimentos	13
4.1.4. Obligados a prestar alimentos.....	19
4.1.5. Pensiones alimenticias atrasadas.....	20
4.1.6. Formas para garantizar el pago de pensiones alimenticias	21
4.2. Procedimiento.....	29
4.2.1. Tipos de Procedimiento	30

4.3.	Apremio Personal.....	32
4.3.1.	Antecedentes Históricos.....	32
4.3.2.	Definición	37
4.3.3.	Tipos de apremios	40
4.3.4.	Boleta de apremio personal.....	42
4.4.	Principios.....	43
4.4.1.	Principio de Simplificación.....	44
4.4.2.	Principio de celeridad procesal	45
4.4.3.	Principio de economía procesal	45
4.4.4.	Corresponsabilidad del Estado y la Familia.....	46
4.4.5.	Principio de tutela efectiva de los derechos.....	46
4.4.6.	Principio del Interés Superior del Niño	47
4.5.	Constitución de la República del Ecuador	49
4.6.	Tratados Internacionales	51
4.6.1.	Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)	51
4.6.2.	Convención sobre Los Derechos Del Niño.....	52
4.7.	Código Orgánico General de Procesos.....	52
4.8.	Código Civil	56
4.9.	Código de la Niñez y la Adolescencia	57
4.10.	Derecho Comparado	59
4.10.1.	Legislación Colombiana	59
4.10.2.	Legislación Peruana	61
4.10.3.	Legislación Chilena	63
5.	Metodología.....	67
5.1.	Materiales Utilizados.....	67
5.2.	Métodos.....	67
5.3.	Técnicas.....	69

5.4.	Observación Documental	69
6.	Resultados.....	71
6.1.	Resultados de las Encuestas	71
6.2.	Resultados de las Entrevistas	82
6.3.	Estudio De Casos	91
7.	Discusión	105
7.1.	Verificación de los Objetivos	105
7.1.1.	Verificación de Objetivo General	105
7.1.2.	Verificación de Objetivos Específicos.....	106
8.	Conclusiones.....	109
9.	Recomendaciones	111
10.	Bibliografía	112
11.	Anexos	121

Índice de figuras

Figura 1 Representación Gráfica – Pregunta No. 1	71
Figura 2 Representación Gráfica – Pregunta No. 2	72
Figura 3 Representación Gráfica – Pregunta No. 3	74
Figura 4 Representación Gráfica – Pregunta No. 4	78
Figura 5 Representación Gráfica – Pregunta No. 5	81

Índice de tablas

Tabla 1. Cuadro Estadístico – Pregunta No. 1	71
Tabla 2 Cuadro Estadístico – Pregunta No. 2	72
Tabla 3. Cuadro Estadístico – Pregunta No. 3	74
Tabla 4. Cuadro Estadístico – Pregunta No. 4	77
Tabla 5. Cuadro Estadístico – Pregunta No. 5	80

Índice de anexos

Anexo 1 Formato de Encuesta	121
Anexo 2 Formato de Entrevista	123
Anexo 3 Certificación de aprobación del Trabajo de Integración Curricular.....	124
Anexo 4 Certificación de Traducción del Resumen	125

1. Título

El procedimiento para que se dicte el apremio personal total por pensiones alimenticias atrasadas limita asegurar el derecho a la prestación de alimentos y vulnera el principio de simplificación y del interés superior del niño.

2. Resumen

El presente Trabajo de Integración Curricular, titulado “El procedimiento para que se dicte el apremio personal total por pensiones alimenticias atrasadas limita asegurar el derecho a la prestación de alimentos y se vulnera el principio de simplificación y del interés superior del niño”, el interés que nos lleva a desarrollar esta investigación es debido a que en todo el país se ha incrementado el Registro de deudores del Consejo de la Judicatura por el no pago de pensiones alimenticias, poniendo en riesgo los intereses de los beneficiarios a alimentos, vulnerando el principio del interés superior del niño.

El estudio realizado, muestra que todo el procedimiento que se sigue para obtener una boleta de apremio dificulta que se pueda aplicar esta medida coercitiva, puesto que está se implementa con la finalidad de presionar al beneficiario para que cancele las pensiones alimenticias adeudadas, pero con las múltiples oportunidades que se implementado dentro del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos lo único que provocado es ofrecerle facilísimos al alimentante para que siga evitando cumplir con su obligación.

En el presente Trabajo de Integración Curricular se aplicaron materiales y métodos los cuales permitieron el desarrollo de la investigación; se realizaron entrevistas y encuestas a profesionales del derecho, específicamente en la rama del Derecho de Familia, resultados que sirvieron para verificar los objetivos principales y específicos, orientados a la necesidad de suprimir el procedimiento para la obtención de una boleta de apremio, para de esa manera plantear una recomendación a los legisladores, basadas en que se simplifique el procedimiento, eliminando ciertas actuaciones procesales que lo único que provocan es retrasar el procedimiento, de esa manera protegiendo el interés superior del niño, el principio de tutela efectiva de los derechos y seguridad jurídica.

Palabras Clave: Alimentos, Procedimiento, Apremio Personal y Principios.

2.1. Abstract

The following research work is entitled "The procedure for the issuance of the total personal constraint for overdue alimony limits to ensure the right to the provision of food and violates the principle of simplification and the best interest of the child". This research work has been developed since the number of debtors of the Council of the Judiciary has increased throughout the country for non-alimony payments, putting the interests of the beneficiaries of food at risk, violating the best interest of the child principle.

Due to the entire procedure involved in obtaining a restraining order, it is difficult to apply this coercive measure, as it is intended to force the beneficiary to cancel alimony obligations. However, with the multiple opportunities that are included in article 137 of the Organic Code of Processes, the only thing it provokes is the easiest way for the payer to avoid meeting his obligations.

Moreover, to carry out this research, materials and methods were applied which allowed the development of the investigation; Interviews and surveys were conducted with legal professionals, specifically in the field of family law, results that served to verify the main and specific objectives, oriented to the need to abolish the procedure for obtaining a restraining order, in order to make a recommendation to legislators, based on simplifying the procedure, eliminating certain procedural actions that only delay the procedure, thus protecting the best interests of the child, the principle of effective protection of rights and legal certainty.

Key words: Child Support, Procedure, Personal Injunction and Principles.

3. Introducción

El presente Trabajo de Integración Curricular versa sobre el título “El procedimiento para que se dicte el apremio personal total por pensiones alimenticias atrasadas limita asegurar el derecho a la prestación de alimentos y se vulnera el principio de simplificación y del interés superior del niño”; el interés por desarrollar la presente investigación se debe a la vulneración de derechos y principios constitucionales por parte de la normativa que rige el procedimiento para emitir una boleta de apremio total, puesto que la falta de celeridad procesal provoca que el trámite sea engorroso y costoso para el beneficiario de alimentos. El interés superior del niño se ve vulnerado puesto que al seguir el procedimiento que dura meses para la obtención de la boleta de apremio personal total, sigue siendo una medida ineficaz para asegurar el pago de pensiones alimenticias, que esa es su finalidad principal.

En el presente trabajo de integración curricular se verificaron un objetivo general que consiste en “Realizar un estudio jurídico doctrinario del procedimiento para que se dicte el apremio personal total por pensiones alimenticias atrasadas”, además se verifico objetivos específicos que a continuación se detallan: primer objetivo específico: demostrar que no existe una simplificación del procedimiento para dictar la boleta de apremio personal total; segundo objetivo específico: establecer que en el procedimiento para la obtención de boleta de apremio personal total se vulnera los principios de simplificación y del interés superior del niño; y, tercer objetivo específico: fundamentar con estudios de casos el tiempo que se emplea para que se dicte la boleta de apremio personal total.

El presente trabajo de integración curricular se encuentra estructurada de la siguiente manera: que está conformada por un Marco Teórico donde se desarrollan categorías sobre: Derecho a la Prestación de Alimentos; Evolución Histórica del Derecho a los Alimentos; Características del Derecho a Alimentos; Titulares del Derecho a Percibir Alimentos; Obligados a Prestar Alimentos; Pensiones Alimenticias Atrasadas; formas para Garantizar el Pago de Pensiones Alimenticias; Procedimiento; Tipos de Procedimiento; Apremio Personal; Antecedentes Históricos; Definición; Tipos De Apremios; Boleta de Apremio Personal; Principios; Principio de Simplificación; Principio de Celeridad Procesal; Principio de Economía Procesal; Corresponsabilidad del Estado y la Familia; Principio de Tutela Efectiva de los Derechos; y, Principio del Interés Superior del Niño; se procedió a interpretar y analizar

normas jurídicas relacionadas a la problemática, entre ellas la Constitución de la República del Ecuador; Tratados Internacionales; Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto De San José); Convención Sobre los Derechos Del Niño; Código Orgánico General de Procesos; Código Civil; y, Código de la Niñez y la Adolescencia; en el derecho comparado se procede a establecer semejanzas y diferencias de las normas jurídicas extranjeras como son: Ley 14908 Sobre Abandono de Familia y Pago De Pensiones Alimenticias de la República de Chile; Ley No. 28439 de Perú; Código de la Infancia y Adolescencia de Colombia; y, Código Civil de Colombia.

Además, conforman el presente trabajo de integración curricular los materiales y métodos utilizados que sirvieron para la obtención de información, así mismo entrevistas y encuestas, estudio de casos y análisis de estadísticos que contribuyeron con información que fue necesaria para fundamentar la presente investigación, así mismo se ha logrado verificar los objetivos, uno general y tres específicos. La parte final del trabajo de investigación expone las conclusiones y las recomendaciones a las cuales se establecieron durante el desarrollo del trabajo de investigación.

De esta manera queda presentado el trabajo de investigación jurídica que se relaciona la vulneración del principio del interés superior del niño y el principio de simplificación del beneficiario de alimentos; esperando que el documento sirva de guía a los estudiantes y profesionales del Derecho como fuente de consulta y conocimiento, quedando ante el Tribunal de Grado para su corrección y aprobación.

4. Marco Teórico

4.1. Derecho a la Prestación de Alimentos

Para iniciar la presente investigación, es necesario empezar entendiendo que la palabra alimentos proviene del latín “alimentum”, originado del vocablo “alere”, cuyo significado es alimentar, criar mantener y sostener. (Garrido. 2014). En el lenguaje común, la palabra alimentos abarca ciertas acepciones como la de dar de comer, procurar, proteger, mantener y solventar todas las necesidades básicas de una persona que tenemos a nuestro cargo.

En el Código de la Niñez y la Adolescencia en la Ley Reformatoria al Título V en su artículo innumerado 2 se establece:

El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye: 1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; 2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas; 3. Educación; 4. Cuidado; 5. Vestuario adecuado; 6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; 7. Transporte; 8. Cultura, recreación y deportes; y, 9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva. (Código de la Niñez y Adolescencia. 2021, art. innumerado 2)

En la norma especial para regular todo lo relacionado con materia de niñez y adolescencia, por lo que el derecho a percibir alimentos es una prestación económica que se destina a la alimentación, la salud, educación, vestimenta, rehabilitación, vivienda y recreación con la finalidad de ofrecer calidad de vida a los titulares de este derecho.

En base a los criterios de la Corte Nacional de Justicia en el proceso No. 104-2012 SD se expresa que el derecho a los alimentos

El derecho a los alimentos es el derecho que reconoce la Ley a la persona en estado de necesidad de reclamar a sus parientes de grado más próximo, aquellos auxilios necesarios para su sustento, indispensables para vivir con dignidad. Este derecho es personalísimo, porque está ligado a las relaciones de parentesco de las que surgen una serie de obligaciones correlativas entre los parientes que están llamados a proporcionar esta ayuda y asistencia económica, denominada pensión de alimentos. (Corte Nacional de Justicia, Juicio No. 104-2012 SDP)

El criterio de la Corte Nacional de la Justicia, es mas amplio por que no solo abarca la protección de los niños, niñas y adolescentes, si no también los otros tipos de alimentos como los que se deben al cónyuge, a los descendientes, a los padres, a los ascendientes, a los hermanos y al que hizo una donación cuantiosa, con la misma finalidad de solventar las necesidades básicas para vivir con dignidad.

La doctrina expresa que el derecho a los alimentos es aquél que tienen ciertas personas para exigir de otras que se les preste lo necesario para subsistir, incluyendo, por tanto, no sólo los alimentos en su sentido peyorativo, sino cosas tan indispensables para la subsistencia (López. G. 1789). El autor es específico a mencionar que la finalidad de esta prestación económica es ofrecerle al alimentante lo necesario para tener una vida digna sin ninguna dificultad.

“Los alimentos consisten en las prestaciones de orden económicas a las que están obligadas por ley determinadas personas económicamente capacitadas, en beneficio de ciertas personas necesitadas e imposibilitadas para procurarse esos medios de vida por sí mismas, con el objeto de que atiendan a las necesidades más apremiantes de su existencia.” (Salame Ortiz y Barrionuevo Amancha, 2014)

Este autor se enfoca en hablar sobre las personas que están obligadas por ley a prestar alimentos a los que por sí solos no pueden sustentar sus necesidades básicas como lo son niños, niñas y adolescentes hasta los 18 años de edad o hasta los 21 años de edad si se encuentran estudiando; los conyugues, los padres, el que ha hecho una donación cuantiosa.

4.1.1. Evolución histórica del Derecho a los alimentos

El Derecho a alimentos inicia con el Primer Código de Menores de 1938 en la que el Jefe Supremo Alberto Enríquez Gallo mediante decreto numero 182-A, con fecha 01 de agosto de 1938, se expidió el primer Código de Menores de nuestro país con la finalidad de garantizar los derechos a los menores de edad huérfanos, desvalidos, abandonados, para busca la protección moral y física. En este Código se creo los denominados Tribunales de Menores con sede en Quito y Guayaquil, se mantuvieron vigentes desde 1938 hasta el 2003, por 64 años ininterrumpidos, los cuales estaban formados por un profesional educador y un abogado.

El 09 de agosto de 1944 se expidió el segundo Código de Menores, con el decreto presidencial numero 712 publicado en el registro oficial 65 del 18 de agosto de 1944 en la que en su artículo 42 se indico las atribuciones de los Tribunales de Menores entre las cuales se les designaba resolver la prestación de alimentos que el obligado le debía al menor de edad.

En 1969, mediante Ley número 187 publicada en el Registro Oficial No. 320 de 03 de diciembre de 1969, se hizo algunos cambios, pero no muy significativos, se instauraron nuevas reglas a las instituciones como el reconocimiento, de los alimentos, de colocación familiar, las formas de suspensión de la patria potestad y la adopción.

En 1976, el Consejo Supremo de Gobierno mediante decreto número 412 de fecha 02 de junio de 1976, que fue publicada en el registro oficial Nro. 107 de 14 de junio de 1976, que fue inspirado con los anteriores códigos, con respecto al derecho de los menores de edad abandonados material, moral o jurídicamente el Estado era el ente encargado de fomentar la estabilidad y el bienestar de la familia. Respecto al derecho a los alimentos, después del artículo 59 se establecía que esta obligación se compartía entre los progenitores de proporcionar alimentos a sus hijos, con la finalidad de solventar las necesidades básicas como de educación, salud, alimentación, vestimenta y recreación, dentro de este cuerpo legal también se establecían ya los obligados subsidiarios en la que se expresaba que a falta o impedimento de los progenitores los abuelos paternos o maternos, hermanos o tíos del alimentante serían los encargados de solventar esta prestación económica.

En 1992, se expidió el quinto Código de Menores, que también la conocían como la Carta Magna de los Menores, el cual fue aprobado el 16 de julio de 1992 y se publicó en el Registro Oficial Nro. 995 el 07 de agosto de 1992, este tuvo inspiraciones de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y forzó al Estado ecuatoriano a que tome medidas para hacer efectivos los derechos que se establecen en esta Convención. Específicamente en el capítulo II denominado de los alimentos, se establecía nuevamente que la obligación principalmente recaía sobre los progenitores, puesto que ellos tienen la obligación de procurar alimentos a sus hijos menores de edad, en base a sus ingresos económicos. En los casos de presunción de paternidad o maternidad se establecía una pensión alimenticia provisional.

En el 2002, mediante Ley 2001-100 el 26 de diciembre del 2002 y publicado en el Registro Oficial número 737 correspondiente al 03 de enero del 2003, se expidió nuestro actual Código de la Niñez y la Adolescencia conformado por 389 artículos, 15 disposiciones transitorias y cuatro libros, que en lo referente a alimentos se lo considera en el Libro II Título V Del Derecho a Alimentos, en el cual engloba de forma detallada y amplia lo referente al derecho a alimentos, intenta proteger y velar por el cumplimiento del mismo.

Se dieron muchas reformas al Código de la Niñez y la Adolescencia, mediante la Ley de Reforma al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en donde a partir del artículo 126 al 147.23 cambiándolo por 45 artículos regulando todo lo relacionado con el derecho a los alimentos, características del derecho a los alimentos, titulares del derecho, obligados a la prestación de alimentos, entre otros temas. Luego con la expedición del Código Orgánico General de Procesos, se deroga los artículos numerados 22, 23, 27, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, y 45 de la Ley Reformatoria al título V Del Derecho de Alimentos.

Y finalmente con la sentencia No. 012-17- SIN-CC dictada por la Corte Constitucional del 10 de mayo del 2017, con el acumulado de los casos número 0026-10-IN, 0031-10-IN y 0052-16-IN, en la que dio un gran cambio respecto al apremio personal, se dispuso la inconstitucionalidad de los artículos 23 y 24 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en la que se establecía las medidas cautelares que se implementaba a los obligados subsidiarios, declarando la inconstitucionalidad del apremio personal en caso de pensiones alimenticias atrasadas adeudadas por los obligados subsidiarios. También, se declaró la constitucionalidad del artículo 25 y constitucionalidad

condicionada del artículo 27 de la Ley Reformativa al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y se declaró la inconstitucionalidad sustitutiva del art. 137 del Código Orgánico General de Procesos recomendado a la Asamblea Nacional que regule el procedimiento que se debe seguir para obtener el apremio personal total.

4.1.2. Características del derecho a alimentos

Una característica es una cualidad que le da el carácter o sirve para distinguir a alguien o algo de sus semejantes (Diccionario de la Real Academia Española, 2020). Es por eso que analizaremos las cualidades y particularidades que se le atribuye al derecho de alimentos que se encuentran establecidos en el Código de la Niñez y la Adolescencia y que analizaremos a continuación.

4.1.2.1. El derecho alimentos de carácter personal y de orden público y social

Respecto al carácter personal de derecho a los alimentos, este no se puede transmitir a otra persona, puesto que el beneficiario es a quien únicamente le corresponde y este lo puede reclamar por si solo o si la ley considera que requiere de un tutor o curador este lo reclamara en su nombre.

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a los alimentos, y por lo tanto al ser titulares del mismo estos mediante una demanda tiene derecho a reclamarlos, y al declararse la obligación el alimentante tiene que cancelar la cantidad fijada por el juzgador. Dentro del proceso judicial solo al beneficiario y al obligado le corresponde ser sujetos procesales, por lo que nadie ajeno a la litis puede aprovecharse de esta sentencia.

Es de orden público, porque el Estado es el ente encargado de velar por la protección de los derechos de los beneficiarios y más aún cuando estos son niños, niñas y adolescentes; mujeres embarazadas; personas de la tercera edad, puesto que dentro del artículo 35 de la Constitución de la Republica del Ecuador estos son personas que pertenecen al grupo de atención prioritaria.

4.1.2.2. El derecho de alimentos intransferible e intransmisible

Según el Diccionario Jurídico de la Universidad Nacional de Educación, expresa que la palabra intransferible “De transmisión imposible o prohibida” por lo que se puede expresar que el derecho a percibir alimentos es de carácter personal, por lo que es meramente imposible que pueda ser transferido a otra persona.

El derecho a percibir alimentos no puede ser transferido a otra persona en vida de ninguna forma, no puede ser enajenado ni a título gratuito ni a título oneroso, ni tampoco puede ser cedido (Badaraco, s/f). Este autor es claro al manifestar que la característica de ser intransferible es que si el beneficiario fallece esta obligación no puede ser transferido a otra persona, ni venderlo.

La característica de intransmisibilidad del derecho de alimentos pues junto con la vida del alimentario se acaban los alimentos, ya que se debe considerar que el derecho de pedir alimentos no se transmite por causa de muerte; el objetivo del derecho de alimentos implica proporcionar los recursos necesarios para satisfacer las necesidades básicas de los alimentarios y no de su descendencia (Garrido, 2014).

El derecho a percibir alimentos es personalísimo por lo que no se puede transmitir a otra persona por la muerte del beneficiario del derecho a alimentos.

4.1.2.3. El derecho de alimentos irrenunciable

Según el Diccionario de la Real Academia Española respecto al término irrenunciable expresa que “Dicho de un bien o derecho: Al que no se puede renunciar”. Esta característica es evidente puesto en la misma Constitución ha hecho evidente la clara prohibición de que se pueda renunciar a los derechos que por ley se les atribuye a los ciudadanos ecuatorianos.

El derecho a percibir alimentos no puede, ni podrá ser renunciado por el titular del mismo, puesto que este se dirige a la protección de sus derechos primordiales, cualquier

renuncia será considerada como nula, puesto que el mismo Código Civil en su artículo 9 estipula “Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor”.

4.1.2.4. El derecho de alimentos imprescriptible

El derecho no puede ganarse ni perderse por prescripción, por tanto, se podrá demandar de alimentos en cualquier tiempo siempre que en tal momento se cumpla con los requisitos establecidos por la ley”. (Garrido, 2014, p. 88). El titular de derecho puede acudir ante cualquier organismo jurisdiccional con el fin de demandar una pensión alimenticia, en el momento que considere que necesite de la prestación económica para solventar sus necesidades básicas. Por ejemplo, cuando una esposa considera que su marido no le provee el dinero suficiente para solventar sus necesidades básica, puede acudir ante un organismo jurisdiccional para demandar a su esposo para que le proporcione una pensión digna en base a los ingresos del obligado.

Este término hace referencia a la no prescripción del derecho, mientras el titular del derecho de alimentos este en la posibilidad de cobrarlos, este podrá hacerlo porque no cabe prescripción de la obligación.

4.1.2.5. El derecho de alimentos inembargable

Para poder entender en que consiste la característica de inembargable se debe primero entender que es el embargo es el “acto procesal que consiste en una declaración del órgano judicial mediante la cual determinados bienes, que se consideran pertenecientes al ejecutado, se afectan o adscriben a la actividad de apremio que ha de realizarse en el mismo proceso de ejecución” (Cachón Cadenas, 2018. P. 109). Por lo que, en relación al derecho a percibir alimentos, si se ha estipulado una obligación alimentaria y dicha obligación es depositada mensualmente en una cuenta bancaria a nombre del beneficiario o de su representante, en contra de esta prestación económica no puede dictarse providencias que manden el embargo con la finalidad de cobrar deudas de otra índole. En el caso del embargo de la cuenta bancaria en donde se deposita la pensión alimenticia, el beneficiario de la misma debe hacer conocer a la entidad competente respecto a esta situación para que de forma inmediata se disponga la cancelación del embargo, puesto que el mismo Código Civil a las pensiones alimenticias las considera como bienes inembargables.

4.1.2.6. El derecho de alimentos no admite reembolso

Considerando reembolsable, se puede reintegrar o restituir lo que se ha dado, por lo que en materia de alimentos se puede decir que las prestaciones económicas que ya se han cancelado en razón de pago de pensiones alimenticias no serán devueltas al obligado. Un ejemplo claro que se puede dar es cuando se ha establecido la obligación de pagar pensiones alimenticias a una mujer embarazada, y que luego del nacimiento del niño se llegare a comprobar que el menor no es hijo biológico del obligado, se hará la extinción de los alimentos por no tener grado de consanguinidad existente, pero las pensiones que fueron pagadas a la beneficiaria no serán devueltas al obligado.

El que debe alimentos no puede oponer al demandante, en compensación, lo que el demandante le deba a él. (Código Civil Ecuatoriano, 2005. Art. 363). Considerando que la compensación es una forma de extinción de las obligaciones, por lo que la ley prohíbe expresamente que se pueda admitir la extinción de la obligación alimentaria mediante la compensación

4.1.3. Titulares del derecho a percibir alimentos

El Código Civil Ecuatoriano en su artículo 349 establece a quienes se deben alimentos los cuales, son titulares del derecho a recibir esta prestación económica, estos mismos están en la capacidad legal para demandar judicialmente.

1. Al conyugue

Los alimentos que se deben al conyugue se pueden dar cuando no hay un divorcio judicialmente autorizado o una liquidación de la sociedad conyugal. Entonces para poder empezar a analizar los alimentos que se deben a los conyugues, primero analizaremos que el matrimonio es un contrato solemne que une a dos personas para vivir y auxiliarse mutuamente.

La clase de alimentos que se debe al conyugue son los congruos ya que estos se proporcionan con la única finalidad de que cubra sus propias necesidades básicas, al no existir

una tabla de pensiones alimenticias a beneficio del o la conyugue, los juzgadores se deben remitir a la establecida por el Código de la Niñez y la Adolescencia.

Los alimentos congruos también llamados alimentos restringidos los cuales comprenden lo estrictamente necesario para la vida del ser humano, se hace referencia solo a los alimentos naturales. (Chávez, 2017). Es por ello, que los alimentos congruos que se deben al conyugue son aquellos que se proporcionan su pareja con la finalidad que obtenga lo necesario para vivir con dignidad. Un ejemplo claro de esto es cuando una adulto mayor solicita mediante petición judicial a su esposo que se le brinde alimentos, el juzgador aparte de la capacidad económica del obligado debe considerar también, la edad que tiene el solicitante para poder proporcionarle una pensión alimenticia necesaria para cubrir sus necesidades.

Los alimentos que se deben al cónyuge son una clara manifestación del socorro, que es una de las finalidades por la que instaura el matrimonio, constituyéndose en una prestación económica que solvete lo necesario para vivir.

2. A los hijos

El Código de la Niñez y la Adolescencia en su artículo innumerado 4 establece cuales son los titulares del derecho a recibir una pensión, estos mismos están en la capacidad legal para demandar judicialmente la prestación de los mismos.

2.1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios;

La niñez es la etapa de un ser humano que comprende entre los 0 años hasta los 11 años 11 meses y 30 días; la adolescencia el período de crecimiento que se produce después de la niñez y antes de la edad adulta que comprende en el periodo entre los 12 años hasta los 18 años de edad. (UNICEF para cada Infancia, 2020)

Para que se pueda extinguir la obligación alimentaria se deben reunir dos requisitos, el primero es que se dé la emancipación voluntaria que consiste en finalizar la patria potestad a

través de un instrumento público en el que el padre y la madre del menor declaran emancipado al hijo; y, el segundo es que se declare la emancipación mediante decisión jurisdiccional en que se demuestre que el menor que desea la emancipación tenga ingresos propios para solventar sus necesidades.

2.2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios.

Este numeral del artículo innumerado 4 se modificó puesto que anteriormente esta norma solo establecía que el adulto era beneficiario del derecho a percibir pensión alimenticia hasta los 21 años solo en caso que este cursando la educación superior, con la reforma el titular podrá reclamarlos en los casos que continúe sus estudios en cualquier nivel.

Para poder beneficiarse del derecho a recibir pensión alimenticia hasta los 21 años se deben reunir ciertos requisitos, el primero que este beneficiario se encuentre estudiando en cualquier nivel educativo; la segunda es que estos estudios le impidan la realizar una actividad remunerada; y, que sus recursos propios no sean suficientes para satisfacer sus necesidades básicas. (Código de la Niñez y la Adolescencia, 2005. Art. Innumerado 4)

2.3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas.

En este inciso de los beneficiarios de alimentos amplía la norma con la finalidad de proteger a este grupo de atención prioritaria como lo son las personas con discapacidad, pero para este también deben reunir ciertos requisitos para ser beneficiarios de alimentos “La persona tiene una discapacidad que impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí misma, probando esta condición mediante un Certificado Nacional de Discapacidades”. (Ley Orgánica de Discapacidades, 2012. Art. 11); y, el segundo requisito es que sus circunstancias físicas o mentales les impidan o dificulten los medios para subsistir por sí solos.

Cuando son menores de edad no hay inconveniente para reclamar el derecho a percibir alimentos, pero al cumplir la mayoría de edad, el titular de derecho debe demostrar conforme a ley que su situación le permite apararse en el artículo innumerado 4 numeral 3.

3. A los descendientes

Los descendientes son toda persona que desciende de otra, como un nieto o un hijo. El concepto está asociado a la noción de parentesco, la relación de sangre o la unión por virtud de la ley. (Pérez y Gardey, 2017). Respecto a los descendientes, la normativa no es claro hasta que grado de consanguinidad se refiere el presente numeral, pero por lo general el hasta el cuarto grado de consanguinidad se puede reclamar alimentos en caso que estos los necesiten.

La obligación alimenticia que tienen los padres con los hijos, se enmarca en el ejercicio de la autoridad parental. (Orrego Acuña, 2018). Esa obligación parental, hace referencia a la autoridad que los padres tiene sobre sus hijos, puesto que la potestad parental incluye otras cosas como el deber de cuidado que los padres tienen con sus hijos principalmente se fundamenta en criar, corregir y educar a los hijos, estos son la clara manifestación del principio constitucional del interés superior del niño y el de corresponsabilidad parental.

Respecto a los deberes de crianza, este es el que engloba el derecho a percibir alimentos para cubrir las necesidades básicas como salud, alimentación, educación, vestimenta, recreación y vivienda.

4. A los padres

Los progenitores son los parientes en línea recta ascendente de una persona; Ser vivo que origina a otro; El padre y la madre. (Diccionario de la Real Academia Española, 2020). Los padres en caso de que lo requieran podrán solicitar alimentos a sus hijos, hasta que su situación económica mejore y puedan solventar las necesidades básicas por sí solos.

Al no existir una tabla especializada para establecer el monto de pensión alimenticia en favor de los padres, esta se deberá establecer en base a la Tabla de Pensiones Alimenticias estipulada en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

5. A los ascendientes

Según el Diccionario Prehispánico de la Real Academia Española (2020), los ascendientes son las personas de generaciones anteriores ligada a otra por parentesco en línea recta como padres, abuelos o bisabuelos. El concepto del diccionario de la Real Academia Española es evidente, y deja claro que los alimentos se deben a los padres, abuelos y bisabuelos que no tengan los recursos necesarios para solventar sus necesidades básicas.

Los hijos o nietos tienen la obligación legal de cuidar de sus padres o abuelos cuando estos estén en estado de demencia y requieran cuidados especiales para poder llevar una vida de calidad. Se evidencia como el cumplimiento del deber de socorro que tienen los hijos con sus padres, la problemática de nuevo se centra en que el Código Civil no aclara hasta qué grado de consanguinidad o de afinidad se deben alimentos a los ascendientes.

6. A los hermanos

Los hermanos son toda persona o animal que tiene en común con otra u otro el mismo padre y la misma madre, o solo uno de ellos. (Diccionario de la Real Academia Española, 2020). Es claro que cuando hay ausencia de los progenitores o por la incapacidad legal que estos puedan tener, los hermanos tienen la obligación legal de solventar las necesidades básicas del menor para que tenga una vida con dignidad.

La manera que se aplican los alimentos a los hijos que se encuentra establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia, los mismos requisitos se aplica con el derecho a percibir alimentos de los hermanos puesto que estos podrán reclamarlos hasta los 21 años en caso de que se encuentren estudiando o realizando alguna actividad que les impida obtener ingresos por mérito propio. También cuando se llega a comprobar que uno de los hermanos tiene una incapacidad física o mental que le impide obtener recursos por sí mismo.

7. Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada

La donación según el Portal Único de Trámites Ciudadanos,

La donación es un contrato a través del cual se transfiere de manera gratuita un bien a otra persona que acepta dicha transferencia. Las partes en este acuerdo se denominan donante y donatario, siendo el primero el que transfiere el bien y el segundo el que lo recibe. (Portal Único de Trámites Ciudadanos, 2019).

La donación es un contrato en el cual una persona regala o transfiere el dominio de un bien mueble o inmueble a otra a título gratuito, es decir sin recibir nada de dinero a cambio del bien.

Cuando la persona que dono el bien ósea el donante cae en desgracia o en indigencia, este tiene derecho a pedir al donatario le proporcione alimentos, siempre y cuando la donación que se hizo no haya sido revocada o resulta.

8. Alimentos para mujer embarazada

Los alimentos que se deben a la mujer embarazada, son desde el momento de la concepción para que la madre pueda solventar lo básico para cubrir necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el período de lactancia por un máximo de 12 meses desde el nacimiento de menor, en caso de que el feto fallece en el vientre de la madre el supuesto padre tendrá que pasarle alimentos hasta por 12 meses después de la muerte fetal de menor.

Están obligados a la prestación de alimentos el padre del niño o niña, el presunto padre. Si la paternidad del demandado no se encuentra legalmente establecida, el Juez podrá decretar el pago de alimentos, provisional y definitiva, desde que en el proceso obren pruebas que aporten indicios precisos, suficientes y concordantes para llegar a una convicción sobre la paternidad o maternidad del demandado. (Código de la Niñez y la Adolescencia, 2003. Art.149)

La obligación de alimentos le corresponde al supuesto padre, puesto que después del nacimiento del menor, se pueden practicar la prueba de AND para comprobar la relación consanguínea que una al padre con el menor de edad y de esa manera se hace efectiva la prestación de alimentos hasta los 21 años del titular.

4.1.4. Obligados a prestar alimentos

4.1.4.1. Obligados principales

Los gastos que se genere del cuidado y crianza de los hijos les corresponden a los padres que hayan reconocido a sus hijos, cuando los progenitores se encuentran dentro de un matrimonio reconocido legalmente o una unión de hecho, le corresponden a la sociedad conyugal el cuidado y la crianza de los mismo; en cambio, cuando los hijos no son concebidos dentro del matrimonio se deben reconocer voluntariamente o por sentencia ejecutoriada de una presunción de paternidad.

Los padres son los obligados principales de la obligación alimentaria, aun así si les han suspendido la patria potestad, de igual manera los obligados principales en el caso de alimentos para mujer embarazada es el posible padre del niño o niña hasta que después de su nacimiento se pueda comprobar mediante una prueba de ADN que tienen relación consanguínea o que el padre lo reconozca voluntariamente ante una oficina del Registro Civil en cualquier sede del país.

4.1.4.2. Obligados subsidiarios

En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden: 1. Los abuelos/as; 2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y, 3. Los tíos/as. (Código de la Niñez y la Adolescencia, 2003. Art. Innumerado 5)

En caso de ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, los nombrados anteriormente se prestarán alimentos necesarios y suficientes para solventar las necesidades básicas del alimentado. En caso que se demande a varios subsidiarios, el juzgador de la Niñez y la Adolescencia deberá prorratar entre todos los demandados el pago del monto de la pensión alimenticia hasta completarla en su totalidad.

A los obligados subsidiarios no se le aplicara medidas cautelares personales como el apremio personal parcial o total y la prohibición de salida del país; a este tipo de obligados solo se le puede aplicar medidas cautelares reales.

4.1.5. Pensiones alimenticias atrasadas

La mora es el retraso culpable o pensado en el cumplimiento de un compromiso o deber. Así pues, no todo retardo en el cumplimiento del deudor involucra la existencia de mora en su actuación (Armendariz, 2011, p. 54). Con base, a lo expuesto por el autor el incumplimiento de una obligación establecida constituye la mora, al considerar que en nuestra legislación la mora por pensiones alimenticias, es consecuente de un vulneración al principio del interés superior del niño, por lo que como mecanismos de presión en contra de los deudores se implementan inhabilidades, publicación en el registro de deudores del Consejo de la Judicatura, medidas cautelares reales en contra de los bienes muebles o inmuebles propiedad del deudor, prohibición de salida del país y como medida de ultima ratio el apremio personal en contra del deudor principal, a los obligados subsidiarios se le aplicara todas las medidas excepto el apremio personal.

La mora de pensiones alimenticias es el no pago de dos o más pensiones alimenticias, el Juez ordenará, previa razón sentada por el actuario en base a la información constante en la tarjeta de pago respectiva, el apremio personal del obligado (Álvarez, 2010, p. 18 - 19). Entonces el retraso de pensiones alimenticias, es el incumplimiento de una obligación que ya se encontraba establecida, para lo cual el juzgador ordenara una audiencia en la que el deudor deberá justificar el por qué no ha pagado las pensiones, en caso que no haya dicha justificación o exista la inasistencia a la audiencia se ordenara el apremio parcial del alimentante.

Cancelada la totalidad de las pensiones adeudadas y los gastos causados por el apremio o el allanamiento, en su caso, el Juez dispondrá la libertad inmediata del obligado. Lo dispuesto en los incisos anteriores también tendrá lugar cuando el obligado haya dejado de solucionar las dos o más obligaciones cuyo pago directo asumió como prestación de alimentos y cuando por culpa de aquel el beneficiario hayan dejado de percibir dos o más rentas, frutos u otra modalidad de pago en las que consista la prestación de alimentos fijada por el Juez si el monto adeudado corresponde a más de un año de pensiones de alimentos, la libertad procederá con el pago íntegro de lo adeudado más los gastos de diligencia del apremio y el allanamiento. (Álvarez, 2010, p. 78)

Esto quiere decir que en caso que el alimentante se encuentra privado de su libertad, producto de la mora en el pago de pensiones alimenticias, este puede recobrar su libertad cuando haya cancelado su totalidad en el SUPA, o a su vez haya llegado a un acuerdo de pago con el beneficiario de alimentos y dicho acuerdo sea aprobado por el juzgador, que el mismo ordenara se gire una boleta de excarcelación a favor del alimentante; o por haber cumplido el plazo del apremio, es decir, 30, 90 o 180 días que establezca la boleta de apremio.

4.1.6. Formas para garantizar el pago de pensiones alimenticias

La reforma de 2009 introdujo varias novedades para garantizar el pago de la pensión alimenticia. Se modificaron varios aspectos de los apremios y de la prohibición de salida del país, además de establecerse varias inhabilidades como resultado del no cumplimiento de esta obligación alimentaria, además de crear un registro de deudores (Simón Campaña, 1966/2021, p. 406).

En esta reforma aplicada al Título V, Libro segundo del Código de la Niñez y Adolescencia publicado en el registro Oficial No 643 de 28 de julio del 2009, se encuentran puntualmente establecidas las reglas sobre el incumplimiento, el apremio personal, las inhabilidades y la forma de ingresar a los registros de deudores a los obligados morosos. Reforma que se ha modificado con respecto del apremio personal con la sentencia de la Corte Constitucional N° 012-17-SIN-CC de 10 de mayo de 2017.

En la página del Consejo de la Judicatura se encuentra determinado que esta entidad de administración de justicia ha creado una herramienta informática llamada Sistema Único de Pensiones Alimenticias SUPA, misma que ha sido desarrollada y administrada por el esta entidad, con la finalidad de garantizar y controlar la adecuada y oportuna recaudación y pago de pensiones alimenticias en favor de los derechohabientes, misma que el Pleno del consejo de la Judicatura en sesión de 4 de mayo de 2011, mediante Resolución 025-2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en et Registro Oficial No. 463 de 6 de junio de 2011, resolvió expedir: El instructivo para optimizar el sistema de recepción, registro, control y pago de pensiones alimenticias a nivel de las judicaturas del país.

El Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición en sesión de fecha 3 de enero 2013 emite la Resolución 001-2013, publicada en el Registro oficial N° 875 de 21 de enero de 2013 en la que resuelve expedir disposiciones aplicables para la indexación automática de las pensiones alimenticias y de los intereses en las liquidaciones; en este punto también debo anotar que el acceso a este sistema no tiene ningún costo, por lo contrario, ayuda a llevar un registro digital ordenado muy eficiente que permite determinar si el obligada está al día en sus pagos o está adeudando en el que automáticamente se generan los intereses a partir del día seis de cada mes en caso de retrasarse en el pago y se indexa anualmente en cumplimiento de la normativa vigente.

Con base en la Resolución 080-2016 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, de fecha cuatro de mayo de 2016, considerando que es deber del Estado como garantista de derechos y tiene como obligación principal proteger la vida digna de las personas en especial de las más vulnerables y principalmente el pago de los alimentos forzosos o voluntarios ordenados mediante Resolución Judicial emitido por Autoridad competente, entendiéndose que los alimentos no solo se refiere a la alimentación en si sino a un todo que permite que el ser humano se desarrolle en las mejores condiciones, tomando en cuenta toda la normativa vigente y concordante.

Existen diversas formas de garantizar el pago que a la final resultan insuficientes debido a la falta de compromiso por parte de los obligados ante la obligatoriedad de cumplir con esta obligación.

4.1.6.1. Inhabilidades

Según el Diccionario de la Real Academia Española Inhabilidad significa 1. f. Falta de habilidad, talento o instrucción. Y 2. f. Defecto o impedimento para obtener o ejercer un empleo u oficio. Según el Diccionario de Guillermo Cabanelas de Torres significa, en términos generales, inhabilidad. I Insuficiencia. I Torpeza. I Incapacidad. I Defecto de aptitud. I En Derecho Procesal, falta de competencia; y por extensión, también falta de jurisdicción o facultad que a un juez o tribunal corresponde para conocer de una causa.

Partiendo de estos conceptos puedo definir a la inhabilidad como un impedimento o incapacidad que tiene el obligado para obtener, desempeñar o ejecutar tal o cual responsabilidad a su favor o de un tercero.

El deudor de dos o más pensiones alimenticias no podrá ser candidato a cualquier dignidad popular. (Constitución de la Republica del Ecuador, 2008. Art. 113). Esta es uno de los impedimentos al ser deudor de pensiones alimenticias, por lo que los posibles candidatos a ejercer cargos públicos deben estar al día en el pago de pensiones alimenticias, si desean participar.

No puede ocupar cargos públicos ya sea por designación o por concurso de méritos y oposición; No puede enajenar bienes muebles o inmuebles; y, no puede prestar garantías prendarias o hipotecarias. (Código de la Niñez y Adolescencia. 2021, art. innumerado 21)

El deudor no puede ocupar cargos públicos ya sea por concurso, en caso de que haya ganado el hecho que deba pensiones alimenticias, le impide que lo pueda ocupar y la institución pública debe designar a uno nuevo o llamar a nuevo concurso. En caso que el deudor posea bienes el juzgador establecerá una prohibición de enajenar con la finalidad que exista una garantía que pueda cubrir las pensiones alimenticias que el alimentante adeuda.

El progenitor que se encuentre en mora en el pago de la prestación de alimentos no podrá solicitar que se le entregue la patria potestad del hijo o hija beneficiario, pero si podrá ejercer el derecho de visitas. (Código de la Niñez y Adolescencia. 2021, art. innumerado 28).

Al considerar que las mismas reglas que se aplica en la patria potestad aplica a la tenencia de los menores, se puede interpretar que el deudor de pensiones alimenticias no puede tener la tenencia de los menores.

En la presente investigación las Inhabilidades son limitaciones que nacen del incumplimiento de la obligación con el derechohabiente y son ejecutadas con la finalidad de asegurar el pago de pensiones alimenticias y proteger este derecho constitucional.

4.1.6.2. Medidas Cautelares Reales

Medida. - Disposición, prevención. U. m. en pl. Tomar, adoptar medidas. Cautelar. - Prevenir, precaver. Real. - Del lat. tardío reālis, y este del lat. res, rei 'cosa' y -ālis '-al'. adj. Que tiene existencia objetiva. Medidas cautelares. f. pl. Der. medidas que se adoptan para preservar el bien litigioso o para prevenir en favor del actor la eficacia final de la sentencia. Se utilizan también en el procedimiento administrativo. (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 2021).

Según los significados proporcionados por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se definiría a las medidas cautelares reales como la disposición preventiva de una cosa que tiene existencia objetiva.

El mecanismo de medidas cautelares tiene más de tres décadas de historia en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y ha servido como una herramienta eficaz para proteger los derechos fundamentales de las y los habitantes de los Estados que se encuentran bajo la competencia de la Comisión Interamericana. La facultad de la CIDH de solicitar la adopción de acciones urgentes o dictar medidas cautelares refleja una práctica común en el derecho internacional de derechos humanos. En el contexto particular de la región, ha operado como instrumento efectivo de protección y prevención ante posibles daños graves e irreparables a personas o grupos de personas que enfrentan situaciones de riesgo inminente. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2020)

Las medidas cautelares son mecanismos de protección y garantía del resultado del proceso iniciado con la finalidad de evitar que el derecho controvertido sea iluso al expedirse una sentencia favorable al demandante del proceso. (Quiroga León, 2016). Las medidas cautelares reales son aquellas que recaen sobre los bienes inmuebles o muebles de deudor de pensiones alimenticias, entre las cuales se encuentran el embargo, el secuestro o la retención de fondos.

La prohibición de enajenar se la ordenará por el juzgador, en los casos permitidos por la ley y a solicitud de la o del acreedor, podrá prohibir la enajenación de bienes inmuebles de la o del deudor, para lo cual se notificará al respectivo registrador de la propiedad quien inscribirá la prohibición de enajenar sin cobrar derechos. Mientras subsista la inscripción no podrán enajenarse ni hipotecarse los inmuebles cuya enajenación se ha prohibido, ni imponerse sobre ellos gravamen alguno. Para la prohibición de enajenar bienes inmuebles, bastará que se acompañe prueba del crédito y de que la o el deudor, al realizar la enajenación, no tendría otros bienes saneados, suficientes para el pago. (Código Orgánico General de Procesos. 2021, art. 126)

Con base, a lo que estipula el Código Orgánico General de Procesos, la prohibición de enajenar es una de las medidas de carácter real, puesto que en caso que el beneficiario adeude pensiones, se mandara al registro de la propiedad a establecer esta medida, con la finalidad de luego proceder a un embargo y así liquidar las pensiones alimenticias que se encuentran generadas.

Puedo concluir aseverando que las medidas de carácter real tienen como finalidad asegurar el pago de una obligación pendiente aplicando al presente tema de estudio las pensiones alimenticias, bajo amenaza que en caso de no cumplir con la misma se ejecutara de manera forzosa ejecutando las garantías disponibles a esta obligación, esta es una atribución que asiste a la Autoridad Jurisdiccional competente (Juez), siendo medidas coercitivas tomadas por los jueces con la única finalidad de asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

4.1.6.3. Publicación en el Registro de Deudores del Consejo de la Judicatura

Según Simón Campaña (1966/2021), la remisión de estos listados de deudores no está claro si es de oficio o a petición de parte, para este autor la idea del legislador fue que el juzgador enviara este listado de oficio para la respectiva publicación a diferencia del apremio personal que siempre se lo atiende previa petición de parte. También se deja en claro que es obligación del Consejo de la Judicatura enviar los listados a la Superintendencia de Bancos y Seguros con la única finalidad de que el deudor de pensiones alimenticias ingrese al Sistema de la Central de Riesgos. Y su eliminación de este registro se lo hace cuando el Juez ordene ante el cumplimiento total de lo adeudado.

El art. Innumerado 20 de la Ley Reformatoria del Código de la Niñez y Adolescencia establece que, en caso de incumplimiento de dos o más pensiones alimenticias, el Juez debe disponer que el deudor sea incorporado en un Registro de deudores que para el efecto debe crear el Consejo Nacional de la Judicatura. Este registro debe publicarse por medio de la página web del mismo Consejo y debe estar organizado en cada una de las jurisdicciones.

Partiendo lo anotado anteriormente puedo aseverar que esta medida nace en el año 2009, con la Reforma del Código de la Niñez y Adolescencia, que tiene como finalidad tener un listado de deudores que deberían ingresar obligatoriamente a la central de riesgo que maneja la Superintendencia de Bancos y Seguros para advertir al sistema financiero del obligado moroso. Esta medida en muchos de los casos no se cumple en virtud que los jueces al momento de emitir los autos interlocutorios que emiten los mandamientos de ejecución no se ordenan y no cumple esta

Este registro es elaborado por el Consejo de La Judicatura, pero la decisión de quien se incorpora lo toma una autoridad jurisdiccional, que se ordena al existir el incumplimiento de dos o más pensiones alimenticias sean sucesivas o no, en conjunto con la medida de prohibición de salida del país del deudor de estas. Esta medida se incorpora con el escrito solicitando liquidación pormenorizada de lo valores adeudados, y al comprobarse la mismo el juzgador lo deberá disponer. Para poder proceder a la eliminación de este registro, se deberá cancelar las pensiones atrasas en favor del alimentante.

En nuestro país, con base en los registros de deudores del Sistema Judicial SATJE, podemos mencionar que la pena de restricción de la libertad por no pago de alimentos ha agudizado el problema, ya que dicho registro va en aumento respecto a años anteriores tomando como partida el año 2019 en la lista de deudores constaba de 2105 páginas con un aproximado de 27 365 deudores por pensiones alimenticias; año 2020 en donde la lista de deudores contaba con 5030 páginas con un aproximado de 65 390 deudores por pensiones alimenticias; en el año 2021 la lista de deudores tenía un registro de 8402 páginas con un aproximado de 67 213 deudores por pensiones alimenticias; 2022 en donde la lista de deudores actualizada a febrero del año 2022 constan 19143 páginas con un aproximado de 248 859 deudores por pensiones alimenticias en la base a datos a nivel nacional del Consejo de la Judicatura, partiendo que por ende el presente tema está altamente justificado por cuanto en el país no es suficiente el apremio personal que se les impone a los demandados por alimentos, ya que esta medida restrictiva de la libertad no es garantía de pago efectivo de valores pendientes por alimentos.

4.1.6.4. Prohibición de salida del país

La prohibición de salida del país es la acción y efecto de prohibir, vedar o impedir el uso o ejecución de una cosa. (De Santo, 1999, p. 783). Esta es una medida de carácter real, que afecta directamente el derecho a la libertad de las personas, esta medida significa que no se puede abandonar el país ya sea por aeropuertos o controles migratorios, en materia de alimentos cuando el alimentante adeude dos o más pensiones alimenticias, el beneficiario podrá solicitar la prohibición de salida del país como medida coercitiva para asegurar el pago de pensiones alimenticias

A petición de parte, en la primera providencia, el juez decretará sin notificación previa, la prohibición de ausentarse del territorio nacional, la que se comunicará de inmediato a la Dirección Nacional de Migración. (Código de la Niñez y Adolescencia. 2021, art. innumerado 25). Esta medida concuerda con lo establecido en el Código Orgánico General de Proceso en su artículo 137, que establece que luego de solicitar esta medida, se convocara a audiencia de conciliación en termino máximo de 10 días.

De acuerdo a la Ley existen tres posibilidades para que se establezca la prohibición de salida del país en los procesos de alimentos: a) Por petición; b) por incumplimiento del

pago de dos o más pensiones alimenticias (de forma paralela a su incorporación al registro de deudores); y, c) cuando dispone de un apremio personal por el no pago de dos o más pensiones debe ordenar la prohibición de salida del país (Simón Campaña, 1966/2021, p. 414).

En la Sentencia N°. 012-17-SIN-CC emitida por la Corte Constitucional, el año 2017, la prohibición de ausentarse del territorio nacional se deberá aplicar exclusivamente a los obligados principales de rendir alimentos, y no como estaba previamente estipulado en nuestra legislación, en donde también era aplicable a los obligados subsidiarios (Sentencia 012-17-SIN-CC, 2017).

Esta medida coincide con lo establecido en el Código Orgánico General de Proceso en su artículo 137 reformado con la sentencia 12-17-SIN-CC, que establece que luego de solicitar esta medida y comprobado la falta de pago de dos o más pensiones alimenticias, se emitirá la prohibición de salida del país y en el mismo auto interlocutorio se convocara a audiencia de conciliación en termino máximo de 10 días, término que no se cumple, en virtud que la administración de justicia atribuye la falta de celeridad procesal al exceso de carga procesal que mantienen los jueces de familia.

En este estado puedo concluir aseverando que la prohibición de salida del país viene a ser una medida que impide la libre movilidad del obligado moroso y de esta forma tratar de asegurar el pago, aunque mucha de las veces resulte ineficaz debido a la demora en el despacho de causas.

4.1.6.5. Apremio Personal

Las medidas cautelares personales son todos los procedimientos o medios que tienden a garantizar los resultados o efectos de un proceso actual o futuro en contra de la seguridad de las personas. (Convención Interamericana sobre Ejecución de Medidas Preventivas, 1979. Art. 1). La medida cautelar personal es una limitación de la libertad individual de una persona, proveniente de un acto procesal emitido por una autoridad jurisdiccional, esta medida es dictada con la finalidad de asegurar resultados positivos para la resolución de un litigio.

Según el Código Orgánico General de Procesos el apremio “son aquellas medidas coercitivas que aplican las o los juzgadores para que sus decisiones sean cumplidas por las personas que no las observen voluntariamente dentro de los términos previstos. Las medidas de apremio deben ser idóneas, necesarias y proporcionales. El apremio es personal cuando la medida coercitiva recae sobre la persona y es real cuando recae sobre su patrimonio.” (Código Orgánico General de Procesos, 2019, Art. 139)

El apremio personal se ejecuta con la ayuda de la Policía Nacional, y esta se podrá ejecutar si el juzgador lo dicta en providencia o en audiencia de Conciliación con el Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos.

Existen dos tipos de apremio personal la una parcial que la privación de libertad por 30 días entre las 22:00 de la noche hasta las 06:00 del día siguiente y la otra un apremio personal total que es la privación de la libertad por 30 días, en caso de reincidencia por 60 días más y hasta un máximo de 180 días, al dictar los apremios se ordena el allanamiento del lugar donde se encuentre el deudor de pensiones alimenticias

4.2. Procedimiento

El procedimiento es el conjunto de trámites y formas que rigen la iniciación, consecución y resolución de una causa ante los juzgados y tribunales en cualquiera de los fueros establecidos en la Ley. (Cabanellas de las Cuevas 1993). Esta conceptualización es clara, ya que, dentro de un proceso judicial, existen tramites y formas que se deben seguir para obtener una resolución que respete el debido proceso y la seguridad jurídica.

El procedimiento se compone de la serie de actuaciones o diligencias sustanciadas o tramitadas según el orden y la forma prescritos en cada caso por el legislador y relacionadas y ligadas entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo. (Alcalá-Zamora y Castillo, 1980 citado por Quisbert, E. 2010)

El autor enfoca ciertas características primordiales del procedimiento, primero aclarar que el proceso y el procedimiento no son cosas iguales, puesto que el procedimiento se enfoca

en el paso a seguir para poder alcanzar la resolución; en cambio, el proceso es una institución jurídica mediante el cual el órgano jurisdiccional resuelve litigios con la finalidad de conservar la convivencia humana.

4.2.1. Tipos de Procedimiento

A pesar que la doctrina hay hecho muchas clasificaciones, como por ejemplo los que están establecidos en el Código Orgánico General de Procesos en procedimiento sumarios, ordinarios, monitorio, voluntarios, ejecutivo, contencioso tributario y administrativo. Pero en este caso analizaremos dividiendo en dos grupos grandes a lo tipos de procedimiento de ejecución y de conocimiento

4.2.1.1. Procedimientos de ejecución

En base a lo expuesto por la Corte Constitucional, en su sentencia No. 030-09-SEP-CC, Caso No. 0100-09-EP:

El derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas, se constituye por tres momentos: el primero, que es el libre acceso a la justicia; el segundo, que lo constituye el desarrollo del proceso en tiempo razonable, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia. Dicho resumen, es el acceso a la jurisdicción, el derecho al debido proceso y la eficacia de la sentencia. (Corte Constitucional, No. 030-09-SEP-CC).

Se expresa que el último momento para terminar con el proceso judicial es cumplimiento de la decisión judicial, es por eso que el procedimiento de ejecución busca cumplir con la tutela efectiva de las decisiones, haciendo que se hagan efectivas las sentencias ejecutoriadas.

En el proceso de ejecución, la pretensión del actor aparece claramente determinada en el título, como una obligación a su favor y en contra del demandado; dicha pretensión, no obstante, no ha sido satisfecha voluntariamente por éste, lo que ha conllevado la

instauración de un proceso de ejecución, mediante el cual se conmine al demandado a cumplir con la obligación que le corresponde. En definitiva, la existencia del juicio ejecutivo. (Devís Echandía, 2002. p. 165)

Lo que los procesos de ejecución buscan es hacer efectivo un título de ejecutivo, una sentencia ejecutoriada o un mandamiento de ejecución con la finalidad que se cumpla la obligación de hacer, no hacer o de dar.

4.2.1.2. Procedimiento de conocimiento

Los procesos de conocimiento son los procedimientos ordinario, sumario y monitoreo. Estos procesos son también llamados procesos de cognición puesto intenta declarar la existencia o inexistencia de un determinado derecho.

El juicio de conocimiento es aquel que tiene por objeto una pretensión tendiente a lograr que el órgano judicial (o arbitral) dilucide y declare, mediante la aplicación de las normas pertinentes a los hechos planteados y (eventualmente) discutidos, el contenido y alcance de la situación jurídica existente entre las partes. (Palacio, 2010, p.77)

El objetivo principal de los procesos de conocimiento es hacerle conocer al juez una controversia y este declare el derecho o la obligación se la niegue o la acepte. Es decir, en esta se constituye un juicio que en su primera etapa el actor plantea la demanda y expone la pretensión de la misma; luego el demandado contesta y propone las excepciones previas que considere necesario; en la segunda etapa es la probatoria en la que las partes procesales solicitan las pruebas que consideren necesario probar los hechos que alegan, se debe considerar que en base a lo estipulado por el Código Orgánico General de Procesos se divide en varios momentos procesales el primero es la solicitud de pruebas esta se realiza en la demanda, su contestación y en caso que sea pertinente en su reconvención, pero la admisión de dichas pruebas se la realizara en la primera fase de la audiencia o en la audiencia preliminar dependiendo del procedimiento, en la que se calificara la prueba, que sean pertinentes, útiles, de procedencia legal y conducentes; en el tercer momento es la etapa decisoria en la que después de la evacuación de las pruebas, se ha escuchado el alegato de las partes y todos los elementos el

juzgador deberá tomar una decisión que las partes podrán interponer recursos horizontales y verticales dependiendo de la instancia.

En el procedimiento sumario se llevan causas de la niñez y adolescencia, dentro de estos se lleva el proceso para fijar una pensión alimenticia, en caso de que la problemática está se centra dentro del procedimiento sumario pero no es una causa independiente sino que está se la lleva dentro del proceso de alimentos, ya que al fijarse una pensión alimenticia se establecen la obligación al alimentante de cumplirla mes a mes y en caso de adeudar dos o más pensiones alimenticias sean sucesivas o no se considera que hay un incumplimiento. Cuando mediante una liquidación pormenorizada se verifica el incumplimiento del alimentante el Juez convoca audiencia en base del artículo 137 del COGEP en la cual el alimentado debe justificar porque no ha cancelado las pensiones alimenticias o en su caso llegar a un acuerdo de pago con la beneficiaria. En caso de no llegar a ningún acuerdo y no justificar, el juzgador deberá expedir una boleta de apremio parcial en contra del alimentante, luego de verificar que el alimentante ha incumplido el apremio parcial el juzgador emitirá una boleta de apremio personal total en contra del alimentante con la finalidad de aplicar esta medida coercitiva y asegurar el pago de pensiones alimenticias.

4.3. Apremio Personal

4.3.1. Antecedentes Históricos

Según Maisincho (2014), los inicios del apremio personal se remontan al derecho romano que fueron utilizados como una garantía personal, esta garantía consistía en que el deudor, en caso de incumplimiento de una obligación podría ser sometido corporalmente por el acreedor, en ese sentido el deudor tenía la obligación de ponerse al servicio del acreedor para que con el fruto de su trabajo pueda liquidar la deuda pendiente. Esta forma que se utilizaba en Roma era una forma de esclavitud en su máxima expresión puesto que en muchos casos la ley dictaminaba que el acreedor podría tomar la vida del deudor para poder cumplir la deuda impaga o podía someterlo bajo su dominio hasta que este pueda cancelar la deuda.

Se denota muy claramente que esta forma de pagar las deudas era cruel y excesiva, ya que lo que promovía este sistema, si era una verdadera esclavitud, ya que el deudor sufría

consecuencias de ruina personal y ruina patrimonial, en la primera porque sufría difamación y humillación; y, en la segunda porque abandonaba su patrimonio y sus propios intereses para cumplir con lo que le establecía el acreedor.

Esta garantía primitiva fue quedando en desuso con el paso del tiempo ya que se implementó la llamada fiducia la cual fue una especie de forma de venta en garantía o venta con pacto de retro, por la cual el dominio transferido se rescindía, regresando a la titularidad del deudor cuando la deuda haya sido liquidada. (Maisincho 2014, p. 37)

Esta fiducia u operación jurídica yo considero que es como una prenda o hipoteca que se establecía como garantía para que el deudor cancele la obligación, dejando la posibilidad de que si no hay pago el acreedor no se devuelva la titularidad al deudor.

En el Ecuador, con la expedición de la primera Constitución en 1830; con 20 constituciones siendo la última la que se expidió en el 2008 en Montecristi por la asamblea Constituyente en la presidencia del economista Rafael Correa. Se puede evidenciar que el derecho a percibir alimentos se encuentra institucionalizado por más de cien años.

Con la Constitución de 1906 en el artículo 26 numeral 5 en la que claramente establece que: “El Estado garantiza a los ecuatorianos: 5. La libertad personal. Prohíbese el reclutamiento; así como la prisión por deudas, salvo los casos previstos por la ley”, (Asamblea Nacional, 1906, Art. 26.5); en esta época se prohibió por primera vez la prisión por deudas, y a pesar de no encontrarse en ninguna prohibición expresa en los casos de pensiones alimenticias, el apremio personal se utilizaba en la práctica; debido a que en el Código de Enjuiciamientos Civiles se establecía tal regla.

Luego con la promulgación de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1929, establece en el artículo 151 numeral 4 que: La Constitución garantiza a los habitantes del Ecuador, principalmente, entre otros los siguientes derechos: 4. La libertad y seguridad personales. Prohíbese el reclutamiento que no se haga de acuerdo con las leyes militares, así como la prisión por deudas provenientes de obligaciones meramente civiles (Constitución, 1929, art. 151 #4). En este momento histórico del Ecuador desaparece la prisión por deudas de

alimentos, con lo que fue declarado inconstitucional todo lo contrario o referente a la prisión que estaba establecido en las normas civiles de esa época. (Argoti Reyes, s. f., p. 101).

El Derecho de alimentos inicia con el Primer Código de Menores de 1938 en la que el Jefe Supremo Alberto Enríquez Gallo mediante decreto número 182-A, con fecha 01 de agosto de 1938, se expidió el primer Código de Menores de nuestro país con la finalidad de garantizar los derechos a los menores de edad huérfanos, desvalidos, abandonados, para buscar la protección moral y física de las mencionadas personas que estaban protegidas por este derecho. En este Código se creó los denominados Tribunales de Menores con sede en Quito y Guayaquil, se mantuvieron vigentes desde 1938 hasta el 2003, por sesenta y cuatro años ininterrumpidos, los cuales estaban formados por un profesional educador y un abogado.

El 09 de agosto de 1944 se expidió el Segundo Código de Menores, con el decreto presidencial numero 712 publicado en el registro oficial 65 del 18 de agosto de 1944 en la que en su artículo 42 se indicó las atribuciones de los Tribunales de Menores entre las cuales se les designaba resolver la prestación de alimentos que el obligado le debía al menor de edad.

Con la Constitución de 1946 se implementó nuevamente de forma excepcional la prisión por deudas provenientes de alimentos forzosos, tal como se estableció en el artículo 187 numeral 3 de la Constitución Política del Ecuador, que textualmente expidió lo siguiente: El Estado garantiza a los habitantes del Ecuador: 3. La libertad personal. No hay prisión por deudas, llámense costas, honorarios, impuestos, multas o con cualquier otro nombre. Esta disposición no comprende las deudas por concepto de alimentos forzosos; (Constitución, 1946, art. 187 #3), en aquel entonces era evidente el descontento de la ciudadanía en virtud que había un supuesto claro retroceso en la evolución de las Leyes civiles del Ecuador.

En 1969, mediante Ley número 187 publicada en el Registro Oficial No. 320 de 03 de diciembre de 1969, se hizo algunos cambios, pero no muy significativos, se instauraron nuevas reglas a las instituciones como el reconocimiento, de los alimentos, de colocación familiar, las formas de suspensión de la patria potestad y la adopción; y, por primera vez la prisión por alimentos fue tratada bajo la figura del apremio personal.

En 1976, el Consejo Supremo de Gobierno mediante decreto número 412 de fecha 02 de junio de 1976, que fue publicada en el registro oficial Nro. 107 de 14 de junio de 1976, que fue inspirado con los anteriores códigos, con respecto al derecho de los menores de edad abandonados material, moral o jurídicamente el Estado era el ente encargado de fomentar la estabilidad y el bienestar de la familia. Respecto al derecho a los alimentos, después del artículo 59 del Código de Menores se establecía que esta obligación se compartía entre los progenitores de proporcionar alimentos a sus hijos, con la finalidad de solventar las necesidades básicas como: educación, salud, alimentación, vestimenta y recreación, dentro de este cuerpo legal también se establecían ya los obligados subsidiarios en la que se expresaba que a falta o impedimento de los progenitores los abuelos paternos o maternos, hermanos o tíos del alimentado, serían los encargados de solventar esta prestación económica.

En 1992, se expidió el quinto Código de Menores, que también la conocían como la Carta Magna de los Menores, el cual fue aprobado el 16 de julio de 1992 y se publicó en el Registro Oficial Nro. 995 el 07 de agosto de 1992, este tuvo inspiraciones de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y forzó al Estado ecuatoriano a que tome medidas para hacer efectivos los derechos que se establecen en esta Convención. Específicamente en el capítulo II denominado de los alimentos, se establecía nuevamente que la obligación principalmente recaía sobre los progenitores, puesto que ellos tienen la obligación de procurar alimentos a sus hijos menores de edad, en base a sus ingresos económicos. En los casos de presunción de paternidad o maternidad se establecía una pensión alimenticia provisional.

En la Constitución de 1998 dentro de los derechos civiles claramente se establece en el artículo 23 numeral 4 claramente se establece lo siguiente: Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes: 4. La libertad. Todas las personas nacen libres. Se prohíbe la esclavitud, la servidumbre y el tráfico de seres humanos en todas sus formas. Ninguna persona podrá sufrir prisión por deudas, costas, impuestos, multas ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias. Nadie podrá ser obligado a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley. (Constitución, 1998, art. 23)

Con la expedición del Código de la Niñez y Adolescencia publicado en el registro oficial 737 de 3 de enero del 2003, en este se vieron grandes cambios como la implementación

del principio de celeridad procesal, en este Código se estableció cuáles eran los titulares de la obligación alimentaria tomando como principal a sus progenitores y en caso de incapacidad de los mismos los subsidiarios que pueden ser abuelos, hermanos que hayan cumplido los 21 años, los tíos y como medida coercitiva por él no pago de pensiones alimenticias a estos subsidiarios se le incorporó la prohibición de salida del país, el registro de deudores del Consejo de la Judicatura y de ser el caso una medida de carácter real como es el apremio personal.

En el año 2008, se expide una nueva Constitución de la República del Ecuador, la que es completamente garantista de derechos, en la que protege el Interés Superior del Niño por encima de los demás derechos de las personas y coloca a estos como sujetos de atención prioritaria y nuevamente se ratifica el apremio personal tal como está normado en el artículo 66, numeral 29, literal c) que textualmente expresa: Se reconoce y garantizará a las personas: 29. Los derechos de libertad también incluyen: Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias. (Constitución, 2008, art. 66)

En el año 2009, se dio la reforma al Título V, Libro segundo del Código de la Niñez y Adolescencia, publicado en Registro oficial N° 643 de fecha 28 de julio del 2009, reforma en la que se implementó un capítulo concerniente al derecho de alimentos, y referente al apremio personal se instituyó en el artículo innumerado 22 para los obligados principales y el artículo innumerado 23 y del apremio personal para los obligados subsidiarios.

En el año 2015 con la expedición del Código Orgánico General de Procesos mediante suplemento 506 de fecha 22 de mayo del 2015 se derogó el artículo innumerado 22 y 23 de la ley reformativa al Título V, Libro segundo del Código de la Niñez y Adolescencia, en la que se derogaron los artículos concernientes al apremio personal para los obligados principales y subsidiarios. Se dio un avance significativo prohibiendo el apremio personal a los obligados subsidiarios.

Luego de las reformas realizadas, y con la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos, que en su Artículo 137, estableció que el apremio personal en materia de alimentos solo se aplicará al padre o la madre que incumple el pago de dos o más pensiones alimenticias y como medida coercitiva también se puede solicitar la prohibición de salida del

país, su registro en el sistema de deudores del Consejo de la Judicatura y prohibiciones de enajenar en bienes muebles o inmuebles que posee. Aquí se vio un cambio muy grande ya que se eliminó la parte de la pérdida de la libertad o el apremio personal a los subsidiarios deudores de pensiones alimenticias.

Luego de este avance enorme, mediante sentencia emitida por la Corte Constitucional número 012-17-SIN-CC, de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se declara la inconstitucionalidad del artículo ciento treinta y siete del Código Orgánico General de Procesos, y se establece que antes de emitir la boleta de apremio para el deudor de pensiones alimenticias se debe realizar una audiencia en la cual se podrá escuchar al deudor y justificar porque no ha pagado las pensiones alimenticias y en caso de no justificar o no asistir a la convocatoria de la audiencia se podrá emitir la boleta de apremio total, en caso de que se compruebe de que el padre se encuentra trabajando se emitirá una boleta de apremio parcial para no vulnerar su derecho al trabajo. La primera vez se emite una boleta de apremio por un total de treinta días, si en caso de ser residente se la podrá emitir la siguiente boleta por sesenta días y hasta un máximo de ciento ochenta días.

El último criterio dado por la Corte Constitucional en la, de fecha primero de diciembre del 2021, estableció al apremio personal total o parcial como medida de última ratio y solo puede ser ordenada al verificar que no proceden las medidas coercitivas no privativas de libertad para asegurar el pago de pensiones alimenticias, este apremio personal no puede interferir en el desarrollo normal del régimen de visitas a los derechohabientes.

4.3.2. Definición

Según el Diccionario de Lengua Española Apremio significa en Derecho. - Mandamiento de autoridad judicial para compeler al pago de alguna cantidad, o al cumplimiento de otro acto obligatorio. Personal. - Del lat. *personālis*. 1. adj. Perteneciente o relativo a la persona (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 2021).

La palabra apremiar proviene del latín “*apprimere*, com de *ad*, *a*. y *primere*, apretar, oprimir”. El juriconsulto Guillermo Cabanellas, nos da la definición de Apremio como: “Acción y efecto de apremiar; Apremiar; Obligar la autoridad judicial mediante

formal mandamiento, a ejecutar o cumplir algo//Instar una parte a que la otra actúe en el juicio”, asimismo, la palabra “Corporal” como: “Relativo al cuerpo//Con su esfuerzo o recayendo sobre él.” De la fusión de ambas definiciones, se podría decir que el “Apremio Corporal” viene a ser la actuación judicial que recae sobre una persona natural. (Universidad Centroamericana, s. f.)

Partiendo de la definición gramatical puedo decir que el apremio personal es una medida restrictiva emitida por una Autoridad judicial competente, que tiene la finalidad asegurar u obligar el cumplimiento de forma personal y no por interpuesta persona con la obligación pendiente, aquí responde directamente el obligado con su persona, emitiendo una medida restrictiva de libertad como la prisión.

Manuel Ossorio define al apremio como: “Acción y efecto de apremiar, de compeler a alguien para que haga determinada cosa. También, andamiento de autoridad judicial para compeler al pago de alguna cantidad o al cumplimiento de otro acto obligatorio” (Cabanellas de las Cuevas. 1993). El apremio esta orientado ha obligar o persuadir por la fuerza a una persona para que realice cierto actividad con la finalidad que se cumpla con una obligación ya impuesta o contraída.

El Apremio Personal no es otra cosa que una medida coercitiva, impuesta por el Juez en contra del obligado(a) principal, ante el incumplimiento de su obligación (Albán et.al, 2003). Los autores son claros, porque la finalidad del apremio personal es obligar al alimentante a pagar las pensiones alimenticias adeudadas para de esta manera precautelar el interés superior del menor

En un proceso de alimentos, el apremio personal, es la privación de la libertad, por el incumplimiento en las obligaciones que derivaron al proceso de alimentos. El padre o madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, el Juez a petición de parte y previa constatación dispondrá el apremio personal, de igual forma existiendo una orden judicial al pago, se siguió incumpliendo lo que da a la privación de libertad, se mira la prevalencia que establece la Constitución de los derechos del niño. (Aveiga Soledispa, 2003. Pág. 76)

El autor se enfoca en definir el apremio personal en materia de alimentos como la privación de la libertad que es causada por el incumplimiento del pago de pensiones alimenticias, aclarando que el apremio personal solo se lo puede solicitar a petición de parte y previa constatación del incumplimiento. En dónde se puede notar la falta de celeridad en el procedimiento para prender una boleta de apremio ya que sería necesario que el juez lo haga de oficio en protección de los intereses de los menores

Según el Código Orgánico General de Procesos el apremio “son aquellas medidas coercitivas que aplican las o los juzgadores para que sus decisiones sean cumplidas por las personas que no las observen voluntariamente dentro de los términos previstos. Las medidas de apremio deben ser idóneas, necesarias y proporcionales. El apremio es personal cuando la medida coercitiva recae sobre la persona y es real cuando recae sobre su patrimonio.” (Código Orgánico General de Procesos, 2019, Art. 134)

Dentro del Código Orgánico General de Procesos se define lo que es el apremio personal, los legisladores consideraron que esta es una medida coercitiva enfocada a que se cumplan las decisiones impuestas por los juzgadores dentro del término que él así lo establezca, considerando que la premio recae sobre la persona y no sobre sus bienes

El apremio personal se ejecuta con la ayuda de la Policía Nacional (Código Orgánico General de Procesos, 2019, Art. 136), y esta se podrá ejecutar si el juzgador lo dicta en providencia o en audiencia de Conciliación de conformidad a lo dispuesto en el Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos.

Según el Código Orgánico General de Procesos el apremio personal en materia de alimentos “En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo. La audiencia tendrá por objeto determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que no tengan que ver con su objeto. Si el

alimentante no compareciere a la audiencia, la o el juzgador aplicará el régimen de apremio personal total. (Código Orgánico General de Procesos, 2019, Art. 137)

El apremio personal en materia de alimentos es una medida coercitiva y de última ratio que se estableció con la finalidad de asegurar el pago de pensiones alimenticias y da protección al derecho a percibir alimentos y al interés superior del niño.

Dentro de la audiencia se determinan qué tipo de medidas se le aplicará al deudor de pensiones alimenticias o se le da la oportunidad de que lleguen acuerdo de pago con la otra parte para que no se le aplique ninguna de estas medidas. Se debe considerar que sí el alimentante comparece a la audiencia se le brindan estas oportunidades, pero en caso de que se ausente de la audiencia se le aplicará directo el apremio personal total.

A pesar de que la Corte Constitucional ha considerado que el apremio personal total es una medida de última ratio se considera que es insuficiente para dar protección al interés superior del niño y hay un incumplimiento de la obligación del estado como ente protector de derechos.

4.3.3. Tipos de apremios

Existen dos tipos de apremio personal:

El apremio personal parcial que radica en la privación de libertad por 30 días entre las veintidós horas de la noche hasta las cero seis horas del día siguiente, salvo que el alimentante demuestre que realiza actividades económicas o laborales en el horario señalado, en cuyo caso el juzgador determinará el horario.

El apremio personal total que es la privación de la libertad por treinta días, en caso de reincidencia por sesenta días más y hasta un máximo de ciento ochenta días, al dictar los apremios se ordena el allanamiento del lugar donde se encuentre el deudor de pensiones alimenticias.

Según el Código Orgánico General de Procesos el apremio personal en materia de alimentos “En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo. La audiencia tendrá por objeto determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que no tengan que ver con su objeto. Si el alimentante no compareciere a la audiencia, la o el juzgador aplicará el régimen de apremio personal total. (Código Orgánico General de Procesos, 2019, Art. 137)

Dentro de la audiencia se determinan que tipo de medidas se le aplicará al deudor de pensiones alimenticias o se le da la oportunidad de que lleguen acuerdo de pago con la otra parte para que no se le aplique ninguna de estas medidas. Se debe considerar que sí el alimentante comparece a la audiencia se le brindan estas oportunidades, pero en caso de que se ausente de la audiencia se le aplicará directo el apremio personal total.

A pesar de que la Corte Constitucional ha considerado que el apremio personal total es una medida de última ratio se considera que es insuficiente para dar protección al interés superior del niño y hay un incumplimiento de la obligación del estado como ente protector de derechos, en virtud que al tratar de proteger un derecho como es el de libertad se vulnera un derecho de las personas que pertenecen a los grupos de atención prioritaria que nuestra Constitución de la Republica del Ecuador protege.

En resumen, puedo aseverar que el legislador y la Corte Constitucional en su afán de proteger el interés superior de los niños, niñas o adolescentes termina vulnerando los derechos de ambas partes perjudicando seriamente en el caso del alimentando coartando la posibilidad de que obtenga los recursos económicos necesarios para que cumpla con la obligación pendiente, empeorando su situación frente a la obligación y al alimentado coartando su derecho a tener una vida digna y desarrollarse en un ambiente pleno sin necesidades, de una u otra forma esta medida no asegura absolutamente nada.

4.3.4. Boleta de apremio personal

Las boletas de apremio se consideran una orden escrita por las respectivas autoridades jurisdiccionales encargadas de llevar el procedimiento en el poder judicial, son también conocidas como orden de apremio en el Ecuador, estas autorizan a los miembros de la Policía Nacional a retener a un ciudadano que tenga problemas legal, todo procedimiento legal de captura o penalización no puede proceder sin una boleta de captura, puesto que las boletas de captura se encarga de proteger los derechos de toda persona y a su vez dando celeridad del procedimiento policial siendo un documento o archivo que garantiza la detención de una persona que haya presentado motivos para su detención. (Elyex, 2022)

Se emiten boletas de apremio donde constan los datos de la demanda con la cédula de identidad del demandado y haciendo conocer si procede o no el allanamiento ya sea especificando el lugar donde se lo encuentre al deudor o de forma general.

4.3.4.1. Requisitos para obtener una boleta de apremio en materia de alimentos

Con la implementación de la sentencia CC No. 012-17-SIN-CC y la reforma al Código Orgánico General de Procesos del 2017 se regulo la manera de poder obtener un apremio personal en contra del deudor de pensiones alimenticia:

- a. A petición de parte mediante escrito se puede solicitar el apremio personal del deudor de pensiones alimenticias, para lo cual el juzgador debe constatar que existe un incumplimiento de pago de dos o más pensiones para lo cual solicitará a la señora pagadora una liquidación pormenorizada de los valores adeudados, constatando el incumplimiento del deudor se convocará a audiencia en el término de diez días, esta tendrá por finalidad establecer cuáles eran las medidas de apremio aplicables a las circunstancias del deudor.
- b. En el caso que el alimentante no comparezca a la audiencia el día y la hora establecida el juzgador deberá dictar el apremio personal total del mismo

- c. Sí en audiencia el deudor demostraré conforme a ley su incapacidad de pago, el juzgador puede aprobar la propuesta de pago del alimentante en torno a su compromiso de pagar lo adeudado, siempre precautelando los intereses del menor
- d. Otro caso puede ser cuando el obligado no demostraré conforme a ley su incapacidad para no cancelar las pensiones alimenticias, en ese caso el juzgador dictará el apremio total del demandado por el término de 30 días, dicho premio cesará al momento de que cancele el valor total de las pensiones alimenticias; en caso de reincidencia el apremio personal total se extenderá por 60 días más y hasta por un máximo de 180 días.
- e. Sí luego de haber llegado un acuerdo de pago el alimentante en cumpliero dicho compromiso el juzgador podrá disponer su apremio parcial que empezará desde las 10 horas p.m. Hasta las 6:00 a.m. del día siguiente
- f. En caso de incumplimiento del apremio parcial el juzgador ordenara el apremio total del deudor, dicho premio será ordenado en conjunto con una orden de allanamiento del lugar donde se encuentre el deudor; y de ser necesario el uso de un dispositivo de vigilancia electrónica.
- g. Con la sentencia CC No. 012-17-SIN-CC se declaró la inconstitucionalidad del apremio personal en contra de los obligados subsidiarios por lo que está medida es un aplicable para estas personas

4.4. Principios

Un principio es un axioma que plasma una determinada valoración de justicia de una sociedad, sobre la que se construyen las instituciones del Derecho y que en un momento histórico determinado informa del contenido de las normas jurídicas de un Estado. Un principio constitucional es una regla básica que guía el funcionamiento coherente y equilibrado de la estructura de una Constitución formal de un Estado determinado. (Quisbert, 2010)

Principio es algo más general sobre estas se crea el Estado y principio constitucional que algo ya especial, por que regula algo más específico lo fundamental la Carta Magna.

4.4.1. Principio de Simplificación

La simplificación procesal está motivada en la disminución de los tiempos en cada diligencia procesal, lo que hace que el juicio sea menos agobiante y finalice en un tiempo razonable, para que se haga efectiva la garantía constitucional de la tutela judicial, la que como parte integrante del derecho al debido proceso, ampare los valores de la paz social, la justicia y la seguridad. (Calle Guzman, 2015)

El principio de simplificación hace referencia a que los procedimientos y los trámites deben ser sencillos, simples y evitar cualquier formalidad innecesaria que dilate o haga que el procedimiento sea engorroso, la finalidad de este principio es que la administración de justicia elimine exigencias innecesarias con el fin de hacerlo más sencillo al procedimiento simple y cuando esta simplificación no vulnere el derecho al debido proceso y a la tutela efectiva de los derechos

En la Constitución de la República del Ecuador del 2008 establece como principio del sistema procesal al de simplificación, este tiene una estrecha relación con los principios de economía procesal, eficacia y celeridad, puesto que todos estos están orientados que el sistema de justicia brinde este servicio a la comunidad, con rapidez y eficacia de esa manera protegiendo los derechos de los ciudadanos.

En el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 3 se establece que los juzgadores ejercerán la dirección del proceso, controlarán las actividades de las partes procesales y evitara dilataciones innecesarias.

En el diccionario de la Real Academia Española, define al principio de simplificación como una regla en cuya virtud los poderes públicos deben evitar la generación de un exceso de regulación o duplicidades de intervención administrativa sobre la actividad de los particulares y, en especial, de los operadores económicos. (Real Academia Española, 2020)

La conceptualización de la Real Academia Española considera la simplificación como una regla que deben tomar en cuenta todas las instituciones del sector público para evitar la

acumulación de procesos, lo que se debe procurar es la eficiencia y sobre todo la simplicidad para que toda la ciudadanía pueda realizar los procesos sin mayores obstáculos.

4.4.2. Principio de celeridad procesal

La celeridad se encuentra representada por la improrrogabilidad de los lapsos, garantizándose así una justicia expedita, sin dilaciones indebidas. (Ochoa, 2003. p. 7). El principio de celeridad procesal busca erradicar los impedimentos que puedan provocarse dentro del proceso judicial, haciendo que este sea más rápido, ágil, que se respete las formalidades necesarias para que no dilate el proceso, que los plazos y términos sean rápidos e improrrogables, con la finalidad que la decisión del juzgador sea obtenida en el menor tiempo posible, evitando vulneraciones a derechos y principios constitucionales.

Según la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 75 se establece que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad. En concordancia con el artículo 86 literal a) en donde se expresa que el procedimiento será sencillo, rápido y eficaz.

Según el Código Orgánico de la Función Judicial, en donde se establece como una de las facultades de las juezas y jueces, procurar la celeridad procesal, sancionando las maniobras dilatorias en que incurran las partes procesales o sus abogadas y abogados

4.4.3. Principio de economía procesal

La economía procesal existe e influye y determina toda la vida y estructura del proceso, tanto en su organización general como en cada una de las actividades de sus piezas o instrumentos.- Si, en efecto, el fin último de hacer justicia es el alma del proceso, no es menos cierto que la economía preside, es la musa permanente que ordena y gobierna su estructura, primero, y, en segundo lugar, regula la actividad de sus piezas para obtener el mejor y más barato rendimiento posible, Justicia también. (Mascareñas, 1955. p. 912)

El principio de economía procesal se enfoca en obtener un mejor y más barato rendimiento posible, sin emplear muchos recursos y poco tiempo, para que de esa manera se obtenga una resolución en poco tiempo y se evite dilataciones innecesarias que intenten retardar el litigio.

4.4.4. Corresponsabilidad del Estado y la Familia

El caso de los Estados, su corresponsabilidad va más allá de garantizar el goce efectivo de sus derechos y la adecuación de leyes y políticas públicas en favor de la niñez y adolescencia y se enfoca en su obligación de respetar las responsabilidades, derechos y deberes de los padres, asumiendo el estado el principio de no injerencia arbitraria en la vida familiar. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2017).

Este principio busca hacer cumplir el deber de cuidado que tiene los progenitores con sus hijos y el deber de protección que tienen el esta como ente protector de derechos.

Es deber del Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños; niñas y adolescentes. (Código de la Niñez y la Adolescencia, 2008, Art. 8)

El principio de corresponsabilidad del estado y la familia se centra en aclarar que es obligación de estas dos instituciones proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes en todos sus ámbitos para lograr una vida de calidad y digna.

4.4.5. Principio de tutela efectiva de los derechos

En la Constitución del Ecuador en su artículo 75 se establece que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por

la ley. Esta nos permite que todos los ciudadanos puedan acceder a un órgano jurisdiccional para que se proteja sus derechos.

Según el Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. En este artículo a la tutela efectiva de los derechos la consideran como una obligación y que el Estado es el ente responsable de mantener vigente este derecho a través de mecanismos fuertes que eviten su vulneración.

Según la Corte Constitucional en la Sentencia N.º 015-16-SEP-CC, se establece que la tutela judicial efectiva garantiza a las personas el acceso a la justicia, sin que su pleno ejercicio se agote únicamente en la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, pues implica también la obligación que tiene el operador de justicia de sustanciar la causa observando el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico para cada caso y concluyendo el mismo a través de una decisión motivada que garantice los derechos de las partes y que deberá ejecutarse adecuadamente dentro del marco jurídico aplicable.

4.4.6. Principio del Interés Superior del Niño

La Constitución establece que “Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción”. (Constitución, 2008, Art. 46).

El Estado es el ente encargado de velar por la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, contra cualquier tipo de explotación laboral, económica, sexual, física o psicológica, a las personas que pertenecen a este grupo de atención prioritaria se les dará atención preferente para su plena integración social.

El Código de la Niñez y la Adolescencia en su artículo 11 define lo que es el interés superior del niño.

“El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.” (Código de la Niñez y Adolescencia. 2021, Art. 11)

Esta norma es la especial en materia de niñez por lo que su aplicación es esencial, el principio constitucional del interés superior del niño busca la protección máxima a este grupo de atención prioritaria, tenemos que considerar que este principio se debe considerar al momento de la interpretación de la Ley.

Según la sentencia No. 1880-14-EP/20 de una acción extraordinaria de protección presentada por la representante de un menor que no fue citada legalmente dentro de un proceso que afectaba los intereses del menor, en esta sentencia la Corte Constitucional estableció 3 dimensiones para el principio del interés superior de Niño; el primero es que es un derecho sustantivo que se considera al tomar decisión que afecte los intereses del menor; como segunda dimensión se lo considera como un principio de interpretación ya que se aplicara la norma que los tutele mejor; como tercera dimensión se la considera como norma procesal por que se considera sus postulados para decidir sobre sus derechos y obligaciones.

En la sentencia No. 2691-18-EP/21 la Corte Constitucional acogió tres conceptos que fueron desarrollados por el Comité de los Derechos del Niño en la Observación General No. 14, este lo definió al interés superior del niño como un derecho sustantivo, como un principio de interpretación y como norma de procedimiento, para aplicación de este principio se debe

considerar varios factores como la edad, sexo, grado de madurez, experiencia y el contexto social del menor. En esta misma sentencia también se acogió las 5 medidas que el Comité de los Derechos del Niño en la Observación General No. 12, estableció para garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados; a) preparación, se los debe preparar y explicarlos quien, como y cuando los escucharan; b) Audiencia, el lugar a realizarse la actividad debe inspirar confianza al menor; c) Evaluación de su capacidad, se debe considerar el grado de formar su opinión propia; d) Información sobre la consideración otorgada a sus opiniones; y, e) Quejas y vías de recurso.

En la sentencia No. 064-15-SEP-CC la Corte Constitucional estableció que el principio del interés superior del niño es un criterio orientador de la aplicación de las normas jurídicas de protección de este grupo de atención prioritaria, este guía el ejercicio que efectúa la autoridad cuando exista intereses contrapuestos siempre deberá prevalecer el interés superior del niño.

4.5. Constitución de la República del Ecuador

La Constitución de la República del Ecuador Es la normativa suprema del estado o en base a la pirámide de Kelsen es la punta de la pirámide. Es un conjunto de normas y principios que rigen todo el sistema jurídico del Ecuador cuya finalidad es proteger los derechos e intereses de todos los ciudadanos y los intereses del estado

En su artículo 1 establece: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia (...)”

En el Ecuador, la aplicación de las normas se emplea para buscar justicia, respetando todos los derechos de las y los ecuatorianos.

Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia

doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

Dentro del capítulo tercero sobre los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria establecidos en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 35 se evidencia que los niños niñas y adolescentes recibirán atención prioritaria para la protección de sus derechos, es por ello que el Estado tiene que garantizar mediante todos sus mecanismos los intereses de estos menores, siendo uno de ellos el derecho a percibir alimentos, por lo que consideró que es deber del estado crear mecanismos eficientes para dar cumplimiento de esta obligación.

Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales. (Constitución de la Republica del Ecuador, 2008. Art. 44)

Dentro de la Constitución de la República del Ecuador se establece al artículo 44 como un principio en específico del interés superior de los menores, dentro de este articulado los legisladores expusieron de manera clara y precisa qué es deber del Estado, la sociedad y la familia velar por la protección de los derechos de los niños niñas y adolescentes, sea cual sea las circunstancias los derechos de estos menores prevalecerán sobre el derecho de las demás personas garantizando su papel de grupo de atención prioritaria.

“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y las leyes. (...) 16. Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igualdad proporción (...)” (Constitución del Ecuador, 2008. Art. 83)

Es responsabilidad y deber del Estado y de todos los ecuatorianos velar por el cumplimiento y protección de los derechos e intereses de los menores de edad. En nuestra normativa les da una obligación primordial a los padres en igualdad de condiciones de asistir, alimentar y educar a sus hijos.

Sistema procesal. “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia...” (Constitución del Ecuador, 2008. Art. 169)

Dentro del sistema procesal no solo se enfoca en aplicar las normas jurídicas, sino también sus finalidades buscar justicia y velar por la protección de los derechos y garantías constitucionales que poseen todos los y las ecuatorianas.

4.6. Tratados Internacionales

4.6.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

El Ecuador ha ratificado el tratado internacional de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o también llamado Pacto de San José que fue aprobado por la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica por los Estados Americanos firmantes de la convención.

Artículo 7: Derecho a la Libertad Personal. 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios. (Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 1969. Art. 7). El Ecuador al estar inmerso dentro del Pacto de San José, es necesario que dentro de su normativa se estipule la protección a los derechos y garantías que esté convenio exponen su articulado. Considerando el artículo número 7 la protección a los intereses de los alimentantes dándole la libertad al Estado firmante de este convenio de que puede establecer medidas coercitivas que impliquen la privación de libertad del deudor de pensiones alimenticias, por lo que se puede considerar que dentro de los tratados internacionales también se encuentra estipulado al apremio personal como una medida para garantizar el pago de las obligaciones alimentarias.

4.6.2. Convención sobre Los Derechos Del Niño

Dentro de la Convención sobre los Derechos del Niño, lo que se puede rescatar respecto a nuestra problemática es la protección eficaz que se le da específicamente al principio del interés superior del niño, es verdad también que no se habla mucho referente a la obligación alimentaria ni a los mecanismos de coerción que se utilizan para garantizar el pago de la misma, pero considero que el principio del interés superior del niño es la fase primordial que garantiza la protección del derecho a percibir alimentos.

Artículo 3: 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas; y, 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada. (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989. Art. 7)

Todas las medidas implementadas dentro del artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño están enfocadas a dar protección al principio del interés superior del menor, dejándole la tarea al Estado de crear mecanismos para asegurar una adecuada protección y cuidado. Lo que llamó la atención de este articulado es que la convención le dice al Estado que debe asegurar la protección del interés superior del niño aun cuando los padres y madres no puedan hacerse responsable

4.7. Código Orgánico General de Procesos

Dentro del Código Orgánico General de Procesos, se encuentra articulado el apremio personal y su procedimiento por lo que considero que lo necesario analizar todos estos artículos

uno por uno, puesto que la problemática se centra en analizar el procedimiento del apremio personal total en materia de alimentos

Apremio personal en materia de alimentos. - En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo.

La audiencia tendrá por objeto determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que no tengan que ver con su objeto. Si el alimentante no compareciere a la audiencia, la o el juzgador aplicará el régimen de apremio personal total.

Si el alimentante no demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas a causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos; o, ser persona discapacitada, padecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales, la o el juzgador dispondrá el apremio total hasta por treinta días, los apremios reales que sean necesarios: prohibición de salida del país; y, el pago por parte de los obligados subsidiarios. En caso de reincidencia el apremio personal total se extenderá por sesenta días más y hasta un máximo de ciento ochenta días.

En el caso que el alimentante demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con sus obligaciones, la o el juzgador aprobará una propuesta del alimentante en torno a su compromiso de pago para cancelar lo adeudado, precautelando siempre los derechos del alimentado.

En caso de incumplimiento del compromiso de pago, el juzgador dispondrá el apremio parcial, los apremios reales que correspondan y el cumplimiento del pago por parte de los obligados subsidiarios. De ser necesario, el juez dispondrá de manera motivada el uso de dispositivo de vigilancia electrónica.

El apremio personal parcial consistirá en la privación de la libertad entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente por treinta días, salvo que el alimentante demostrare que realiza actividades económicas o laborales en el horario señalado, en cuyo caso el juzgador determinará el horario aplicable que deberá ser de ocho horas.

En los casos de reincidencia en el incumplimiento del pago o incumplimiento del apremio personal parcial la o el juzgador ordenará el apremio total.

En la misma resolución en la que se ordene el apremio personal parcial o total, la o el juzgador ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor; así también, en los casos en los que se dicte el uso de dispositivo de vigilancia electrónica, dispondrá su instalación a las entidades competentes.

Previo a disponer la libertad de la o el alimentante, la o el juzgador requerirá la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo, cheque certificado o mediante la verificación de los documentos que justifiquen el pago. Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata y de ser el caso, el retiro del dispositivo de vigilancia electrónica por las entidades competentes.

Similar procedimiento se cumplirá cuando la o el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios.

No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios ni garantes; o, en contra de personas discapacitadas o que padezcan una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales. (Código Orgánico General de Procesos, 2014. Art. 137)

El apremio personal en materia de alimentos se aplica solo en caso cuando el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones, esta medida coercitiva solo se aplicará a petición de parte y con la constatación de la existencia del incumplimiento de pago. Dentro de este artículo y con la sentencia de la Corte Constitucional 12-17 del 2017 se implementó una audiencia en la cual se determinará las medidas de apremio que se le aplicará al deudor de pensiones alimenticias, el cual podrá justificar conforme a derecho el motivo de su incumplimiento, dándole la oportunidad de que llegue a un acuerdo de pago con el alimentado para de esa manera no aplicar ninguna medida de apremio personal. En protección del derecho al trabajo del beneficiario dentro de este articulado se implementó el apremio personal parcial que como su palabra lo dice es una privación de la libertad parcial en las horas no laborales del deudor de pensiones alimenticias. También existe el apremio personal total que se lo aplica en los casos que el deudor no haya concurrido a la audiencia, haya incumplido el apremio personal parcial, haya incumplido el acuerdo de pago o sea reincidente. Se debe considerar que dentro de este artículo se evidencia las múltiples oportunidades que se le da al alimentante para que

cumpla con la obligación de pagar la pensión alimenticia al beneficiario, llegando hacer un procedimiento muy engorroso.

Art. 138.- Cesación de los apremios. La prohibición de salida del país y el apremio personal a los que se refieren los artículos anteriores podrán cesar si la o el obligado rinde garantía real o personal estimada suficiente por la o el juzgador. En el caso de garantía personal, el garante o fiador estará sujeto a las mismas responsabilidades y podrá ser sometido a los mismos apremios que la o el deudor principal. Los demás apremios e inhabilidades sólo cesarán con la totalidad del pago adeudado y sus respectivos intereses, en efectivo o mediante cheque certificado.

El apremio personal y la prohibición de salida del país que se implementa dentro del artículo 137, podrá cesar cuando el obligado ofrezca una garantía real, es decir un bien mueble o inmueble o personal, es decir un garante que tendrá las mismas responsabilidades que el deudor principal.

Art. 139.- Cesación del apremio personal. La orden de apremio personal cesará cuando:

1. Se conduzca a la persona apremiada ante la o el juzgador competente para dar cumplimiento a la orden judicial;
2. Se cumpla con la obligación impuesta; y,
3. Transcurra el término de treinta días desde la fecha en que se emitió la providencia y no se haya hecho efectiva, dejando a salvo que la o el juzgador emita nuevamente la orden.

El apremio personal podrá cesar o terminar por algunas circunstancias, en materia de alimentos, cuando el alimentante haya pagado las pensiones alimenticias adeudadas o en su caso haya llegado a un acuerdo de pago con el beneficiario; o la segunda alternativa es que transcurre el tiempo que se encuentra establecido dentro de la boleta de apremio dejando un tiempo de 15 días para que se vuelve a emitir una nueva boleta de apremio personal en contra del deudor de pensiones alimenticias.

4.8. Código Civil

Se deben alimentos a: 1. Al cónyuge, 2. A los hijos, 3. A los descendientes, 4. A los padres, 5. A los ascendientes, 6. A los hermanos; y, 7. Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiera sido rescindida o revocada. No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue. En lo que no está previsto en esta ley, se estará a lo dispuesto en el Código de la Niñez y la Adolescencia y en otras leyes especiales. (Código Civil, 2005. Art. 349)

En el Código Civil Ecuatoriano se establecen a qué personas se le deben alimentos, en los casos que considere necesario pueden recurrir a cualquier autoridad jurisdiccional para hacer valer su derecho, en la que se establecerá una pensión alimenticia acorde a la tabla de pensiones alimenticias que se haya estipulado para ese año, también se considerarán ciertos factores como su edad, discapacidad o alguna circunstancia que implique cuidados especiales

Los alimentos se dividen en congruos y necesarios. Congruos, son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social. Necesarios, los que le dan lo que basta para sustentar la vida. Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario menor de dieciocho años, cuando menos, la enseñanza primaria. (Código Civil, 2005. Art. 351)

Según nuestra normativa los alimentos se dividen en dos tipos los congruos que son los que se destinan al alimentante para que pueda vivir con dignidad y estos se le deben a el cónyuge, ahí los hijos, a los descendientes y a los padres, estos alimentos deben ser suficientes para cubrir las necesidades básicas de todas las personas aquí mencionadas y para ofrecerles una vida digna y de calidad. En cambio, los alimentos necesarios son los que le dan lo que basta para sustentar su vida, estos alimentos se le deben a los ascendientes, hermanos y a la persona que hizo una donación cuantiosa siempre y cuando está no haya sido revocada.

Los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo, ningún varón de aquellos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos

después que haya cumplido dieciocho años, salvo que, por algún impedimento corporal o mental, se haya inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle. (Código Civil, 2005. Art. 360)

En el presente artículo se aclara que los alimentos se deben para toda la vida, pero cuando hayan desaparecido las circunstancias que originaron la obligación, se le puede solicitar al juzgador que en su momento concedió la pensión alimenticia, la extinga para que de esa manera se erradique la obligación que fue contraída en su momento. Considero que los alimentos perpetuos son aquellos que solamente se deben a los hijos que tengan alguna discapacidad corporal o mental que imposibilite conseguir recursos por sí mismo.

4.9. Código de la Niñez y la Adolescencia

El derecho a alimentos es connatural a la relación parento - filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios (...). (Código de la Niñez y la Adolescencia, 2003. Art. Innumerado 2)

El derecho de alimentos está relacionado con el deber de cuidado que tienen los padres con sus hijos, de ofrecerle los recursos necesarios para satisfacer necesidades básicas como alimentación, salud, educación, cuidado, vivienda, vestimenta, rehabilitación, recreación y Transporte. La prestación económica que surja de la reclamación del derecho a percibir alimentos tiene que ser suficiente para cubrir todos estos aspectos que incluye la protección de este derecho.

Tienen derecho a reclamar alimentos: 1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios (...); 2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios (...); y, 3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales que les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, (...). (Código de la Niñez y la Adolescencia, 2003. Art. Innumerado 4)

Los titulares del derecho a percibir alimentos dentro del Código de la Niñez y la Adolescencia se encuentran estratificados en tres grupos el primero los niños niñas y adolescentes; los adultos hasta los 21 años de edad siempre y cuando se encuentren estudiando y demuestren que esa actividad no le permite trabajar para obtener ingresos propios; y, las personas que posean alguna discapacidad física o mental que le impide conseguir recursos económicos por ellos mismos, a esto se le deberá alimentos hasta el día que fallezcan.

Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad. (...). (Código de la Niñez y la Adolescencia, 2003. Art. Innumerado 5). Los progenitores son aquellos obligados principales por ley a prestar alimentos a sus hijos aun así cuando han incurrido dentro de las causales establecidas dentro del mismo cuerpo legal para perder la patria potestad de los menores. Aquí hay una aclaración que se puede hacer, el hecho de adeudar pensiones alimenticias no impide que él alimentante haga uso de el régimen de visitas que fue impuesto por una autoridad jurisdiccional.

Incumplimiento de lo adeudado. - En caso de incumplimiento en el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, el Juez/a dispondrá la prohibición de salida del país del deudor/a y su incorporación en el registro de deudores que el Consejo de la Judicatura establecerá para el efecto (...). (Código de la Niñez y la Adolescencia, 2003. Art. Innumerado 20)

El incumplimiento es aquella actividad de no hacer algo que ya fue acordado en un inicio, en caso de que el obligado a prestar pensión alimenticia haya incumplido el pago de dos o más pensiones alimenticias el juzgador podrá disponer una prohibición de salida del país que sea incorporada en el registro de migraciones del Ministerio del Interior y a su vez la incorporación en el registro de deudores del Consejo de la Judicatura, el cual le impedirá obtener algún crédito en instituciones financieras del país.

La prohibición de salida del país, como medida de apremio personal se dispondrá únicamente respecto de los obligados principales a satisfacer el derecho a alimentos. (Código de la Niñez y la Adolescencia, 2003. Art. Innumerado 25). La aclaración al artículo innumerado 20 se encuentra en el artículo innumerado 25 del Código de la Niñez y Adolescencia haciendo

una exposición clara que las medidas de apremio personal solo se van a aplicar a los deudores principales y no a los obligados subsidiarios; pero si se puede aplicar una prohibición de salida del país para garantizar el pago de las pensiones alimenticias.

4.10. Derecho Comparado

4.10.1. Legislación Colombiana

Los alimentos pueden clasificarse en legales y voluntarios. Los primeros se deben por el Ministerio de la ley. Los voluntarios se originan en acuerdo de las partes o la voluntad unilateral del alimentante. (Código Civil, 1887. Art. 411 y 427). Los alimentos que vales son dispuestos por una autoridad jurisdiccional y se dividen en congruos y necesarios; en cambio los alimentos voluntarios son aquellos impuestos por acuerdo de las partes o dejados mediante testamento

Según el artículo 411 del Código Civil de Colombia se deben alimentos al cónyuge y a los acompañantes permanentes; al divorciado separado de cuerpos sin su culpa, estos alimentos son de carácter indemnizatorio; a los descendientes entre los cuales se incluyen los hijos y nietos legítimos y naturales, a los hijos adoptivos y sus hijos; a los ascendientes de los padres naturales o adoptantes; a los hermanos legítimos haciendo la aclaración ue los hermanos naturales no se debe alimentos; y, al donante, igualmente que nuestra legislación hay que haya dado una donación cuantiosa siempre y cuando está no haya sido revocada.

Ya dentro de un proceso de alimentos para menores en base a lo que estipula el artículo 217 de la ley 1098 que adoptó el nombre de Código de Infancia y Adolescencia se estipula en su artículo 136 que en caso de incumplimiento de la obligación alimentaria por cualquiera de sus padres se podrá provocar la conciliación ante el defensor de familia o la autoridad jurisdiccional, en la que se determinará la cuantía, el lugar y la forma de cumplimiento de la obligación alimentaria. Dentro del mismo articulado se señala que en caso de que el alimentante no compareciera por dos ocasiones a esta audiencia de conciliación el funcionario encargado del proceso fijara una pensión alimenticia provisional.

Se puede evidenciar que en Colombia el proceso para cobrar las pensiones alimenticias adeudadas es muy diferente al de nuestro país, puesto que se le da una oportunidad adicional al alimentante para que pueda llegar a un acuerdo de pago con el beneficiario, oportunidad adicional se fundamenta en permitirle que falte a la audiencia de conciliación y se señala nueva fecha para una nueva audiencia.

Dentro del artículo 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia en su literal c) se estipula medidas cautelares para asegurar el pago de la obligación alimentaria, pero estas son meramente de carácter real y no personal. Entre las principales se menciona el embargo y secuestro de bienes muebles o inmuebles para su posterior remate. Siendo algo interesante dentro de este articulado que no solamente se cobran las pensiones alimenticias atrasadas sino también se prestará caución que garantice el pago de pensiones alimenticias hasta por 2 años consiguientes, puesto que dentro de esta legislación existe el pago de pensiones alimenticias futuras.

Igualmente dentro del artículo 217 del Código de la Infancia y Adolescencia literal e) como medida para asegurar el pago de pensiones alimenticias estimula el impedimento de la salida del país para el obligado a suministrar alimentos que han corrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juzgador deberá notificar al departamento administrativo de seguridad para que se inscriba la prohibición de salida del país como garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

El artículo 217 del Código de la Infancia y Adolescencia en su literal j se expresa que el incumplimiento de la obligación alimentaria genera responsabilidad penal. Es decir que en caso de que el alimentante haya incumplido en ciertas ocasiones el pago de pensiones alimenticias se podrá iniciar un proceso penal en su contra por el delito de inasistencia alimentaria que se encuentra desarrollado dentro del artículo 233 del Código Penal o ley 599 teniendo una pena de uno a tres años de privación de la libertad y una multa de 10 a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuándo se haya incumplido el pago de la obligación alimentaria y el beneficiario sea un menor de 14 años la pena de privativa de la libertad será de 2 a 4 años y una multa de 15 a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, dentro de este artículo se hace una aclaración que en caso de que el obligado a prestar alimentos ocultar, disminuya o grave su patrimonio la pena máxima se podrá aumentar hasta una tercera parte.

En el artículo 217 del Código de la Infancia y Adolescencia en su literal k se establecen medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria, siendo la primera en caso de que el alimentante sea asalariado el juez ordenara al pagador o al patrono descontar hasta el 50% de su salario mensual con la finalidad de que se cancele la obligación alimentaria; y, la segunda en caso de que no sea posible el embargo del salario pero se demuestre que hay la existencia de bienes muebles o inmuebles de cualquier naturaleza el juez podrá disponer medidas cautelares sobre estos bienes en la cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el 50% de los frutos que produzca.

Analizando la normativa que protege el derecho de alimentos en Colombia pude observar que se establecen ciertas medidas con la finalidad de garantizar el pago de la obligación alimentaria pero ninguna medida de apremio personal enfocada de la misma manera que se aplica en nuestro país Ecuador, en cambio el sistema judicial de Colombia es bastante radical al tipificar al incumplimiento de la obligación alimentaria como un delito que es perseguido mediante oficio por la entidad competente penal, con la finalidad de privar de la libertad a las personas que no paguen las pensiones alimenticias a tiempo, siempre y cuando este incumplimiento sea injustificado y solo con la finalidad de provocar daño al beneficiario de este derecho.

4.10.2. Legislación Peruana

Con la Ley No. 28439, de 28 de diciembre de 2004, la legislación peruana aprobó la Ley que simplifica las Reglas del Proceso de pensión de Alimentos en el Perú, mediante la cual se aprobó entre otras cosas las siguientes:

(...) La pensión de alimentos que fije la sentencia debe pagarse por periodo adelantado
(...) ordenará al demandado abrir una cuenta de ahorros a favor del demandante en cualquier institución del sistema Financiero. La cuenta solo servirá para el pago y cobro de la pensión de la pensión alimenticia” (Ley No. 28439, 2004, art. 566).

En este punto puedo observar que al igual que en la Legislación ecuatoriana, en el Perú también se ordena el pago anticipado de las pensiones y la apertura de una cuenta de ahorros

para el pago de pensiones alimenticias a diferencia que en Ecuador la cuenta si puede ser utilizada por la actora para otro tipo de transacciones con toda libertad.

En el artículo 424 se enuncian los requisitos de la demanda: La demanda se presenta por escrito y contendrá: (...) 11. La firma del demandante o de su apoderado, y la del abogado al cual no será exigible en los procesos de alimentos. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto (Ley No. 28439, 2004, art. 424).

De lo cual se puede observar que al igual que en el Ecuador en el Perú se encuentra vigente el uso de demandas mediante formulario y sin necesidad de patrocinio de abogado tal como sucede en Ecuador.

En relación a los criterios para la fijación del monto de la pensión alimenticia, tal como lo refiere el doctor Juan Pablo Cabrera, en su obra ya citada Alimentos-Legislación-Doctrina, “Al contrario que en otros países, no existe en la legislación peruana ningún criterio obligatorio al que deba ajustarse el juez a la hora de fijar la pensión de alimentos”. (Cabrera, 2007, p. 78). En cambio, en Ecuador los jueces tienen la obligación de fijar pensiones alimenticias no inferiores a las que la Tabla de pensiones alimenticias vigente pueda determinar en base a los ingresos debidamente justificados y el número de cargas familias que tenga el obligado.

A fin de tener una visión más clara sobre este importante tema debo aclarar que el Código Penal peruano de 1991, en su artículo 49, tipificaba el delito de omisión de asistencia familiar de la siguiente manera:

El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas sin perjuicio de cumplir el mandato judicial (Código Procesal Civil, 2020).

También es importante anotar que en la legislación peruana la inasistencia alimentaria, es considerada un como delito de infracción de deber, no se orienta al resultado del mundo exterior, sino que se centra en el deber especial que tiene el autor-alimentante. De ahí que el legislador no atiende a la naturaleza externa del comportamiento del autor, sino que el

fundamento de la sanción reside en que se incumplen las prestaciones ligadas a un determinado rol social especial; en este caso, el de alimentante, tal como en líneas anteriores anote lo descrito en Sentencia 46.389 de abril 29 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia del Perú De La Sala Penal.

En Perú a diferencia de Ecuador la falta de pago de pensiones alimenticias sea: forzosos o congruos, es tratado como un delito y se tramita en las cortes y salas penales peruanas; a diferencia que en Ecuador se ejecuta un apremio personal con privación de libertad proveniente de una obligación civil.

Con base en lo que se estipula en el artículo 10 de la Ley número 14. 908 sobre el abandono de familia y pago de pensiones alimenticias de Chile, el juzgador puede ordenar al deudor de pensiones alimenticias una garantía para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria, como una hipoteca o prenda de los bienes muebles o inmuebles propiedad del alimentante o alguna otra forma de caución. Se lo hará en cualquiera ocasión y especialmente cuando se presumirá que el alimentante va abandonar el país.

4.10.3. Legislación Chilena

Con base en lo que se estipula en el artículo 10 de la Ley número 14. 908 sobre el abandono de familia y pago de pensiones alimenticias de Chile, el juzgador puede ordenar al deudor de pensiones alimenticias una garantía para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria, como una hipoteca o prenda de los bienes muebles o inmuebles propiedad del alimentante o alguna otra forma de caución. Se lo hará en cualquiera ocasión y especialmente cuando se presumirá que el alimentante va abandonar el país.

El artículo 13 de la Ley número 14. 908 manifiesta sobre el abandono de familia y pago de pensiones alimenticias de Chile, si la persona natural o jurídica que debe hacer la retención del salario del deudor de alimentos contraviniera la orden judicial este será multado con el equivalente al doble de la cantidad mandada a retener a beneficio del Estado, por lo que se considera que la deuda seguirá vigente para el alimentante. En caso de que el alimentante haya dado por terminado unilateralmente la relación laboral el empleador tiene la obligación legal de informar al tribunal encargado del proceso de alimentos, en caso de incumplimiento se le

aplicará la misma multa del doble de la cantidad de la pensión alimenticia adeudada. Sí como consecuencia del término de la relación laboral el alimentante es beneficiario de una indemnización por los años de servicio, el empleador tiene la obligación de retener de dicha liquidación el porcentaje que corresponde al monto de la pensión alimenticia.

Realizando una comparación con lo que indica el artículo innumerado 18 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia ecuatoriana, respecto de las obligaciones de las entidades públicas y privadas, se evidencia que hay una estrecha relación en este articulado de la normativa debido a que también en nuestra legislación se ordena el descuento directo del rol de pagos del obligado que se encuentra bajo dependencia laboral, y se expresa claramente en el inciso 2 del artículo *ibidem* que el incumplimiento hará solidariamente responsable al empleador respecto de la retención destinado al pago de pensiones alimenticias, en el caso que el empleador dificulte o imposibilite que se pague la prestación de alimentos será sancionado con una multa equivalente al doble de la prestación fijada por el Juez y si se comprueba que hay reincidencia esa multa será del triple de la prestación fijada por el juez.

En el artículo 14 de la ley número 14. 908 sobre el abandono de familia y pago de pensiones alimenticias de Chile, en caso de incumplimiento de las pensiones decretadas, el tribunal que dictó la resolución a petición de parte o de oficio, sin más trámite, deberá imponer al deudor como medida de apremio, el arresto nocturno entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente, hasta por quince días. El juez podrá repetir esta medida hasta obtener el íntegro pago de la obligación. En caso de que el alimentante incumpliere el arresto nocturno o persistiera el incumplimiento de las pensiones alimenticias después de dos períodos de arresto nocturno, el juzgador podrá dictar una medida de apremio personal con arresto hasta por 15 días, en el caso de que procedan nuevos apremios este arresto se puede ampliar hasta por 30 días. Con la finalidad de que el apremio personal sea eficaz el juzgador podrá disponer a la policía allanar y descerrajar el domicilio del demandado, en el caso que no sea encontrado en su domicilio, el Juez ordenara a la fuerza pública investigar el paradero y adoptar todas las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el apremio, dándole la potestad a la fuerza pública de que pueda arrestar al alimentante en cualquier lugar donde se lo encuentre. Si el alimentante justificare conforme a Ley que no tiene los medios necesarios para cumplir con la obligación alimentaria, el juzgador podrá suspender el apremio y el arraigo que

se impone dentro de este artículo, esta medida también se suspenderá en los casos que se compruebe enfermedad, invalidez, embarazo y puerperio o en circunstancias extraordinarias que impiden el cumplimiento del apremio.

Con estos antecedentes puedo evidenciar que en la legislación chilena el procedimiento para el apremio personal no lo realiza el beneficiario de este derecho, si no es un procedimiento que se realiza entre instituciones del estado, claramente se aplica la celeridad procesal debido a que es más rápido, eficaz y según mi perspectiva suficiente para asegurar el pago de la pensión alimenticia, por el simple hecho que la Ley le da la potestad al juzgador para que disponga a la fuerza pública para investigar el paradero del deudor de pensiones alimenticias y utilice todos los mecanismos como el allanamiento y el descerrajamiento con la finalidad de que el apremio sea efectivo.

El apremio regulado en el artículo precedente se aplicará al que, estando obligado a prestar alimentos a las personas mencionadas en dicha disposición, ponga término a la relación laboral por renuncia voluntaria o mutuo acuerdo con el empleador, sin causa justificada, después de la notificación de la demanda y carezca de rentas que sean suficientes para poder cumplir la obligación alimenticia. (Ley número 14.908, 2008, art.15)

Es importante resaltar lo que se evidencia dentro de este artículo debido a que, a pesar de la mala fe del alimentante se protege el derecho a los alimentos en beneficio del menor. Es por ello que si de mala fe la alimentante renuncia a su trabajo se le aplicará el apremio personal directamente.

Sin perjuicio de los demás apremios y sanciones previstos en la ley, existiendo una o más pensiones insolutas, el juez adoptará, a petición de parte, las siguientes medidas:

1. Ordenará, en el mes de marzo de cada año, a la Tesorería General de la República, que retenga de la devolución anual de impuestos a la renta (...);
2. Suspenderá la licencia para conducir vehículos motorizados por un plazo de hasta seis meses (...).

(Ley número 14.908, 2008, art.16)

Dentro de la legislación chilena separadamente del apremio personal como medida coercitiva para asegurar el pago de pensiones alimenticias, también se implementan medidas como la retención de la devolución anual del impuesto a la renta, esto lo deberá realizar la Tesorería General de la República en caso de que se compruebe que la persona adeuda pensiones alimenticias; la segunda medida coercitiva es la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por 6 meses pero este tiempo se puede ampliar hasta 12 meses, en el caso que está suspensión impida que trabajé, el alimentante podrá solicitar al tribunal que cese este apremio ofreciendo una garantía o el pago total de lo adeudado.

Serán solidariamente responsables del pago de la obligación alimenticia los que, sin derecho para ello, dificultaren o imposibilitaren el fiel y oportuno cumplimiento de dicha obligación. El tercero que colabore con el ocultamiento del paradero del demandado para efectos de impedir su notificación o el cumplimiento de alguna de las medidas de apremio establecidas en la presente Ley, será sancionado con la pena de reclusión nocturna, entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente, hasta por quince días. (Ley número 14.908, 2008, art.18)

Desde mi punto de vista esta forma de aplicación de la normativa chilena en caso de que se incumpla con las obligaciones alimentarias y al momento de la ejecución de la medida de apremio es muy oportuno, debido a que si un tercero colabore con el ocultamiento del paradero del alimentante no solamente para su notificación sino para la ejecución de la detención, este será sancionado con pena privativa de la libertad hasta por 15 días mediante un arresto nocturno y será responsable solidariamente del pago de las pensiones alimenticias.

La Legislación chilena tiene una normativa muy parecida a la ecuatoriana, en lo referente al apremio nocturno que en Ecuador se lo llama apremio personal parcial, con la diferencia de que en nuestro caso los días de apremio parcial solamente llegan a los treinta días, que luego en virtud de la reincidencia se emitirá el apremio total de hasta ciento días de prisión, pero también debo acotar que en la legislación chilena hay mas opciones como el allanamiento y descerrajamiento de seguridades con la finalidad de ejecutar los apremio, lo que en nuestro país no está normado y muchas de las veces esto se convierte en un obstáculo al momento de ejecutar las boletas de apremio.

5. Metodología

5.1. Materiales Utilizados

Entre los materiales que se utilizó en el presente trabajo de investigación y se me acepto dirigir mi proyecto de integración curricular recogiendo fuentes bibliográficas, tenemos:

Libros, diccionarios jurídicos, manuales, leyes, códigos, constitución, artículos científicos y páginas web de los organismos jurisdiccionales que se encuentran debidamente citados.

Entre otros materiales se encuentran:

Grabadora, cuaderno de apuntes, fichas, proyector, cámara, computadora, procesos judiciales, fotocopias, plataforma formularios de Google, impresora, impresión de borradores de tesis, empastados, hojas de papel bond, conexión a internet, esferos y celular.

5.2. Métodos

Método Científico: Este método se utilizó como una guía para encontrar la verdad de la presente problemática; en la presente investigación se utilizó el método científico para analizar las obras jurídicas científicas, elaborar el marco doctrinario y conceptual que se encuentra desarrollado en el marco teórico de la presente investigación.

Método Inductivo: El método inductivo se empleó para narrar sobre la historia o antecedentes históricos de las conceptualizaciones desarrolladas en el marco teórico, partiendo desde un enfoque general. Es decir, desde cómo se implementó el derecho a percibir alimentos dentro de nuestra legislación y todos los avances que se han dado hasta la actualidad.

Método Deductivo: Este método se caracteriza por permitir que las afirmaciones de carácter general pasen a lo particular, esto fue aplicado en el desarrollo del marco teórico de la presente investigación al analizar lo primordial del derecho a percibir alimentos y luego en

enlazar cada una de los mecanismos que utilizan para asegurar el pago de esta prestación, entre los que se destaca el apremio personal en materia de alimentos, que es donde se enfoca en nuestra problemática a estudiar el procedimiento que se sigue para obtener una boleta de apremio personal total.

Método Analítico: El método analítico se lo implementó al citar conceptualizaciones o los puntos de vista de los autores, puesto que después de la debida citación se procedió a analizar o emitir un comentario respecto al pensamiento de cada autor. Este método también se utilizó en los resultados de las encuestas, entrevistas y estudio de casos puesto que se analizó e interpretó los resultados después de su aplicación

Método Exegético: El método exegético fue aplicado en la interpretación de las normas jurídicas utilizadas para la fundamentación legal del presente el trabajo de investigación, siendo éstas la Constitución de la República del Ecuador; la Convención Interamericana sobre los Derechos del Niño; el Código Orgánico General de Procesos; el Código de la Niñez y la Adolescencia; el Código Civil; Código de la Infancia y la Adolescencia de Colombia; y, la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente de Venezuela.

Método Hermenéutico: Este método permite interpretar textos jurídicos, que permiten entender el sentido de las normas jurídicas, es decir, se trata de encontrar a través de la interpretación el espíritu de la ley, a lo que este se aplicó en la construcción del marco jurídico del presente trabajo de investigación.

Método Histórico: El método histórico se utilizó en la construcción del marco teórico al analizar la evolución de la norma jurídica respecto al derecho alimentos que se dio en el Ecuador igualmente analizar la evolución que tuvo el apremio personal a lo largo de su implementación en nuestra legislación.

Método Comparativo: El método comparativo fue desarrollado en la parte de nuestro marco teórico respecto al derecho comparado que se procede a contrastar nuestra normativa ecuatoriana respecto a la aplicación del derecho a percibir alimentos con la legislación colombiana y venezolana que a pesar de que no tienen la figura del apremio personal en materia

de alimentos estás aplican otro tipo de mecanismos alternativos para asegurar que se pague esta prestación.

Método Sintético: El método sintético es un proceso de razonamiento que intenta construir una idea, este método fue utilizado en el desarrollo de absolutamente todo el trabajo de investigación, aplicándolo en el análisis de los resultados y en la verificación de los objetivos.

Método Estadístico: El método estadístico nos ayuda a determinar los datos cuantitativos y cualitativos de una investigación esta se la aplico en los resultados, al momento de realizar su tabulación, cuadros estadísticos, representación gráfica y análisis de resultados.

5.3. Técnicas

Encuesta: La encuesta consiste en un cuestionario que contiene preguntas con la finalidad de reunir datos o detectar opiniones sobre la problemática de nuestra investigación, esto fue desarrollada con una muestra de 30 personas profesionales del derecho en libre ejercicio que tienen conocimiento o son especialistas en derecho de familia.

Entrevista: Consiste en un diálogo entre el entrevistador y el entrevistado sobre puntos de vista centrales de la problemática de la presente investigación, esta se aplicó a 5 profesionales del derecho entre los cuales fueron jueces y secretarios de la Unidad de Familia Niñez y Adolescencia del cantón Loja

5.4. Observación Documental

Con la aplicación de la observación de documental se realizó un estudio de casos que se han presentado en el cantón Loja concerniente a la necesidad de simplificar el procedimiento para la obtención de una boleta de apremio personal y así evitar dilataciones innecesarias en el procedimiento protegiendo de esa manera el interés superior del niño, los principios de economía procesal, de simplificación, celeridad procesal y de la tutela efectiva de los derechos.

De los resultados de la presente investigación serán expuestos en tablas, gráficos y en forma discursiva con deducciones, las cuales tendrán sus respectivas interpretaciones y análisis de los datos y criterios específicos con la finalidad de proceder a realizar la verificación del objetivo general y los objetivos específicos para originar las conclusiones y recomendaciones encaminadas a ofrecer una posible solución a la problemática.

6. Resultados

6.1. Resultados de las Encuestas

En la presente técnica de la encuesta se la procedió a aplicar a los diferentes profesionales del derecho en la ciudad de Loja; con una muestra de 30 abogados; en un formato de preguntas o cuestionarios de cinco preguntas cerradas, de las cuales se obtuvieron los siguientes resultados que a continuación se detallan.

Pregunta Número Uno: ¿Considera usted que los procesos para obtener el apremio personal total en materia de alimentos se tramitan y resuelven en un tiempo adecuado?

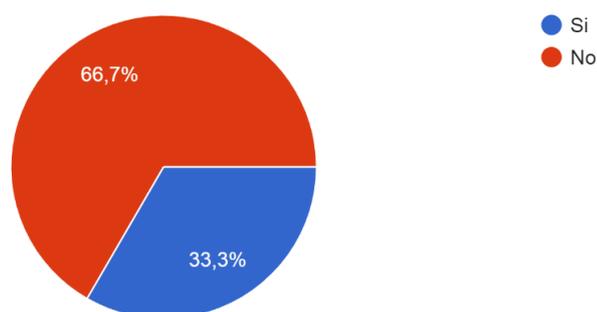
Tabla 1. Cuadro Estadístico – Pregunta No. 1

INDICADOR	VARIABLE	PORCENTAJE
SI	10	33,3%
NO	20	66,7%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del derecho de Loja.

Autora: Nadia del Pilar Granda Salinas

Figura 1 Representación Gráfica – Pregunta No. 1



Interpretación

En la pregunta número uno se encuestó a 30 profesionales del derecho en libre ejercicio que trabajan en el centro de la ciudad de Loja, de los cuales 20 encuestados que corresponden al 66,7 %, señalan que los procesos para obtener el apremio personal total en materia de

alimentos no se tramitan y se resuelven el tiempo adecuado; mientras que 10 personas encuestadas le corresponden al 33,3% expresaron que los procesos para obtener el apremio personal total en materia de alimentos si se tramitan y resuelven en el tiempo adecuado para no vulnerar derechos.

Análisis

Respecto esa pregunta comparto y concuerdo con la opinión de la mayoría de encuestados en el sentido que el procedimiento que está establecido en el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos luego de la implementación de la sentencia 12-17 de la Corte Constitucional, lo único que ha provocado es que el trámite sea más engorroso, demorado y costoso para el beneficiario de alimentos que tiene defensor técnico particular. Porque a pesar de que los términos para llamar audiencia y despachar escritos están establecidos, no se respetan y el proceso llega a ser tan demorado que muchas de las veces el beneficiario simplemente desiste de cobrar las pensiones alimenticias adeudadas.

Pregunta Número Dos: ¿El simple hecho de emitir una boleta de apremio personal en contra del alimentante, garantiza de forma efectiva el pago de las pensiones alimenticias?

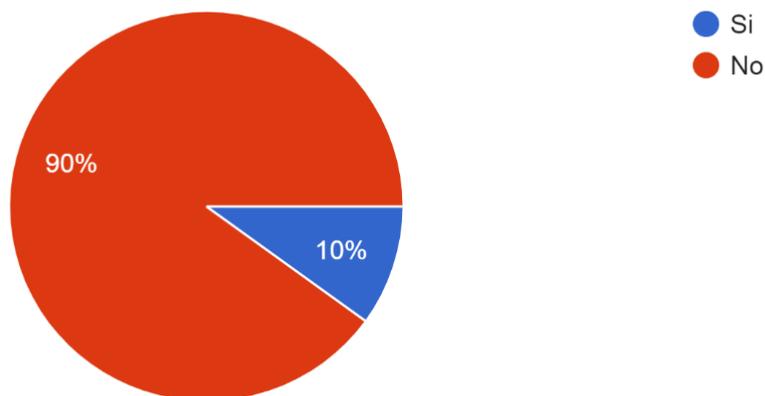
Tabla 2 Cuadro Estadístico – Pregunta No. 2

INDICADOR	VARIABLE	PORCENTAJE
SI	3	10%
NO	27	90%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del derecho de Loja.

Autora: Nadia del Pilar Granda Salinas

Figura 2 Representación Gráfica – Pregunta No. 2



Interpretación

En la pregunta numero dos se encuestó a 30 profesionales del derecho en libre ejercicio que trabajan en el centro de la ciudad de Loja, de los cuales 27 encuestados que corresponden al 90 %, señalan que el simple hecho de emitir una boleta de apremio personal en contra del alimentante, no garantiza de forma efectiva el pago de las pensiones alimenticias; mientras que 3 personas encuestadas que corresponden al 10% expresaron que el simple hecho de emitir una boleta de apremio personal en contra del alimentante, si garantiza de forma efectiva el pago de las pensiones alimenticias.

Análisis

Respecto a la pregunta yo comparto y concuerdo con la opinión de la mayoría de los profesionales del derecho encuestados, esto lo fundamento expresando qué a pesar de que el procedimiento por obtener una boleta de apremio personal total es demasiado dilatado y demorado; la sola emisión no garantiza que se cumpla con el pago de pensiones alimenticias, esto es evidente con el listado de deudores del Consejo de la Judicatura que ha venido en aumento después de la sentencia del 2017 y en base a mis datos puedo expresar que en un período solo de 90 días hubo un aumento de 1140 deudores de pensiones alimenticias entre febrero y abril del 2022. Al emitir la boleta de apremio personal considerada como última ratio según la Corte Constitucional, no garantiza su ejecución porque muchas de las veces los deudores de pensiones alimenticias se ocultan con la finalidad de que no se ejecute la boleta de apremio o hay una mala ejecución por parte de los miembros de la Policía Nacional al no existir el orden de descerrajamiento de puertas y no ingresar al domicilio donde se encuentra el

alimentante queda inaplicable la ejecución de la boleta de apremio, o también hay otra situación en caso de que se ejecuta la boleta de apremio personal y el alimentante permanezca el término que establece la misma, el saldrá en libertad y luego la parte actora tendrá que solicitar nuevamente al juzgador otra boleta de apremio para poder intentar ejecutarla, con toda esta explicación llegamos a la conclusión de que el sola emisión de la boleta de apremio personal no es ninguna garantía para que se pague la pensión alimenticia.

Pregunta Número Tres: A su parecer el apremio personal como se halla establecido, garantiza el pago de pensiones alimenticias adeudadas

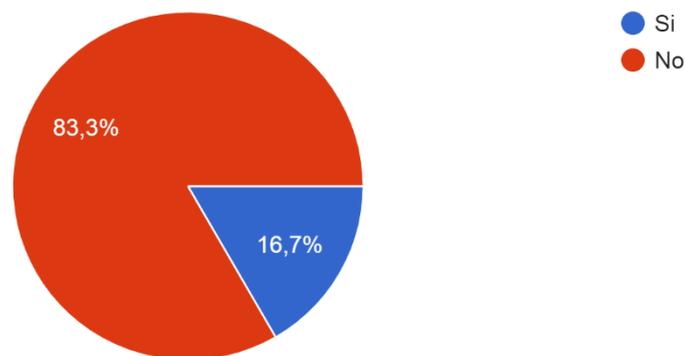
Tabla 3. Cuadro Estadístico – Pregunta No. 3

INDICADOR	VARIABLE	PORCENTAJE
SI	5	16,7%
NO	25	83,3%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del derecho de Loja.

Autora: Nadia del Pilar Granda Salinas

Figura 3 Representación Gráfica – Pregunta No. 3



Interpretación

En la pregunta número tres se encuesta a 30 profesionales del derecho en libre ejercicio que trabajan en el centro de la ciudad de Loja, de los cuales 25 encuestados que corresponden al 83,3%, señalan que a su parecer el apremio personal como se halla establecido, no garantiza el pago de pensiones alimenticias adeudadas; mientras que 5 personas encuestadas que

corresponden al 16,7% expresaron que a su parecer el apremio personal como se halla establecido, si garantiza el pago de pensiones alimenticias adeudadas.

Del ¿por qué?, se le solicita a los encuestados que justifiquen por qué sí o no a la pregunta número 3 respecto a que si a su parecer el apremio personal como sea y establecido, garantiza el pago de pensiones alimenticias adeudadas se observan diversas opiniones. Reuniendo la información por criterios similares puedo llegar a determinar que, 16 personas encuestadas que corresponden al 53,33 % expresaron que la medida de apremio personal es insuficiente, restrictiva y de difícil aplicación; 3 personas encuestadas que corresponde al 10% expresaron que la medida de apremio personal como si hay establecida lo único que garantiza es que el deudor de pensiones alimenticias puede ingresar y salir de la cárcel pero no que pague las pensiones alimenticias; 3 personas encuestadas que equivale al 10% expresaron que la medida de apremio personal como se halla establecida si garantiza el pago de pensiones alimenticias por qué es una medida eficaz; 2 personas encuestadas que equivale al 6,7% expresaron que la medida de apremio personal no es suficiente para garantizar el pago de pensiones alimenticias por lo que se debe crear nuevos mecanismos una nueva medida para poder asegurar el pago de esta prestación económica; 2 personas encuestadas que equivale al 6,7% expresaron que en el caso de deudas por pensiones alimenticias se debe aplicar medidas de carácter real en contra de las propiedades que tenga el deudor de pensiones alimenticias ya que estas son más efectivas que el apremio personal; 1 persona encuestada que equivale al 3,3% expreso que la medida es efectiva porque se aplica a nivel nacional; 1 persona encuestada que equivale al 3,3% expreso que el apremio personal no es efectivo porque con la privación de libertad se debería liquidar el valor adeudado por concepto de pensiones alimenticias; 1 persona encuestada que equivale al 3,3% expreso que el apremio personal como se encuentra establecido en la legislación vulnera derechos del alimentante porque si no tiene ingresos para pagar el apremio personal lo único que provoca es que no pueda trabajar; 1 persona encuestada expreso que la medida de apremio personal Cómo se encuentra establecida no garantiza el pago de pensiones alimenticias Por qué se necesita compromiso del deudor para poder cumplir con el pago.

Análisis

Respecto a la pregunta yo comparto y concuerdo con la opinión de la mayoría de los profesionales del derecho encuestados, el apremio personal en materia de alimentos se encuentra establecido en el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, en la cual se expresa que el procedimiento comienza con la solicitud de liquidación pormenorizada por parte del beneficiario de las pensiones alimenticias, la cual debe ser despachada en el término de tres días por el juzgador en la que se establecerá que el proceso pasó a la oficina de pagaduría del Consejo de la Judicatura para que la pagador haciendo su papel de perito liquidador procede hacer una liquidación de los valores adeudados por concepto de pensiones alimenticias, está tendrá un término de diez días para poder proceder a despachar esta liquidación; luego del despacho de la liquidación el juzgador tendrá que hacer conocer a las partes y darles un término de tres días para que presenten observaciones; luego de culminado el término el beneficiario de alimentos tendrá que mediante escrito solicitar se establezca fecha para audiencia de conciliación, para lo cual el juzgador tendrá 3 días para despachar este escrito; el Juez en el término no mayor de 10 días establecerá fecha para audiencia; si en audiencia se llega a un acuerdo de pago con el alimentante, la parte actora tendrá que esperar hasta los primeros 5 días del siguiente mes para poder verificar que el acuerdo de pago se ha cumplido y en caso de no hacerlo tendrá que poner a conocimiento del juez mediante un escrito que será despachado en el término de tres días; luego el juzgador nuevamente va a pasar el proceso a pagaduría, para que en el término no mayor a 10 días certifique si en realidad el alimentante de pensiones alimenticias ha incumplido con el acuerdo de pago, luego de la certificación el juzgador emitirá una boleta de apremio total en contra del alimentante; y, aquí empieza la labor del beneficiario de alimentos en intentar ejecutar esta boleta de apremio personal total.

Puede ocurrir otra situación dentro de la audiencia de conciliación, puesto que si el alimentante no se presenta a la audiencia el juzgador emitirá directamente una boleta de apremio total en contra del deudor de pensiones alimenticias.

Y la última situación que puede ocurrir es que en caso de que el alimentante sí concurre a la audiencia pero no se llegue a un acuerdo de pago con otra parte, el juzgador emitirá una boleta de apremio parcial en contra del alimentante para que se presente de 10 de la noche a 6 de la mañana en el centro de rehabilitación más cercano a la jurisdicción donde se está llevando el proceso, aquí el beneficiario de alimentos tendrá que esperar a que se certifique si en realidad el deudor de pensiones alimenticias se ha presentado en el horario y fecha establecido para dar

cumplimiento al apremio parcial, en caso de incumplimiento tendrá que solicitar al juzgador mediante escrito que será despachado en el término de tres días una boleta de apremio total en contra del alimentante para nuevamente intentar ejecutar esta medida.

Con todo lo expuesto se puede llegar a determinar qué el apremio personal y su procedimiento como se encuentra establecido en este momento en nuestra legislación no garantiza en absoluto que se pague las pensiones alimenticias adeudadas ya que como se vio lo único que hace es retrasar el procedimiento.

Del ¿Por qué?, Según mi opinión concuerdo con la mayoría de los encuestados puesto que el apremio personal en materia de alimentos cómo se encuentra establecido en este momento en el Código Orgánico General de Procesos es una medida insuficiente, restrictiva y demorada. Por el procedimiento que lo expliqué en la pregunta de este indicador se puede llegar a determinar que el hecho de meter una boleta de apremio personal no garantiza el beneficiario de alimentos que va a poder cobrar el valor adeudado por concepto de pensiones alimenticias, y esto es evidente con el resto de opiniones de los profesionales del derecho al expresar que lo único que provoca el apremio personal es que el deudor de pensiones alimenticias ingrese y salga de la cárcel las veces que sea necesario sin obligarlo a que pague las pensiones alimenticias porque para ello se necesita compromiso del alimentante. También, considero que las medidas cautelares de carácter real sí son efectivas al momento del cobro de pensiones alimenticias, pero la artimaña de los deudores hace que oculten sus bienes o propiedades con terceras personas con la finalidad de que no se pueda aplicar una medida como una prohibición de enajenar sobre un bien para luego proceder al remate y producto de eso pagar el valor adeudado. Por lo que puedo llegar a concluir que concuerdo con los dos encuestados que expresaran que es necesario crear una nueva medida o un nuevo mecanismo que sea efectivo para el cobro de pensiones alimenticias.

Pregunta Número Cuatro: ¿Las medidas cautelares actuales garantizan el pago de pensiones alimenticias?

Tabla 4. Cuadro Estadístico – Pregunta No. 4

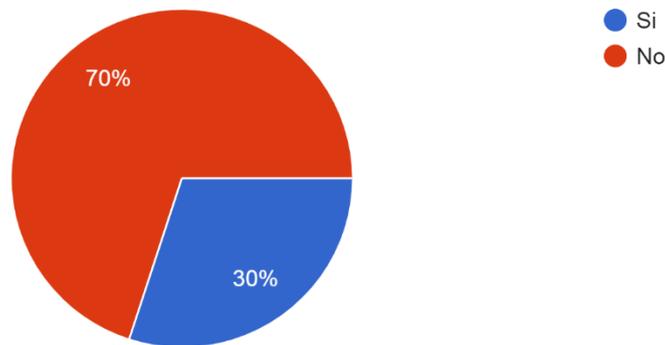
INDICADOR	VARIABLE	PORCENTAJE
SI	9	30%

NO	21	70%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del derecho de Loja.

Autora: Nadia del Pilar Granda Salinas

Figura 4 Representación Gráfica – Pregunta No. 4



Interpretación

En la pregunta número cuatro se encuestó a 30 profesionales del derecho en libre ejercicio que trabajan en el centro de la ciudad de Loja, de los cuales 21 encuestados que corresponden al 70%, señalan que las medidas cautelares actuales no garantizan el pago de pensiones alimenticias; mientras que 9 personas encuestadas que corresponden al 30% expresaron que las medidas cautelares actuales si garantizan el pago de pensiones alimenticias.

Del ¿por qué?, cuando se les pide a los encuestados que justifiquen por qué consideran que las medidas cautelares actuales garantizan el pago de pensiones alimenticias en base a su respuesta positiva o negativa se obtienen los siguientes resultados; 11 encuestados corresponde al 36,7% expresaron que las medidas cautelares actuales no garantizan el pago de las pensiones alimenticias enfocado en que el apremio personal es una medida insuficiente; 8 encuestados que corresponde al 26,7% expresaron que las medidas cautelares no garantizan el pago de las pensiones alimenticias porque deja al alimentante sin poder trabajar lo que imposibilita de que obtenga recursos para cubrir sus necesidades básicas y sus deudas; 4 personas encuestadas que corresponde al 13,3% consideran que las medidas cautelares actuales no garantizan el pago de las pensiones alimenticias porque el alimentante espera simplemente el tiempo que la boleta fija para estar privado de su libertad y luego salen de la cárcel sin haber liquidado la deuda; 3 de las personas encuestadas que corresponde el 10% expresan que no tienen ningún

conocimiento respecto a las medidas cautelares que se aplican para garantizar el pago de pensiones alimenticias; 2 personas encuestadas que corresponde al 6,7% consideran que las medidas cautelares actuales no garantizan el pago de las pensiones alimenticias porque en el apremio personal se llega a un acuerdo de pago que en su mayoría de veces es incumplido por el alimentante lo que hace que el procedimiento para el cobro de las pensiones alimenticias sea más engorroso; una persona encuestada que corresponde al 3,3% expresa que las medidas cautelares para garantizar el pago de pensiones alimenticias sí son efectivas porque se permite que el alimentante lleguen a un acuerdo de pago y pueda liquidar la obligación; y, una persona encuestada que corresponde al 3,3% expresa que las medidas cautelares actuales son efectivas para el cobro de pensiones alimenticias.

Análisis

Concuerdo con la opinión de la mayoría de encuestados profesionales del derecho, puesto que en el Código Orgánico General de Procesos y en el Código de la Niñez y la Adolescencia se establece las medidas cautelares que se van aplicar en caso de que se necesite cobrar una deuda por pensiones alimenticias.

Las medidas cautelares en materia de alimentos son reales y personales; la medida cautelar real son aquellas que sirven para asegurar una propiedad mueble o inmueble con la finalidad de asegurar el pago de pensiones alimenticias, un ejemplo claro es el remate de los bienes propiedad del deudor principal para poder liquidar la deuda; esta medida también se aplica a los deudores subsidiarios ya que sobre ellos recarga medidas de carácter real y no personal.

Dentro de las medidas de carácter personal está solución al deudor principal cómo lo es el apremio personal que es la problemática central de nuestro tema de investigación.

Analizando las medidas cautelares están implementados para asegurar el pago de pensiones alimenticias puedo expresar que estas son insuficientes y no garantizan el pago de pensiones alimenticias, esto es fácil de comprobar solo haciendo un historial del registro de deudores del Consejo de la Judicatura que esté actualiza los primeros días de cada mes y en la cual se evidencia que los deudores de pensiones alimenticias en vez de disminuir su número

van en aumento muy acelerado, lo que deja mucho a pensar a los operadores de justicia puesto que se evidencia que las medidas implementadas por los legisladores llegan a ser insuficientes.

Del ¿Por qué?, En la presente pregunta yo concuerdo con muchas opiniones de varios encuestados puesto que a pesar de que las medidas cautelares no se enfocan solo en el apremio personal del deudor de pensiones alimenticias, concuerdo en expresar que este apremio no garantiza el pago de pensiones alimenticias, puesto que como ellos lo expresan dentro del procedimiento para obtener este apremio existen audiencia de conciliación en la cual se puede llegar a un acuerdo de pago con la otra parte pero en la mayoría de ocasiones este acuerdo de pago es simplemente una forma de dilatar el procedimiento y evitar que se obtenga de manera más eficaz una boleta de apremio.

Hay muchos deudores de pensiones alimenticias que prefieren estar privados de su libertad por el tiempo que se establezca dentro de la boleta de apremio y no pagar la deuda, ya que el hecho de estar dentro de un centro de privación de libertad no es una medida que obligue al deudor a pagar las pensiones alimenticias atrasadas.

Que, si refutó con el 26,7% de los encuestados respecto a que el apremio personal no los deja a los deudores trabajar para poder pagar las deudas alimenticias, porque viendo esta necesidad de no vulnerar el derecho al trabajo se implementó cambios en el artículo 137 con la sentencia 12-17 de la Corte Constitucional en la que se incluyó el apremio parcial para poder proteger el derecho al trabajo del alimentante y asegurar el pago de las pensiones alimenticias. Por lo que consideró que decir que el apremio personal vulnera el derecho al trabajo es un argumento sin fundamento alguno.

Pregunta Número Cinco: Considera que el procedimiento para obtener el apremio personal total vigente

Tabla 5. Cuadro Estadístico – Pregunta No. 5

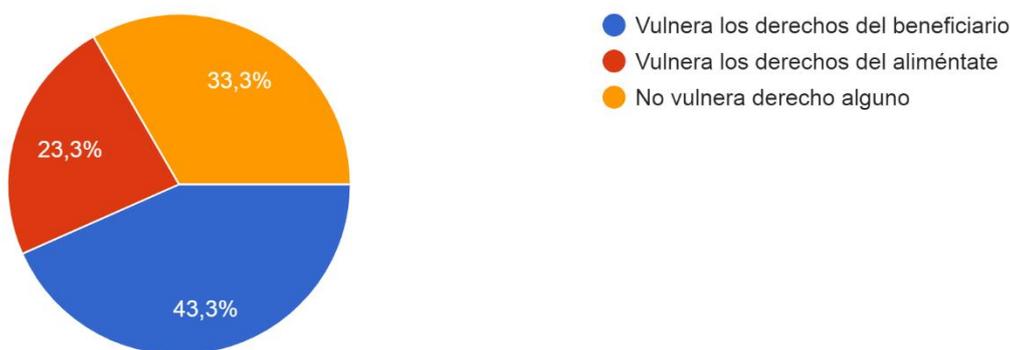
INDICADOR	VARIABLE	PORCENTAJE
VULNERA LOS DERECHOS DEL BENEFICIARIO	13	43,3%

VULNERA LOS DERECHOS DEL ALIMENTANTE	10	33,3%
NO VULNERA DERECHO ALGUNO	7	23,3%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del derecho de Loja.

Autora: Nadia del Pilar Granda Salinas

Figura 5 Representación Gráfica – Pregunta No. 5



Interpretación

En la pregunta número cinco se encuestó a 30 profesionales del derecho en libre ejercicio que trabajan en el centro de la ciudad de Loja, de los cuales 13 encuestados que corresponden al 43,3%, señalan que el procedimiento para obtener el apremio personal total vigente vulnera los derechos de los beneficiarios; mientras que 10 personas encuestadas que corresponden al 33,3% señalan que el procedimiento para obtener el apremio personal total vigente vulnera los derechos de los alimentantes; y, 7 encuestados que corresponden al 23,3%, señalan que el procedimiento para obtener el apremio personal total vigente no vulnera derecho alguno.

Análisis

Respecto a la pregunta número cinco con que se intenta obtener la opinión de los profesionales del del derecho respecto a que si el procedimiento para obtener el apremio personal total vulnera algún tipo de derecho, yo concuerdo con la mayoría porque como ya le explicado el procedimiento para tener una boleta de apremio es muy dilatado yo diría

innecesariamente largo porque la finalidad del apremio personal su naturaleza jurídica se basa en garantizar el pago de las pensiones alimenticias, obviamente protegiendo principios como el de la tutela efectiva de los derechos y la seguridad jurídica.

Pero debemos considerar que la misma Corte Constitucional y el Código de la Niñez y Adolescencia establece derecho a percibir alimentos como un derecho de primer nivel y que está por encima de los derechos de los alimentantes porque el derecho a percibir alimentos intenta proteger a una persona de un grupo de atención prioritaria, que la misma Constitución de nuestro país establece que se le debe ofrecer atención preferente sobre el resto.

6.2. Resultados de las Entrevistas

La técnica de entrevista fue aplicada a cinco profesionales del derecho expertos en materia de Niñez y Adolescencia; entre ellos funcionarios públicos: Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Niñez y Adolescencia del cantón Loja; secretarios de la Unidad Judicial de Familia, Niñez y Adolescencia del cantón Loja; y, abogados especializados en Familia, Niñez y Adolescencia; con los resultados obtenidos se procede a realizar la presente tabulación:

Pregunta Número Uno: ¿Considera que la declaración de inconstitucionalidad del artículo 137 de COGEP y la modificación realizada por la Corte Constitucional hacia la figura de apremio por pensiones alimenticias es correcta?

Respuestas

Entrevistado Número Uno: El criterio emitido por la Corte Constitucional con todas las consideraciones y las motivaciones realmente en un principio se podría decir, que la finalidad tenía la economía procesal pero ya, conforme ha ido pasando el tiempo realmente la aplicación de esta de este artículo ha entorpecido muchos casos ya que esto se presta para una dilatación procesal y que también muchos abogados utilizan como una artimaña para dilatar un proceso y de esta forma entorpecer el pago de las pensiones alimenticias, en este punto se evidencia que perjudica a los niños, niñas o adolescentes o a las personas que tienen el derecho a cobrar sus pensiones alimenticias, por el hecho de dar tantas oportunidades de llegar a acuerdos de pago que luego son incumplidos y que la misma normativa permite que se

justifique el incumplimiento del pago de pensiones, ha permitido a los demandados no responder como debe de ser y vulnerar los principios fundamentales como es la buena fe, lealtad procesal y celeridad entorpeciendo los procesos para ejecutar el cobro de pensiones alimenticias atrasadas.

Entrevistado Numero Dos: Considero que la modificación que se realizó por la Corte Constitucional en la sentencia 12-17 del 2017 respecto al artículo 137 del COGEP lo único que provocó es alargar más el procedimiento para obtener una boleta de apremio total, es correcta la apreciación de declarar la inconstitucionalidad del apremio personal para los obligados subsidiarios, pero no es correcto que se le brinde demasiadas facilidades al alimentante para que pague la pensión alimenticia.

Entrevistado Numero Tres: No es correcta, porque la finalidad de las medidas coercitivas es asegurar el fiel cumplimiento de la obligación, y lo único que se provocó con la implementación de la audiencia de conciliación y el apremio parcial es demorar más el procedimiento para la obtención de una boleta de apremio total que a pesar de ser una medida de última ratio no es efectiva para cobrar las pensiones alimenticias porque depende de la voluntad del alimentante.

Entrevistado Número Cuatro: Yo considero que la declaración de la inconstitucionalidad respecto a la parte del apremio personal para los obligados subsidiarios es correcta porque, estos obligados a prestar pensiones alimenticias o no tienen que ser privados de su libertad por responsabilidades que le que le corresponde solo a los progenitores por lo que considero que es correcta que se aplica solo medidas coercitivas reales y no personales. Respecto a la modificación realizada al artículo 137 del COGEP lo que puedo expresar es que provocó dilatación en el procedimiento y sobre todo facilismo para el alimentante por las múltiples oportunidades que se le da para que cancele la pensión alimenticia más sin embargo llega a ser una medida ineficiente porque siempre va a depender de la voluntad que tenga para cancelar lo adeudado.

Entrevistado Numero Cinco: Desde mi punto de vista la reforma no favorece el alimentado o la persona beneficiada el juicio de alimentos, en virtud de que estos cambios que se dieron en el apremio personal por ejemplo el apremio parcial, no garantiza que el pago del

beneficiario que le corresponde más bien, le da facilidad al alimentante no cumpla con su obligación, es decir estamos dando facilidades en lugar de presionar de alguna forma para que se cumpla con el pago debido de las pensiones alimenticias.

Comentario Del Autor

Respecto a la pregunta, si se considera que la declaración de inconstitucionalidad del artículo 137 del COGEP y la modificación realizada por la Corte Constitucional hacia la figura del apremio personal es correcta, se evidenció unánimemente que la declaración de inconstitucionalidad el artículo 137 del COGEP a mi parecer es correcta porque está enfocada en no permitir que las medidas de carácter personal sean aplicadas a los obligados subsidiarios, en cambio la modificación realizada por la Corte Constitucional y sustente polémica por el simple hecho que ha entorpecido el procedimiento para obtención de una boleta de apremio personal total, ha dilatado el procedimiento y con base a las opiniones de los profesionales del derecho los resultados obtenidos de esa modificación son meramente negativos a la protección de los principios y derechos constitucionales que tienen los beneficiarios de la prestación de alimentos.

Por todo lo expuesto mi opinión se basará en expresar qué concuerdo totalmente con las opiniones de los profesionales del derecho porque la finalidad del apremio personal es asegurar las pensiones alimenticias y no ofrecer facilismo aún alimentante que sabe que tiene la obligación de pagar puntual las pensiones alimenticias porque éstas eran destinadas exclusivamente al cuidado y desarrollo integral de su hijo.

Pregunta Número Dos: Según su opinión es necesario simplificar el procedimiento para obtener una boleta de apremio personal total

Respuestas

Entrevistado Número Uno: Creo que sí porque yo personalmente desde mi punto de vista considero que debe simplificarse este tipo de procesos y ante la ineficaz aplicación de las boletas de apremio, se debe considerar que primero hay que justificar porque le no pudo pagar a tiempo, está justificación provoca retrasos en la ejecución de una deuda por pensiones

alimenticias y hasta poder ejecutar las boletas de apremio muchas de las veces hasta los demandados ocultan de alguna manera su economía, a través de terceras personas con la finalidad de no cumplir con la obligación.

Entrevistado Numero Dos: Personalmente considero que es necesario simplificar todo lo que concierne al derecho a alimentos, ya que la finalidad de este es proteger derechos y principios constitucionales de un grupo de atención prioritaria, por lo que dentro del artículo 137 del COGEP se debería implementar un procedimiento más rápido y eficaz

Entrevistado Numero Tres: Si se debería simplificar reduciendo el número de oportunidades que se le da al alimentante para que pague la pensión alimenticia, de esa manera ofreciéndole una sola oportunidad para llegar a un acuerdo de pago y en el resto de ocasiones se emite directamente una boleta de apremio total con orden de allanamiento para que de esa manera sea más efectivo está medida coercitiva.

Entrevistado Número Cuatro: Considero que si se debería simplificar el procedimiento para la obtención de una boleta de apremio y una de las medidas que se podría implementar la innecesaria certificación de la pagadora respecto de lo adeudado ya que se podría simplemente el secretario o ayudante judicial de la unidad imprimir una captura de pantalla de lo que se encuentra registrado dentro del código SUPA, ya que ahí se evidencia lo que adeuda el alimentante, de esa manera no sé evitaríamos que el proceso pasea pagaduría y se ha devuelto para su posterior despacho.

Entrevistado Numero Cinco: Sí efectivamente debido a que en el nuevo sistema hay mucho trámite para obtener está boleta debido a que, ya en el sistema del código SUPA consta que está alimentante está adeudando pensiones, por lo que se debería directamente entregar la boleta para garantizar el pleno ejercicio de los derechos y simplificar el trámite

Comentario del Autor

Respecto a la pregunta, si es necesario simplificar el procedimiento para obtener una boleta de apremio personal total, todos los entrevistados llegaron a la conclusión de que si es necesario simplificar el procedimiento para obtener la boleta de apremio, ya que las nuevas

oportunidades que implementó el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos para los alimentantes lo único que provocan dificultar más el procedimiento para evadir la obligación y de esa manera vulnerar derechos y principios constitucionales a los niños, niñas y adolescentes que pertenecen al grupo de atención prioritaria en base a lo que estipula el artículo 35 de la Constitución también, se considera que el llamado compromiso de pago o acuerdo de pago es una medida innecesaria porque en base a la experiencia de los entrevistados esta medida es simplemente utilizada para retrasar el procedimiento para la obtención de la boleta de apremio, en otros casos se logró identificar que el problema de la falta de celeridad procesal dentro de estos procedimientos radica en la carga procesal y la falta de interés de los juzgadores.

Por todo lo expuesto mi opinión es que si se debería simplificar el procedimiento acortando las oportunidades que se le da al alimentante para que justifique, llegué me acuerdo de pago y el apremio parcial, porque la finalidad del apremio personal total es asegurar el cumplimiento de la pensión alimenticia y con todo ese procedimiento que se implementó lo único que provoca es retraso y vulneración a derechos.

Pregunta Número Tres: Como profesional de derecho en libre ejercicio alguna vez ha realizado el procedimiento para obtener una boleta de apremio personal total ¿Cuánto tiempo demora el procedimiento?

Respuestas

Entrevistado Número Uno: Este tipo de peticiones la se realizó a menudo porque yo particularmente soy abogada que ejerce el derecho de familia. Hacer el trámite para la obtención de una boleta de apremio un trámite muy engorroso debido a que los tiempos se demora mucho, pero también depende del juzgador, de la carga procesal y del conocimiento que tiene el mismo para despachar los procesos, porque hay unos que son muy eficaces en el despacho de causas, pero hay otros en cambio que demora mucho y que no atienden efectivamente las peticiones, sino que se envían una y otra vez a pagaduría a fin de que se certifique si el demandado ha pagado lo que demora muchísimo puede ser muchas de las veces tres, cuatro o hasta cinco meses para obtener una boleta de apremio, porque en casos de que los procesos han estado abandonados bastante tiempo inclusive hasta se manda a notificar al

demandado por presumir que no conoce de la causa, a pesar de que anteriormente está legalmente citados y tenga un casillero judicial señalado dentro del proceso.

Entrevistado Numero Dos: Cómo profesional del derecho especializado en derecho civil es realizado muchas veces el procedimiento para obtener una boleta de apremio total llegando a evidenciar que es muy demorado, siendo el tiempo de 3 a 5 meses muchas de las veces y si estamos de suerte podríamos llegar a sacarla en un máximo de 2 meses y medio

Entrevistado Numero Tres: Sí realizados trámites para obtener una boleta de apremio total, y el ser una abogada especializada en familia lo hago casi a diario y en promedio el logrado tener boletas de apremio entre los dos a 4 meses

Entrevistado Numero Cuatro: Con respecto a la pregunta, si he realizado el procedimiento para obtener una boleta de apremio personal total, en muchas ocasiones evidenciado que el procedimiento es muy largo, especialmente por la ineficacia de los juzgadores al momento de despachar los escritos y en otras ocasiones por la carga procesal que hay respecto a materia de alimentos. El procedimiento para obtener ha llegado demorar entre 2 a 3 meses.

Entrevistado Numero Cinco: Como lo manifesté por el largo procedimiento que demora en pedir liquidación, audiencia para ver si todavía se llega un acuerdo de pago, lo que sí se ha tardado unos dos meses más o menos como lo explique por largo procedimiento que esté conlleva.

Comentario del Autor

Todos los profesionales del derecho entrevistados expresaron que, si han realizado el procedimiento para la obtención de una boleta de apremio personal total, consideran que este procedimiento es demasiado largo y engorroso no solo para el beneficiario de alimento sino para su defensa técnica, en promedio se estableció que el tiempo que han demorado en obtener la boleta de apremio es de 2, 3 y hasta 4 meses. También se expresó que todos estos meses que lleva el procedimiento para la obtención de una boleta de apremio se generan nuevas pensiones

alimenticias que obviamente el alimentante no cancela por lo que en vez de proteger el derecho lo único que hace es vulnerarlo más.

Con base, a lo expuesto mi opinión radica en establecer que a experiencia profesional de los abogados se evidencia que el trámite para obtener la boleta de apremio personal demora más de 180 días lo que no garantiza una protección eficaz de los derechos sino una clara vulneración de los mismos.

Pregunta Número Cuatro: Considera que procesos para obtener el apremio personal total en materia de alimentos vulneran el interés superior del niño y el principio de simplificación

Respuestas

Entrevistado Número Uno: En esta pregunta es real, porque que le podría decir que del 100% un 50% o un 40% de los casos está medida de apremio personal no cumple con la finalidad que es el pago de pensiones alimenticias debido a que muchas de las veces los demandados prefieren cumplir el tiempo establecido dentro de la boleta de apremio y no cancelar la pensión alimenticia, esto perjudica demasiado a los niños, niñas o adolescentes vulnerando el principio de simplificación y del interés superior del niño.

Entrevistado Numero Dos: Sí considero que los procesos para obtener la boleta de apremio vulnera en el interés superior del niño porque en lo referente a material alimentos, este principio protege el derecho a la prestación económica de los alimentos, aclarando que está debe ser suficiente para solventar las necesidades básicas del menor; y vulnera el principio de simplificación, porque el procedimiento lleva tantas formalidades que llega a ser engorroso y sobre todo costoso para el beneficiario que tiene un abogado particular.

Entrevistado Numero Tres: Sí vulnera los principios constitucionales del interés superior del niño y el de simplificación, porque la finalidad de la medida de apremio personal es asegurar el pago de pensiones alimenticias y en base a lo que se evidencia esta finalidad no se está dando cumplimiento llegando a ser una medida insuficiente para asegurar el derecho a los alimentos

Entrevistado Numero Cuatro: El procedimiento para obtener la boleta de apremio si vulnera el interés superior del niño que intenta proteger al implementar estas medidas coercitivas para asegurar el pago de las pensiones alimenticias y aparte del principio de simplificación también vulnera el principio de economía procesal, celeridad procesal y el principio de supremacía de los derechos

Entrevistado Numero Cinco: Claro como lo manifieste hay una vulneración total al menor por lo que en estos dos meses se va a seguir retrasando la pensión y nos está dando cumplimiento al pago que le favorece para que sustente sus gastos básicos y se logre un desarrollo integral con dignidad.

Comentario del Autor

Los entrevistados para el presente trabajo de investigación han expresado que el proceso para obtener la boleta de apremio personal total vulnera el interés superior del niño porque el tiempo que conlleva realizar este procedimiento se siguen generando nuevas pensiones alimenticias que el deudor simplemente no cancela y que luego de la obtención de la boleta de apremio su ejecución es complicada, lograr la ejecución de esta boleta no garantiza que el alimentante cancele lo que está adeudando por qué se necesita la voluntad de este. Se considera que también vulnera el principio de simplificación porque este se basa en la economía procesal y la celeridad, esta vulneración se evidencia en los meses que dura el obtener una boleta de apremio personal total.

Mi opinión se fundamentará en hablar respecto a que si existe una vulneración al interés superior del niño y el principio de simplificación por, el simple hecho de que el proceso sea extenso y que a pesar de que se logró obtener este no asegura la pensión alimenticia se está vulnerando el principio constitucional del interés superior del niño porque la finalidad de esta medida coercitiva es asegurar el pago, cosa que no sucede.

Pregunta Número Cinco: ¿Considera usted que el apremio personal como medida cautelar no cumple con la finalidad del pago de las pensiones alimenticias generando perjuicio directo a los beneficiarios?

Respuestas

Entrevistado Número Uno: El apremio personal con todos los considerandos que modificó el artículo 137 del COGEP realmente vino entorpecer la obtención de la boleta de apremio, considerando que el apremio personal muchas de las veces viene a ser una medida insuficiente para poder cobrar las pensiones alimenticias atrasadas, porque al alimentante no le interesa estar detenido dentro de una cárcel, si su mala voluntad es no pagar las pensiones alimenticias permanecerá el tiempo que se requiere en prisión sin cumplir con lo adeudado generando de esta forma perjuicios directos a los beneficiarios

Entrevistado Numero Dos: El apremio personal no cumple con la finalidad del poder de pensiones alimenticias, especialmente con las modificaciones que se realizó el artículo 137 la Corte Constitucional, porque en protección del derecho al trabajo del alimentante y una supuesta protección al interés superior del niño, lo único que ha provocado en la práctica es realizar un procedimiento más largo e ineficaz.

ENTREVISTADO NUMERO TRES: El apremio personal como medida para asegurar el pago de pensiones alimenticias es insuficiente y su aplicación es ineficaz por el simple hecho que el apremio personal solo sirve como medida de presión por el alimentante el caso de pensiones alimenticias, porque dependerá de la voluntad que tenga el alimentante para cancelar las pensiones alimenticias.

Entrevistado Numero Cuatro: El apremio personal es medida de última ratio para asegurar el pago de las pensiones alimenticias, la aplicación de esta medida es muy difícil, por el simple hecho que él alimentante debería tener la voluntad de cancelar la pensión para que esta medida sea eficiente y si no hay está voluntad simplemente permanecería el tiempo privado de la libertad que estipula la boleta y de esa manera no cancelar la pensión alimenticia que se adeuda.

Entrevistado Numero Cinco: Es una forma de presionar la alimentante y no dejarlo en la indefensión al menor para que se pague las pensiones alimenticias y se cubra las necesidades básicas del mismo

Comentario del Autor

El apremio personal como medida cautelar para asegurar el pago de pensiones alimenticias es ineficaz, insuficiente y difícil de ejecutar, porque siempre se va a necesitar la voluntad del alimentante de querer cumplir con la obligación, si no existe esa voluntad la medida simplemente quedarían en letras muertas se ejecutaría, pero no llegaría al resultado que se espera como es el pago de las pensiones alimenticias adeudadas. En mi opinión personal cómo está estipulado en nuestra legislación actualmente genera perjuicio directo a los beneficiarios vulnerando sus derechos constitucionales.

6.3. Estudio De Casos

El presente estudio de casos se desarrolla con proceso de alimentos que se llevó a cabo el procedimiento para obtener una boleta de apremio personal total, considerando sus contenidos para ser analizados, interpretados y expuestos en el siguiente estudio jurídico de expedientes.

Caso Número Uno

1. Datos Referenciales

- **Numero de Proceso:** 11203-2014-5049
- **Actores:** Verónica Estela Salinas Yaguana
Oscar Daniel Granda Salinas
Nadia del Pilar Granda Salinas
- **Demandado:** Milton Geovanny Granda Puglla
- **Juez:** Dra. Glenda del Carmen Castillo Ordoñez
- **Secretario:** Dra. Carmen Paladines Criollo
- **Jurisdicción:** Loja

2. Antecedentes

La demanda de alimentos se ingresó en el 2014, pero su resorteo se realizó el 29 de mayo del 2014, implementada por la actora Verónica Estela Salinas Yaguana en 103 fojas. En

base a nuestra problemática se considerará el procedimiento para la obtención del apremio personal total.

El día 07 de enero del 2021, se ingresó un escrito en la que la actora Nadia del Pilar Granda Salinas, solicito que se realice una liquidación pormenorizada de los valores adeudados por el demandado el señor Milton Granda Puglla; dicho escrito es despachado el 8 de enero del 2021 a fin de que se remita el proceso, a la Oficina de Pagaduría de la Unidad Judicial, a fin de que se practique la liquidación requerida por la actora; el día 09 de enero del 2021 en base a petición de la juzgadora se pasa el proceso a la oficina de pagaduría por parte de la secretaria Dra. Carmen Luisa Paladines Criollo; el día 13 de enero del 2021, se ingresa en oficio de la señora pagadora en la que se certifica que hay valores adeudados; el día 15 de enero del 2021 la juzgadora expide un mandamiento de ejecución en la que se solicita que el obligado debe cumplir con el pago en el término de cinco días, bajo prevenciones de no hacerlo, se procederá a la ejecución forzosa, inclusive el apremio personal; en éste término el alimentante podrá observar la liquidación únicamente con hechos probados, para lo cual adjuntará los justificativos en originales o copias debidamente certificadas de respaldo. Los valores serán acreditados por el obligado únicamente a través del Código SUPA asignado para el efecto; el día 23 de febrero del 2021 se ingresa un escrito por parte de la actora Nadia del Pilar Granda Salinas, que se fije hora y fecha para que se lleve a cabo la audiencia de conciliación en base al artículo 137 del Código Orgánico General de Proceso; el día 25 de febrero del 2021 se despacha el escrito a lo cual la juzgadora dispone remitir el proceso a la Oficina de Pagaduría de la Unidad Judicial, a fin de que el funcionario correspondiente revise el Sistema Único de Pensiones Alimenticias; y, proceda a certificar si el demandado ha cancelado o no las pensiones alimenticias al mes en curso; el día 26 de febrero del 2021 en base a petición de la juzgadora se pasa el proceso a la oficina de pagaduría por parte de la secretaria Dra. Carmen Luisa Paladines Criollo; el 08 de marzo del 2021 se ingresa en oficio de la señora pagadora en la que se certifica que hay valores adeudados; el día 15 de marzo del 2021 se fija fecha para audiencia señálese el día 22 DE ABRIL DEL 2021, A LAS 08H30', en la Sala de Audiencias No. 4 de esta Unidad Judicial, a fin de que se lleve a efecto la Audiencia, tendiente a determinar las medidas cautelares correspondientes, en base a las circunstancias del accionado, bajo las prevenciones de Ley establecidas en el artículo indicado, debiendo el demandado justificar documentadamente lo requerido en el inciso tercero, del referido Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos reformado; el 22 de abril del 2021, se realiza la Audiencia de Medidas

Cautelares, en la que Ante la ausencia del demandado, quien no ha justificado su imposibilidad de pago, de conformidad con el Art. 137 del COGEP, se dicta la orden de apremio personal total por treinta días en su contra, con el allanamiento del lugar en el que se encuentre; el día 23 de abril se notifica a las partes la resolución dictada en audiencia.

El día 03 de agosto del 2021 se presenta un escrito solicitando renovación de la boleta de apremio personal total; el día 05 de agosto del 2021 se despacha el escrito se dispone remitir el proceso a la Oficina de Pagaduría de la Unidad Judicial, a fin de que el funcionario correspondiente revise el Sistema Único de Pensiones Alimenticias; y, proceda a certificar si el demandado ha cancelado o no las pensiones alimenticias al mes en curso; el día 11 de agosto del 2021 se remite el proceso a la Oficina de Pagaduría de esta Unidad Judicial; el día 12 de agosto del 2021, se ingresa el oficio emitido por la Pagadora en la que se constata que hay incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias; el día 17 de agosto del 2021 se emite una nueva orden de apremio personal en contra del alimentante GRANDA PUGLLA MILTON GEOVANNY, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1103540702, hasta por 30 días, por adeudar el valor de \$.745,40.

El día 16 de septiembre del 2021 se presenta un escrito solicitando renovación de la boleta de apremio personal total; el día 17 de septiembre del 2021 asume el conocimiento de la causa otro juzgador y se dispone remitir el proceso a la Oficina de Pagaduría de la Unidad Judicial, a fin de que el funcionario correspondiente revise el Sistema Único de Pensiones Alimenticias; y, proceda a certificar si el demandado ha cancelado o no las pensiones alimenticias al mes en curso; el día 21 de agosto de 2022 se remite el proceso a la Oficina de Pagaduría de esta Unidad Judicial; el día 27 de agosto del 2022 se incorpora la liquidación emitida por la pagadora; el día 30 de septiembre se despacha la liquidación y se dispone que el alimentante GRANDA PUGLLA MILTON GEOVANNY en el término de diez días se ponga al día en el pago de las pensiones adeudas al mes en curso; el día 19 de octubre del 2021 se presenta un escrito insistiendo en la renovación de la boleta de apremio personal total; el día 22 de octubre del 2022, se dispone remitir el proceso a la Oficina de Pagaduría de la Unidad Judicial, a fin de que el funcionario correspondiente revise el Sistema Único de Pensiones Alimenticias; y, proceda a certificar si el demandado ha cancelado o no las pensiones alimenticias al mes en curso; el día 25 de octubre de 2022 se remite el proceso a la Oficina de Pagaduría de esta Unidad Judicial; el día 28 de octubre del 2022 se incorpora la liquidación

emitida por la pagadora; el día 29 de octubre del 2021 se despacha el escrito y a fin de proveer lo que en derecho corresponde sobre lo solicitado por la actora a fs. 248 se disponen regresen los autos a la Suscrita Juzgadora; el día 23 de noviembre del 2021 se presenta un escrito solicitando se emita la renovación de la boleta de apremio personal; el día 27 de diciembre del 2021 se presenta un escrito solicitando se emita la renovación de la boleta de apremio personal; y, el día 19 de enero del 2022 se despacha los escritos y se toma en cuenta que revisado el Código Supa No.1101 – 128518, el obligado ha pagado las pensiones alimenticias hasta el mes de septiembre del 2020, que equivale a los 20 años tres meses de edad de Nadia del Pilar Granda Salinas quien es esta fecha cuenta con 21 años siete meses de edad, advirtiéndose que han desaparecido las circunstancias legales para seguir percibiendo pensión alimenticia, salvo la excepciones previstas en la ley en estudio. Por todo lo expuesto, se dispone: 1) Que la boleta de apremio de fojas 242 a esta fecha ha quedado sin efecto en virtud de lo dispuesto en el Art.139 numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos. 2) Se niega la solicitud de medida de embargo solicitado por la peticionaria Nadia del Pilar Granda Salinas por cuanto ya se encuentra ordenado mediante auto de fecha 10 de septiembre del 2018 a fojas 183; además sobre el mismo inmueble también se encuentra ordenada e inscrita prohibición de enajenar 156 y 169 del proceso por el anterior juzgador. 3) Que la actuaria del despacho tome contacto con el defensor técnico del obligado, a objeto que se ratifique en la defensa de esta causa, a su vez que el demandado pronuncie respecto al derecho a seguir percibiendo pensión de alimentos la hija adulta antes nombre. Intervenga la actuaria titular del despacho; el día 25 de enero del 2022 se ingresa un escrito de apelación respecto a la providencia despachada el día 19 de enero del 2022; el día 11 de febrero del 2022 se corre traslado a la contraparte, a fin de que dé contestación en el término de 5 días.- Se deja constancia que en este día se recibe en este Despacho por parte del Gestor de Archivo el presente proceso, por lo que en esta fecha se procede a atender el escrito que antecede; el día 12 de julio del 2022 se solicita que se remita el proceso al juzgador superior para que se resuelva el recurso de apelación, con base en la falta de contestación de la parte demandada; el día 19 de julio, no se atiende la apelación interpuesta por GRANDA SALINAS NADIA DEL PILAR, ya que de conformidad a lo dispuesto en el Art 250 del Código Orgánico General de Procesos en su parte prescribe: “Serán recurribles en apelación, casación o de hecho las providencias con respecto a las cuales la ley haya previsto esta posibilidad”; así mismo, el Art. 256 del Código Ibídem define: “El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de la primera instancia, así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso. Podrá interponerse de manera oral en la respectiva audiencia”; y, acorde a lo

establecido en el Artículo 1 de la RESOLUCIÓN No. 15-2017 de la Corte Nacional de Justicia Registro Oficial Suplemento 104 del 20 de Octubre de 2017: “El recurso de apelación contra autos definitivos y sentencias se interpondrá de manera oral en la audiencia respectiva conforme lo previsto en la parte final del inciso primero del artículo 256 del Código Orgánico General de Procesos...”; por lo que no procede atender lo solicitado, disponiendo estar a lo ordenado por la Juzgadora en auto de fecha 19 de enero del 2022.

3. Tiempo que demoro en obtener la boleta de apremio personal total

En la primera ocasión el procedimiento para la obtención de la boleta de apremio personal total empezó el 07 de enero del 2021 y finalizó con la obtención de la boleta de apremio personal total con orden de allanamiento en el lugar donde se encuentre el 22 de abril del 2021. El tiempo que se demoró es de 3 meses y 15 días o de 105 días.

En la segunda ocasión para la renovación de la boleta de apremio personal total, el procedimiento comenzó el 03 de agosto del 2021 y finalizó el 17 de agosto del 2021. El tiempo que demoró es de 14 días.

En la tercera ocasión para la renovación de la boleta de apremio personal total, el procedimiento comenzó el 16 de septiembre del 2021 y hasta 19 de julio del 2022, no se ha logrado obtener la boleta de apremio personal total, durando el procedimiento 10 meses y 3 días, siendo un total de 306 días, pero que a pesar de tiempo transcurrido no se logró obtener la boleta de apremio personal total.

Comentario del Autor

Dentro del proceso se llevó a cabo el procedimiento para obtener la boleta de apremio personal total, iniciando por la liquidación, luego la certificación de que si hay deuda pendiente con lo que se expide un mandamiento de ejecución para que el alimentante cancele lo adeudado advirtiéndole que en caso de incumplimiento se aplicarán las medidas coercitivas para garantizar el pago, luego de que transcurre el término que fue dispuesto por la juzgadora, la parte actora solicitó día y hora para que se lleve la audiencia de revisión de medidas estipulada en el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, para lo cual la señora juzgadora

paso nuevamente el proceso a pagaduría para que se certifique si el demandado adeuda pensiones alimenticias, certificada esta información, se fija el 22 de abril del 2021 para que se lleve a cabo la audiencia, a la que no comparece el demandado ni justifica la imposibilidad de pago, por lo que se dicta el apremio personal total por 30 días con orden de allanamiento en el lugar donde se encuentre. Considerando que dentro de este proceso no se llevó a cabo ningún acuerdo de pago, ni el apremio parcial se puede considerar que este es el tiempo que demora en obtener una boleta de apremio sin que se apliquen esas dos oportunidades al alimentante llegando a ser de 3 meses y 15 días. Yo considero que es un tiempo demasiado excesivo considerando que ya hay pensiones adeudadas y el tiempo para obtener una boleta de apremio genera más pensiones por lo que el procedimiento para obtener la boleta de apremio está vulnerando el interés superior del niño que es la finalidad que debe perseguir esta medida coercitiva, se debería simplificar para que se obtenga en el menor tiempo posible precautelando la seguridad jurídica y la tutela efectiva de los derechos.

En una primera ocasión se solicitó la renovación de la boleta de apremio personal total por haber caducado este procedimiento se lo realizó de manera más sencilla puesto que solo se verificó el incumplimiento de pago del alimentante en el término de 14 días se resolvió emitir una nueva boleta de apremio personal total con orden de allanamiento en el lugar donde se encuentra, por lo que consideró que este es un término prudencial que protege el interés superior del niño.

En una segunda ocasión se pidió nuevamente la renovación de la boleta de apremio personal total, a lo cual sucedió algo muy interesante se cambió de juzgador, y este remitió el proceso nuevamente la oficina de pagaduría para que certifique si el demandado ha cancelado no las pensiones alimenticias, verificado el incumplimiento se dictó un mandamiento de ejecución con el término de 10 días para que el alimentante cancele previniéndole que en caso de incumplimiento se procederá a utilizar las medidas coercitivas para el pago de pensiones alimenticias, cumpliéndose el término la actora mediante escrito solicito a la juzgadora se emite la nueva boleta de apremio para lo cual se requirió nuevamente pidió que se certificara el incumplimiento en la oficina de pagaduría, verificado el incumplimiento del pago de pensiones alimenticias escrito que no fue atendido, nuevamente el 23 de noviembre se solicitó que se emita la renovación de la boleta de apremio personal total y se ejecute mediante el embargo, una prohibición de enajenar que fue implementada dentro del proceso en el 2014, solicitando

que se embarga la propiedad del demandado establecido dentro del certificado del Registro de la Propiedad anexo al escrito, este fue despachado el 27 de diciembre del 2021 a lo cual la juzgadora alego que la alimentada ha cumplido los 21 años y 7 meses por lo que han desaparecido las circunstancias legales para seguir percibiendo la pensión alimenticia, se negó la solicitud de embargo, expresando que ya se había ordenado en el 2018, aclarando que dicha medida se ordenó pero nunca se ejecutó dentro del proceso, también se consideró que él alimentante no conocía de la causa y se pidió que se lo notifique nuevamente a pesar de que dentro del proceso ya tenía señalado casillero judicial y abogado defensor, la actora apeló esta providencia, para lo cual el juzgador dio el término de cinco días para que el demandado se pronuncie respecto a dicha apelación, nunca hubo contestación y viendo la demora del proceso el 19 de julio la demandada presentó un escrito para que el proceso se remita a la Corte Provincial y de esa manera se resuelva la apelación interpuesta, a lo cual la juzgadora expreso que no se atiende la apelación por haberla presentado extemporáneamente.

De todo este proceso, en esta tercera ocasión de la renovación de la boleta puedo concluir que hay falta de conocimiento respecto de todas las actuaciones procesales que se llevó dentro de este por parte de la juzgadora, ya que está negando directamente el cobro de pensiones alimenticias adeudadas, la parte actora no está reclamando pensiones alimenticias actuales porque ella conoce que solo tenía derecho hasta los 21 años por estar estudiando dentro de una institución educativa superior, y ella aclara a la juzgadora que quiere cobrar pensiones alimenticias atrasadas no las vigentes. El procedimiento para la renovación de la boleta de apremio personal total ha tardado 10 meses 3 días y aún no se ha logrado obtener dicha boleta, considero que la razón principal es el retardo indebido que lo provoca la juzgadora, ya que se certifica que hay un incumplimiento del pago de pensiones alimenticias y creo que con ese incumplimiento es suficiente para que se emita la boleta de apremio personal total.

Caso Numero Dos

1. Datos Referenciales

- **Numero de Proceso:** 11023-2017-03161
- **Actor:** Reyes Barreto Silvana Marlene
- **Demandado:** Saraguro Pesantez Marcelino Ismael
- **Juez:** Luis Erasmo Samaniego Muñoz

- **Secretario:** Carlos Augusto Ramírez Solano
- **Jurisdicción:** Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Loja, Provincia de Loja

2. Antecedentes

El día 3 de julio del 2020, ingreso un escrito en la que se solicitó cambio de casillero judicial, de abogado defensor y se procede a realizar una liquidación pormenorizada de los valores adeudados por el obligado; el día 8 de julio del 2020 se despacha el escrito remitiendo los autos a la Oficina de Pagaduría de esta Unidad Judicial, a fin de la funcionaria correspondiente proceda a realizar una liquidación minuciosa de los valores adeudados por el obligado, tomando en cuenta los meses impagos y la cantidad que asciende la misma; el 14 de julio del 2020 se ingresa mediante oficio la liquidación realizada por la señora pagadora, qué es despachada el mismo día emitiendo un mandamiento de ejecución que expresa UNO: Que el señor SARAGURO PESANTEZ MARCELINO ISMAEL, está obligado a su pago y de esta manera cumplir con la obligación alimentaria impuesta.- DOS: Los valores adeudados se encuentran determinados en la liquidación de la referencia, la misma que bajo el principio contradictorio se pone a la vista de los justiciables.- TRES: Que el obligado debe cumplir con el pago en el término de cinco días, bajo prevenciones de no hacerlo, se procederá a la ejecución forzosa, inclusive el apremio personal (de proceder éste); en éste término el alimentante podrá observar la liquidación únicamente con hechos probados, para lo cual adjuntará los justificativos en originales o copias debidamente certificadas de respaldo.- Los valores serán acreditados por la obligado únicamente a través del Código SUPA Nro. 1101-01636, asignado en este proceso.- Pagos realizados en otras cuentas no autorizadas y/o otras consignaciones no se registrarán y no serán considerados por el juzgador para liquidación ni en compensación; el 21 de julio del 2020 se ingresa un escrito de la parte actora solicitando boleta de apremio por el incumplimiento de mandamiento de ejecución; el 23 de julio del 2020 se despacha el escrito y se dispone previo a proveer lo solicitado en el escrito que antecede se dispone: Que pasen los autos a la señora Pagadora de esta Unidad Judicial, a fin de que certifique si el demandado se encuentra al día o no en el pago de las pensiones alimenticias; el 28 de julio del 2020 se ingresa mediante oficio y la liquidación realizada por la pagadora del Consejo dela judicatura; el 29 de julio del 2020 se pone a conocimiento de las partes procesales, el informe presentado por la señora Pagadora de ésta Unidad Judicial, en el que informa que el obligado adeuda el valor de \$. 8895,58, conforme se detalla en informe que antecede, considerando que la mediación

permite generar una cultura de paz a través del diálogo, que conlleven en base al respeto mutuo, a acuerdos de beneficio común y una decisión rápida y consensuada al litigio presentado, se dispone: DERIVAR LA PRESENTE CAUSA AL CENTRO DE MEDIACIÓN de esta Unidad Judicial, ubicado en las calles Colón, entre Sucre y Bolívar, Edificio Judicial de Loja (segundo piso), a fin de que el conflicto entre las partes sea resuelto por esta vía(INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS, POSIBLE ACUERDO DE PAGO).- En el término de tres días, las partes manifestarán su aceptación al proceso de mediación; a falta de pronunciamiento expreso se entenderá como aceptación tácita; el 12 de agosto del 2020 mediante oficio se ingresa la recepción del proceso a la oficina de mediación del Consejo de la judicatura y la notificación a las partes; el 27 de agosto del 2020 se ingresa el acuerdo al que llegaron las partes en la audiencia de mediación; el 3 de septiembre del 2020 se despacha el acta de mediación con acuerdo total, en la que se dispone al ser el Acta de Mediación un título de ejecución conforme lo determina el Art. 363.3, e inciso final, del COGEP, el suscrito Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Loja, DISPONE LA EJECUCIÓN DEL ACTA DE MEDIACIÓN No. 110101-2020-00386 de fecha 26 de agosto del 2020, que consta del proceso en físico a fojas 155 a 164.- Cúmplase con todo lo allí acordado, esto es: “...El señor MARCELINO ISMAEL SARAGURO PESANTEZ, representado por su Procuradora Judicial, Ab. Karina Alexandra Montero Minchala, acuerda pagar a la señora SILVANA MARLENE REYES BARRETO el valor de USD \$9.148,86 (NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS), por concepto de pensiones atrasadas...”; de la siguiente forma.- a).- El dos de octubre del presente año pagará el valor de USD \$. 3.000,00 (TRES MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA).- b).- El saldo restante esto es, USD \$. 6.148,86 (SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS) lo pagará el dos de febrero del año 2021; más la pensión alimenticia que corresponde.- INCUMPLIMIENTO.- De incumplirse con las obligaciones libremente asumidas se procederá conforme el Art. 137 del COGEP, entonces el Juez sin necesidad de convocar a una o nueva audiencia, vista la certificación del servidor de pagaduría de esta unidad judicial dispondrá: 1).- Dejar sin efecto el Acuerdo de Pago.- 2) De no verificarse relación laboral del obligado, ordenar el apremio parcial hasta por 30 días, 8 horas diarias, del alimentante.- 3) Se hará efectivo los apremios y garantías reales.- 4) Se dispondrá el pago total de la liquidación a los obligados subsidiarios, de haberlos, y conforme a prelación del Art. Inn. 5 del Código de la Niñez y la Adolescencia.- 5) De ser necesario,

ordenará al obligado el uso del Dispositivo de Vigilancia Electrónica.- 6) Se ordenará la publicación de los datos del deudor en la página WEB del Consejo de la Judicatura, conforme el Art. Inn. 20 del CONA. El suscrito Juez de esta Unidad Judicial conmina a las partes a dar fiel cumplimiento a lo dispuesto, caso contrario se procederá de conformidad con la Ley.- Pase el expediente al servidor de pagaduría de esta Unidad Judicial para fines de registro del acuerdo de pago en el sistema único de pensiones alimenticias.- De laborar el obligado bajo relación de dependencia hará conocer de tal particularidad a fin de cumplirse con lo determinado en el Art. Inn.18 del Código de la Niñez y la Adolescencia; el 8 de septiembre se ingresa liquidación practicada por la pagadora del Consejo de la Judicatura; el 9 de septiembre se despacha la liquidación y se determina que los valores adeudados hasta el mes de agosto de 2020 por \$. 9.148,86 se ha prorrateado en una cuota de \$. 3.000,00 y la última cuota por la diferencia de \$. 6.148,86 hasta terminar de pagar lo adeudado, valores a cancelar en el mes de octubre del 2020 y febrero de 2021, adicional cancelará el valor por pensiones alimenticias, conforme se detalla en informe que antecede; el Seis de octubre del 2020 se ingresa un escrito solicitando boleta de apremio total por el incumplimiento del acuerdo de pago que se llevó en audiencia de mediación; el 14 de octubre se dispone que Previo a proveer lo que en derecho corresponda, se dispone remitir los autos a la señora Pagadora de la Unidad Judicial, a fin de que proceda a certificar si el obligado se encuentra al día o no en el pago de las pensiones alimenticias; el 19 de octubre se ingresa la liquidación practicada por la pagadora; el 27 de octubre se despacha el escrito presentado por la actora en la que se dispone 1 Dejar sin efecto el acuerdo de pago constante en auto del 03 de septiembre del 2020, conforme obra de fojas (165 a 166vta).- 2 SE ORDENA el apremio personal parcial de hasta 30 días del señor: SARAGURO PESANTEZ MARCELINO ISMAEL, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 0106299944, por adeudar pensiones por alimentos en \$.9741,20, conforme a la certificación otorgada por el servidor de pagaduría de esta Unidad Judicial y que consta de autos a fojas 171; y, de la captura de pantalla del sistema SUPA, conforme se verifica de la misma que se incorpora a los autos se establece que el accionado adeuda la cantidad de \$.9,742.48.- EL APREMIO PERSONAL PARCIAL CONSISTIRÁ en la privación de la libertad del titular de la obligación desde las 22h00 de cada día a las 06h00 del día siguiente, hasta pague sus obligaciones por alimentos o hasta cumplir 30 días, salvo que el alimentante demuestre que realiza actividades económicas o laborales en el horario señalado, en cuyo caso el juzgador determinará el horario aplicable que deberá ser de ocho (8) horas diarias.- 3 Al mandato del Art. 136 del COGEP, el apremio personal parcial se ejecutará con la intervención de la Policía Nacional, para lo cual se dispone notificar con esta providencia y la boleta constitucional a la entidad policial, para que se de inmediato

cumplimiento. El Agente de Policía ejecutará la Boleta por una sola vez y el deudor será conducido al Centro de Detención, luego, al siguiente día, LA OBLIGACIÓN de presentarse en el Centro de Detención de Personas Adultas en Loja es exclusiva y voluntaria del obligado al pago, de no hacerlo, vista la certificación del Director del Centro, se emitirá la Boleta de Apremio Personal Total.- 4 Según nos enseña el Art. 139 y el Art. 137 del COGEP, reemplazado íntegramente por la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, previo a disponer la libertad del alimentante, el juzgador requerirá la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo, cheque certificado o mediante la verificación de los documentos que justifiquen el pago. Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata y de ser el caso, el retiro del dispositivo de vigilancia electrónica por las entidades competentes.- Igualmente el obligado recobrará ipso su libertad verificado se ha cumplido los días dispuestos para el apremio.- 5 Esta orden cesará cuando transcurra el término de 30 días desde la fecha en que se emitió esta orden y no se haya hecho efectiva la boleta de apremio, dejando a salvo que la o el juzgador emita nuevamente la orden, esto conforme el Art. 139.3 del COGEP.- 6 Se ordena el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor; si el agente de policía se negase a cumplir la orden deberá sustentar e informar al Juez su no actuación.- 7 Se ordena la prohibición de salida del país del obligado.- 8 Se ordena los apremios reales, de justificarse la propiedad o preexistencia de los bienes que serían objeto de tales medidas.- 9 Se ordena el pago por parte de los obligados subsidiarios de haberlos en el presente proceso y/o observando el Art. Inn. 5 del Código de la Niñez y la Adolescencia.- 10 La Boleta de Apremio sea entregada de inmediato a la parte interesada a través de la señora Coordinadora de esta Unidad Judicial.- 11 Al imperio del principio Constitucional de legalidad, seguridad jurídica y, al principio de preclusión, no procede se vuelva a convocar a una audiencia para que el alimentante pueda realizar una nueva Propuesta del Pago, ya que se verifica incumplió el acuerdo previamente establecido; por lo tanto observando el Artículo 137 del COGEP, reemplazado íntegramente por la CORTE CONSTITUCIONAL, una vez apremiado el obligado, la libertad procede únicamente “(...)Pagada la totalidad de la obligación(...)”.- 12 Se dispone la publicación de los datos del deudor en la página web del Consejo de la Judicatura, conforme el Artículo innumerado 20 de la Ley Reformatoria al Título V, libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. 13 Con la Boleta de Apremio Parcial hágase conocer al Director del Centro de Detención de Personas Adultas en Loja, quien certificará si el alimentante ha cumplido o no con su obligación de presentarse.- Pase el proceso a la señora pagadora para que registre en el sistema SUPA se ha dejado sin efecto el Acuerdo de Pago; el 30 de octubre se ingresa un oficio por parte de la

pagadora del Consejo de la Judicatura; el 5 de noviembre se despacha el oficio ingresado por la señora pagadora y se comunica que se deja sin efecto el acuerdo de pago y se registra en el sistema SUPA, un solo valor que corresponde a la cantidad de \$. 9.148,86, conforme obra en certificación que antecede; el 23 de diciembre del 2021 se ingresa un escrito de la actora en la que se solicita el apremio personal total en contra del demandado; el 30 de diciembre del 2021 se despacha el escrito y se remite los autos a la servidora de Pagaduría de esta Unidad Judicial, a fin de que la funcionaria correspondiente proceda a realizar una liquidación minuciosa de los valores adeudados por el obligado, tomando en cuenta los meses impagos y la cantidad que asciende la misma; el 3 de enero del 2022 se ingresa la liquidación practicada por la señora pagadora; el 11 de enero del 2021 se expide un mandamiento de ejecución en el que se dispone UNO: Que el titular principal de la obligación Sr. SARAGURO PESANTEZ MARCELINO ISMAEL, está obligado a su pago y de esta manera cumplir con la obligación alimentaria impuesta.- DOS: Los valores adeudados se encuentran determinados en la liquidación de la referencia, la misma que bajo el principio contradictorio se pone a la vista y en conocimiento de los justiciables.- TRES: Que el obligado debe cumplir con el pago en el término de cinco(5) días, bajo prevenciones de no hacerlo, se procederá a la ejecución forzosa, inclusive el apremio personal(de proceder éste).- En éste término el alimentante podrá observar la liquidación únicamente con hechos probados, para lo cual adjuntará los justificativos en originales o copias debidamente certificadas de respaldo (Art. 194 del COGEP).- Los valores serán acreditados por el obligado únicamente a través del Código SUPA asignado en este proceso.- Pagos realizados en otras cuentas no autorizadas y/o otras consignaciones no se registrarán y no serán considerados por el juzgador para liquidación ni por compensación; el 25 de enero del 2022 mediante escrito de la actora se solicita boleta de apremio total por el incumplimiento del mandamiento de ejecución; el 28 de enero del 2022 se dispone que Previo a proveer lo que en derecho corresponda, se dispone remitir los autos a la señora Pagadora de la Unidad Judicial, con el fin de que proceda a certificar si el obligado se encuentra al día o no en el pago de las pensiones alimenticias; el 3 de febrero se ingresa la liquidación practicada del 2022 por la señora pagadora; y, el 11 de febrero del 2022 se dispone emitir una nueva orden de apremio parcial en contra del señor SARAGURO PESANTEZ MARCELINO ISMAEL, titular de la cédula Nro. 0106299944.- Se ordena el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor por alimentos.- El agente de policía dará cumplimiento a esta orden sin dilación alguna observando el Art.30, último inciso, del COFJ, si “no lo hicieran sin justa causa, incurrirán en delito de desacato.

3. Tiempo que demoro en obtener la boleta de apremio personal total

En la primera ocasión el proceso para obtener la boleta de apremio comenzó el 3 de junio del 2020 y finalizó el 21 de octubre del 2020, en la que se obtuvo una boleta de apremio parcial que demoro en obtenerse 4 meses y 18 días o 140 días.

En la segunda ocasión ante el incumplimiento del apremio parcial el procedimiento para obtener el apremio personal total comenzó el 23 de diciembre del 2021 y finalizó el 11 de febrero del 2022, con el resultado de la obtención de la boleta de apremio parcial con orden de allanamiento, en el tiempo de 1 mes y 16 días o de 50 días.

El procedimiento con todas las oportunidades que se le ha dado el alimentante ha durado un año ocho meses y 8 días, y no se logro obtener una boleta de apremio personal total.

4. Comentario del Autor

En el desarrollo del proceso se evidencia que inicia siempre con la liquidación de los valores adeudados por el alimentante, y ante la verificación de incumplimiento se procede a un mandamiento de ejecución que previene al demandado de no pagar la deuda, se procederá a la ejecución forzosa que incluye el apremio personal. Dentro del presente proceso se evidenció las oportunidades que se le da en muchas ocasiones para que cancele lo adeudado emitiendo varios mandamientos de ejecución, luego de ese mandamiento de ejecución el juzgador no emite una boleta de apremio personal, en cambio, a petición de parte del beneficiario se solicita que se emita la boleta, pero el juzgador solicita nuevamente liquidación para verificar de nuevo el incumplimiento de pago de pensiones alimenticias. Se considera a los medios alternativos para la solución de conflictos como la mediación que pueden ser utilizados dentro de los procesos de alimentos, por lo que el juzgador basándose en este mandamiento constitucional deriva la causa al centro de mediación para que esté sea el encargado de resolver mediante acuerdo de las partes el pago de las pensiones alimenticias adeudadas. Dentro de esta audiencia de mediación se llega a un acuerdo y se procede a desmenuzar lo adeudado en ciertas cuotas para que el alimentante tenga la capacidad para pagar la obligación, transcurre el tiempo para que se dé el cumplimiento de este acuerdo de pago y se verifica que el alimentante no lo ha hecho por lo que se solicita se emita el apremio personal correspondiente como medida

coercitiva para asegurar el pago de pensiones alimenticias, a lo cual el juzgador basándose en lo que estipula el artículo 137 inciso cuarto del COGEP que ante el incumplimiento del compromiso de pago el juzgador dispondrá el apremio parcial como medida coercitiva, luego de la verificación del incumplimiento del apremio parcial el juzgador vuelve a emitir por segunda ocasión el apremio parcial el 11 de febrero del 2022 considerando que el artículo 137 inciso octavo estipula que en caso de reincidencia en el incumplimiento de pago o incumplimiento del apremio personal parcial se deberá disponer el apremio total del alimentante, por lo que se dispone que a pesar del transcurso del tiempo la actora no ha logrado obtener la boleta de apremio personal total y se han agotado totalmente las oportunidades que se le da al alimentante para que justifique su incumplimiento. El procedimiento con todas las oportunidades que se le ha dado el alimentante ha durado un año ocho meses y 8 días en los cuales el beneficiario de alimentos no ha podido cobrar una pensión alimenticia y la deuda sigue vigente dentro del código SUPA, en la que se evidencia perfectamente que este procedimiento implementado con el afán de proteger el derecho al trabajo del alimentante, lo único que ha provocado el retardo procesal y vulneración a los derechos del beneficiario.

7. Discusión

En la presente discusión de los resultados obtenidos de la investigación de campo, se procede a su empleo para lograr la verificación de los objetivos y la contrastación de la hipótesis que a continuación se detalla:

7.1. Verificación de los Objetivos

En la presente investigación jurídica en el proyecto aprobado se plantearon un objetivo general y tres objetivos específicos, los cuales se procede a su verificación.

7.1.1. Verificación de Objetivo General

El objetivo general de la presente tesis es el siguiente:

- 1. “Realizar un estudio jurídico doctrinario del procedimiento para que se dicte el apremio personal total por pensiones alimenticias atrasadas”.**

El presente objetivo se verifica en el estudio conceptual, doctrinario y jurídico al desarrollar en el marco teórico, mediante el estudio minucioso de los subtemas, me permitieron desarrollar y analizar conceptos sobre el derecho alimentos desde el punto de vista actual conforme la legislación vigente lo establece, de igual manera se realiza un estudio crítico referente al procedimiento del apremio personal total como medida para asegurar el pago de las pensiones alimenticias; así mismo se realizó un análisis a la Constitución de la República del Ecuador; Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); Convención sobre Los Derechos Del Niño; Código Civil; Código Orgánico General de Procesos; y, Código de la Niñez y Adolescencia, todas estas normas fueron estudiadas y analizadas con el objetivo de establecer la problemática planteada; por otra parte el estudio de campo se desarrolló en los resultados de las encuestas realizadas a 30 profesionales del derecho y las entrevistas que fueron realizadas a 5 personas conocedoras del derecho y que cotidianamente están ejerciendo su actividad apeados al Derecho de Familia, específicamente

al tema de alimentos, demostrando resultado satisfactorios en el presente trabajo de investigación.

7.1.2. Verificación de Objetivos Específicos

Los objetivos específicos propuestos en el proyecto de tesis son los siguientes:

1. “Demostrar que no existe una simplificación del procedimiento para dictar la boleta de apremio personal total”.

El presente objetivo se logra verificar al momento de plantear la primera pregunta de la encuesta al formular lo siguiente: ¿Considera usted que los procesos para obtener el apremio personal total en materia de alimentos se tramitan y resuelven en un tiempo adecuado?; de los 30 profesionales del derecho en libre ejercicio que trabajen en el centro de la ciudad de Loja, de los cuales 20 encuestados que corresponden al 66,7 %, señalan que los procesos para obtener el apremio personal total en materia de alimentos no se tramitan y se resuelven el tiempo adecuado, porque el procedimiento que está establecido en el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos luego de la implementación de la sentencia 1217 de la Corte Constitucional, lo único que ha provocado es que el trámite sea más engorroso, demorado y costoso para el beneficiario de alimentos que tiene defensor técnico particular.

De la misma manera con la pregunta número 2 de las entrevistas realizadas al formular lo siguiente: ¿Según su opinión es necesario simplificar el procedimiento para obtener una boleta de apremio personal total?; en la que el 100% de los entrevistados concordó que es necesario simplificar el procedimiento para la obtención de una boleta de apremio personal total, porque las nuevas oportunidades que implementó el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos para los alimentantes lo único que provocan es ofrecer facilísimos para evadir la obligación y de esa manera vulnerar derechos y principios constitucionales a los niños, niñas y adolescentes que pertenecen al grupo de atención prioritaria en base a lo que estipula el artículo 35 de la Constitución.

También se verifico en la pregunta número tres de las entrevistas realizadas a los conedores del derecho expertos en derecho de familia qué establece: Como profesional de

derecho en libre ejercicio alguna vez ha realizado el procedimiento para obtener una boleta de apremio personal total ¿Cuánto tiempo demora el procedimiento?; de las respuestas obtenidas se logró determinar que el 100% de los entrevistados ha realizado alguna vez el procedimiento para la obtención de una boleta de apremio personal total y tiempo estimado para su obtención es de 2, 3 y hasta 4 meses.

2. “Establecer que en el procedimiento para la obtención de boleta de apremio personal total se vulnera los principios de simplificación y del interés superior del niño”.

El presente objetivo se logra verificar al momento de plantear la cuarta pregunta de la entrevista al formular lo siguiente: Considera que procesos para obtener el apremio personal total en materia de alimentos vulneran el interés superior del niño y el principio de simplificación; en la que se llegó establecer que el 100% de los entrevistados consideran que el procedimiento para obtener la boleta de apremio personal total en materia de alimentos se vulnera el interés superior del niño y el principio de simplificación ya que, el simple hecho de que el proceso sea extenso y que a pesar de que se logró obtener este no asegura la pensión alimenticia se está vulnerando el principio constitucional del interés superior del niño porque la finalidad de esta medida coercitiva es asegurar el pago.

El presente objetivo se logra verificar al momento de plantear la tres pregunta de la encuesta al formular lo siguiente: A su parecer el apremio personal como se halla establecido, garantiza el pago de pensiones alimenticias adeudadas; De los 30 profesionales del derecho en libre ejercicio que trabajan en el centro de la ciudad de Loja, de los cuales 25 encuestados que corresponden al 83,3%, señalan que a su parecer el apremio personal como se halla establecido, no garantiza el pago de pensiones alimenticias adeudadas. El objetivo se verificó dentro de la justificación de la pregunta, porque se pudo llegar a determinar que el apremio personal y su procedimiento como se haya establecido en este momento en nuestra legislación no garantiza en absoluto que se pague las pensiones alimenticias adeudadas ya que como se vio lo único que hace es retrasar el procedimiento y vulnerar el principio de simplificación y del interés superior de niño.

3. “Fundamentar con estudios de casos el tiempo que se emplea para que se dicte la boleta de apremio personal total”.

Se verificaron los objetivos con el estudio de casos, en los cuales se analizó el proceso número 11203-2014-5049, En la primera ocasión el procedimiento para la obtención de la boleta de apremio personal total empezó el 07 de enero del 2021 y finalizó con la obtención de la boleta de apremio personal total con orden de allanamiento en el lugar donde se encuentre el 22 de abril del 2021. El tiempo que se demoró es de 3 meses y 15 días o de 105 días; en la segunda ocasión para la renovación de la boleta de apremio personal total, el procedimiento comenzó el 03 de agosto del 2021 y finalizó el 17 de agosto del 2021. El tiempo que demoró es de 14 días; y, en la tercera ocasión para la renovación de la boleta de apremio personal total, el procedimiento comenzó el 16 de septiembre del 2021 y hasta 19 de julio del 2022, no se ha logrado obtener la boleta de apremio personal total, durando el procedimiento 10 meses y 3 días, siendo un total de 306 días, pero que a pesar de tiempo transcurrido no se logró obtener la boleta de apremio personal total.

En el proceso número 11023-2017-03161, en la primera ocasión el proceso para obtener la boleta de apremio comenzó el 3 de junio del 2020 y finalizó el 21 de octubre del 2020, en la que se obtuvo una boleta de apremio parcial que demoró en obtenerse 4 meses y 18 días o 140 días; y, en la segunda ocasión ante el incumplimiento del apremio parcial el procedimiento para obtener el apremio personal total comenzó el 23 de diciembre del 2021 y finalizó el 11 de febrero del 2022, con el resultado de la obtención de la boleta de apremio parcial con orden de allanamiento, en el tiempo de 1 mes y 16 días o de 50 días.

Con el estudio de casos de alimentos en los que se llevó el procedimiento para obtener la boleta de apremio personal total se llegó a determinar que es necesario que esté el procedimiento simplificado, porque sin llegar a compromiso de pago y no el apremio parcial el procedimiento tardó 3 meses y con todas las oportunidades que se implementaron en el artículo 137 del COGEP, el procedimiento ha llegado a durar más de 10 meses, sin resultado efectivo del cobro de las pensiones alimenticias.

8. Conclusiones

Una vez desarrollada la revisión de la literatura y la investigación de campo, se procede a presentar las siguientes conclusiones:

1. Que luego de haber realizado el análisis histórico y doctrinario puedo llegar a concluir que el derecho de alimentos tuvo sus albores en Roma aproximadamente en los años 138 d. C., en Ecuador con el inicio de la era republicana en 1830, desde ese entonces ha tenido una evolución importante en el desarrollo de la historia, ya en 1887 a través de la normativa civil se instituye los juicios de alimentos que se tramitaba con base a la normativa civil que conforme avanza este derecho se va reconociendo en las Constituciones del Ecuador otorgándoles principios especiales a los sujetos de estos derechos, que con el pasar de los años se le da un tratamiento especial y se crea el primer código de menores que le ofrece un tratamiento especial y diferenciado, fijando como objetivo principal otorgar una vida digna al derechohabiente, en la que los juristas afirman que el derecho de alimentos esta basado en dar al beneficiario el goce una vida digna que implica cubrir ámbitos mas amplios no solo el de la nutrición sino también el vestido, educación, vivienda, transporte, salud y recreación indispensables para un desarrollo integral; he llegado a determinar que el derecho de alimentos es una obligación de dar dinero y que puede ser ejecutada de la misma manera que el resto de obligaciones civiles.
2. Del estudio realizado a las legislaciones en el Pacífico sur latinoamericano, voy a iniciar concluyendo que la Legislación ecuatoriana tiene relación con la legislación Chilena en estos aspectos: también se emite boleta de apremio personal con privación de la libertad que se la ejecuta en el horario nocturno desde las 22H00 hasta las 06H00 del día siguiente; pero a diferencia de Ecuador en Chile esta medida se emite solo por 15 días y después de dos periodos seguidos de reincidencia se podrá emitir una boleta de hasta treinta días ya sea de oficio o a petición de parte sin mayores tramites; también hay una similitud entre la legislación chilena y la ecuatoriana respecto de los descuentos a rol pagos que si el empleador no cumpliera con la orden de descuento será sancionado de forma similar a lo establecido en el art Inumerado 18 dela Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia de Ecuador, acotando que la forma de ejecutar el apremio

personal en Chile a más del allanamiento está autorizado el descerrajamiento de las seguridades. En la Legislación peruana existen características similares en la forma de presentar una demanda de alimentos que al igual que en Ecuador se lo hace en un Formulario sin necesidad de patrocinio de Abogado esto es opcional; a diferencia de Ecuador la falta de pago de pensiones alimenticias en Perú se lo trata como un delito penal tipificado como omisión de asistencia familiar que debe ser juzgado por los jueces penales que puede conllevar a una prisión de hasta tres años. La Legislación colombiana esta expedida de una forma muy diferente a la ecuatoriana en virtud que en caso de incumplimiento en el pago de la pensión alimentaria se da muchas oportunidades al obligado llegando al colmo que si no asiste a la audiencia la misma no se lleva a cabo a diferencia de Ecuador sino asiste se le emite una boleta de apremio total, también se emiten medidas cautelares para asegurar el pago, pero son solamente de carácter real y no personal. Entre las principales se menciona el embargo y secuestro de bienes muebles o inmuebles para su posterior remate; con la diferencia que en Colombia se puede solicitar el pago de pensiones alimenticias futuras; el no pago de pensiones alimenticias en Ecuador genera sanciones civiles comparando con el código de la Infancia y Adolescencia Colombiano se determina que el incumplimiento de obligación alimentaria genera responsabilidad penal y puede ser sancionado con una pena privativa de libertad de uno a tres años.

3. Luego de la aplicación de las encuestas, entrevistas y estudio de casos se puede llegar a determinar que el procedimiento para obtener la boleta de apremio es largo, engorroso y con demasiadas formalidades no cumpliendo con la finalidad principal para el cual fue implementado que es asegurar el pago de las pensiones alimenticias. Llegando a hacer su duración de 3 meses a 10 meses aproximadamente, dependiendo de los factores de carga procesal, voluntad del alimentante para cancelar las pensiones alimenticias adeudadas, celeridad procesal de parte de la unidad judicial donde se lleva el proceso y la insistencia que tenga el beneficiario para reclamar su derecho.

9. Recomendaciones

Las recomendaciones que se estiman realizar son las siguientes:

1. Del estudio realizado me atrevería a recomendar que es muy importante el estudio histórico y de la determinación de la obligación para que partiendo de aquí se puedan tomar correctivos esenciales en la observación en el cumplimiento de derecho de alimentos, que incluyen la protección de principios constitucionales que no deben quedar de lado al momento de hacer cumplir sin contemplaciones al deudor morosa, replantear la problemática a la que el legislador nos ha sometido en el afán de proteger el derecho hay doble vulneración del mismo.
2. Al momento de analizar las medidas cautelares personales se podemos recomendar que se debería ser más enfático al momento de que los jueces ordenen este tipo de medidas, tratando de encaminar esto a una efectiva aplicación debido a que la ya existentes no llenan las expectativas de los alimentados, se debería incorporarse medidas cautelares civiles que busque el aseguramiento del pago de las pensiones alimenticias sin llegar a la medida de privación de libertad, todo esto en atención a la legislación a la legislación comparada que ha sido analizada.
3. Me atrevería a recomendar al legislativo, realizar cambios en el artículo 137 del Código Orgánico General de Proceso, respecto al apremio personal en materia de alimentos, se disponga que la verificación del incumplimiento sea realizada meramente por el ayudante judicial o Secretaria con una captura de pantalla del código SUPA dentro del término establecido para el despacho del escrito, también se disponga dentro del mandamiento de ejecución que una vez cumplido el término se emita directamente la boleta de apremio personal total y que se disponga que en caso de incumplimiento del compromiso de pago se dicte el apremio personal total con orden de allanamiento en el lugar donde se encuentra el deudor para de esta manera hacer más efectiva la medida de apremio personal, que el apremio personal parcial solo se aplicable a las personas que justifiquen conforme a ley que poseen un trabajo, ya sea que ese no les genere los ingresos necesarios para solventar la pensión alimenticia o que recientemente se hayan incorporado.

10. Bibliografía

Albán, F., García, H., & Guerra, A. (2003). Derecho de la Niñez y Adolescencia. Quito-Ecuador: Fundación Quito Sprint.

Álvarez, R. (2010). La normatividad del derecho. Quito: Abya Yala.

Argoti Reyes, E. N. (d. f.). La prisión por el no pago de pensiones alimenticias. Palabra. Revista de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central del Ecuador, (23).

Armendaríz, P. (2011). La invalidez de las actuaciones en el proceso civil. Madrid: Primera Edición.

Asamblea Constituyente. Constitución. (2008). Editorial El Quinde. Quito-Ecuador. ISBN Nro. 978-9942-13-786-9

Asamblea Nacional Constituyente. (1998). Constitución Política de la República del Ecuador.

Asamblea Nacional. (1906). Constitución Política de la Republica del Ecuador. Imprenta y encuadernación nacionales.

Asamblea Nacional. (1929). Constitución Política de la República del Ecuador.

Asamblea Nacional. (1946). Constitución Política de la República del Ecuador. Cancillería General del Ecuador.

Asamblea Nacional del Ecuador. Código Civil. (2021). Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador. ISBN Nro. 9978-86-442-3

Asamblea Nacional del Ecuador. Código de la Niñez y Adolescencia. (2021). Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador. ISBN Nro. 9978-86-488-1

Asamblea Nacional del Ecuador. Código Orgánico de la Función Judicial. (2021). Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador. ISBN Nro. 9978-86-442-3

Asamblea Nacional del Ecuador. Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial No. 517; Suplemento miércoles 26 de junio de 2019. Editorial Carpol. ISBN Nro. 9978-9942-815-01-9

Asamblea Nacional del Ecuador. Ley Orgánica de Discapacidades. (2021). Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador. ISBN Nro. 9978-86-462-5

Aveiga Soledispa, D. (2003) Normas de procedimientos para la aplicación del Código de la Niñez y Adolescencia en el Ecuador Editorial Jurídica Míguez & Mosquera., Quito, Ecuador.

Badaraco, V. (S/F). La Obligación Alimenticia. Biblioteca Jurídica Editora

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (s. f.). Los alimentos y el Registro de Deudores.

Cabanellas de las Cuevas G. (1993). Diccionario Jurídico. Buenos Aires, Argentina: Editorial Fliasta.

Cabanellas de Torres, G. (2006). Diccionario Jurídico Elemental.

Cabrera, J. (2007). Alimentos, Legislación, Doctrina y Practica

Cachón Cadenas, M. (2018) “La ejecución procesal civil”, Atelier-Libros Jurídicos.

Calle, J. (2015). Efectivización del principio de concentración en la sustanciación de los procesos en materia civil, tesis Universidad Técnica Particular de Loja, Ecuador.

Caso No. 012-17-SIN-CC, Corte Constitucional del Ecuador, 10 de mayo de 2017 (Ecuador).

[http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/39cedf7e-5fc3-4afe-ad54-18ec8b70e870/012-17-sin-cc_\(0026-10-in__y_acumulados\)_201742212418.pdf](http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/39cedf7e-5fc3-4afe-ad54-18ec8b70e870/012-17-sin-cc_(0026-10-in__y_acumulados)_201742212418.pdf)

Caso No. 064-15-SEP-CC, Corte Constitucional del Ecuador, 11 de marzo de 2015 (Ecuador).

<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/e9de9c4a-933d-4924-b2e9-fa44513d3ce7/0331-12-ep-sen.pdf?guest=true>

Caso N.º 1880-14-EP, Corte Constitucional del Ecuador, 11 de marzo de 2020 (Ecuador).

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidlYjk3NTA2ZC02MwYxLTQxNWMTODY2OS02MTU0NWZjZjZiNzUucGRmJ30=

CASO No. 200-12-JH Y ACUMULADO, CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, 21 de diciembre de 2021, No. 200-12-JH/21, Apremio personal derivado de retenciones indebidas y de obstaculizaciones al régimen de visitas, y su incidencia en los derechos de niños, niñas y adolescentes. (Ecuador).

Caso No. 2691-18-EP, Corte Constitucional del Ecuador, 10 de marzo de 2021 (Ecuador).

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicxYWYyNmZjNi02MDU4LTQ0ODEtYThjZC1iOGY0YWFiZjhlYzkucGRmJ30=

Chávez, M. (2017). LA DETERMINACIÓN DE LAS PENSIONES DE ALIMENTOS Y LOS SISTEMAS ORIENTADORES DE CÁLCULO. Recuperado el 19 de julio de 2020, de <http://repositorio.urp.edu.pe/bitstream/handle/urp/1129/TESIS-Mar%C3%ADa%20Susan%20Ch%C3%A1vez%20Montoya.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Código de Enjuiciamiento en Materia Civil, Código (1887) (Ecuador).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2020). La historia y el marco jurídico de las medidas cautelares. Organización de Estados Americanos. <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/decisiones/sobre-cautelares.asp##>

Congreso de la Republica. (2020). Código Procesal Civil. Lima. https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL06684-20201125.pdf

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). (1978). Costa Rica

Corte Constitucional, “Sentencia” N.º 015-16-SEP-CC, caso N.º 1112-15-EP, 13 de enero del 2016.

Corte Constitucional, (2009). Sentencia No. 030-09-SEP-CC. Quito. <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=030-09-SEP-CC>

Corte Suprema de Justicia del Perú De La Sala Penal. (2020). Sentencia 46.389.

De Santo, V. “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía”, Editorial Universidad, Segunda Edición, Buenos Aires – Argentina,

Devis Echandía, H. (2002) Teoría General del Proceso. Buenos Aires: Universidad,

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. (2021). medida | Diccionario de la lengua española. «Diccionario de la lengua española» - Edición del Tricentenario. <https://dle.rae.es/medida?m=form>

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. (s. f.-a). apremio | Diccionario de la lengua española. «Diccionario de la lengua española» - Edición del Tricentenario. <https://dle.rae.es/apremio?m=form>

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. (s. f.-a). cautelar | Diccionario de la lengua española. «Diccionario de la lengua española» - Edición del Tricentenario. <https://dle.rae.es/cautelar?m=form>

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. (s. f.-c). real | Diccionario de la lengua española. «Diccionario de la lengua española» - Edición del Tricentenario. <https://dle.rae.es/real?m=form>

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. (s. f.). inhabilidad | Diccionario de la lengua española. «Diccionario de la lengua española» - Edición del Tricentenario. <https://dle.rae.es/inhabilidad?m=form>

Diccionario panhispánico del español jurídico - RAE. (2002). Definición de insolvencia Real Academia Española. <https://dpej.rae.es/lema/insolvencia>

Elyex. (2022). Consulta si tienes una Boleta de Captura en el País 2022 elyex. Noticias Tutoriales Herramientas ANT SRI IME IESS EAES. <https://elyex.com/consulta-si-tienes-una-boleta-de-captura-en-el-pais/>

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. Madrid. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Garrido, C. (2014). Derecho Administrativo/Análisis Actualizado y Formularios. Sociedad Editora Metropolitana.

Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. (1979). Convención Interamericana sobre Ejecución de Medidas Preventivas. Montevideo, Uruguay

Ley 1098. (2006). Código de Infancia y Adolescencia. Bogotá.
https://www.oas.org/dil/esp/codigo_de_la_infancia_y_la_adolescencia_colombia.pdf

Ley 599 (2000). Código Penal. Bogotá.
https://www.oas.org/dil/esp/codigo_penal_colombia.pdf

LEY 84. (1873). Código Civil Colombiano. Bogotá.
https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_colombia.pdf

Ley No. 28439. (2004). Reglas del Proceso de pensión de Alimentos. Lima.

López. G (1789). Las VII Partidas de Alfonso X, el Sabio. Obra Glosada por el Consejo Real de Indias de S.M. Madrid.

Maisincho Pillajo, J. (2014). El apremio personal es una medida cautelar que no garantiza el cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias. Universidad Nacional de Loja.

Mascarañas, C. (1955). Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo VII, Editor Francisco Seix, Barcelona- España.

Ochoa, A. (2003) La Oralidad en el Proceso Laboral Venezolano, revista Jurídica, Caracas – Venezuela.

Orrego Acuña, J. (2018). Personas a quienes se deben alimentos.

Palacio, L. (2010). Manual de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: AbeledoPerrot.

Pérez J. y Gardey A. (2011) Definición de descendiente
(<https://definicion.de/descendiente/>)

Pleno del Consejo de la Judicatura (2011). Resolución 025-2011. Quito. <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/comunicacion/resoluciones2011/mayo/resolucion025-2011.PDF>

Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición. (2013). Resolución 001-2013. Quito

Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición. (2016). Resolución 080-2016. Quito

Portal Único de Trámites Ciudadanos. (2019). Inscripción de Donación de Bienes Inmuebles | Ecuador - Guía Oficial de Trámites y Servicios. Inicio | Ecuador - Guía Oficial de Trámites y Servicios. <https://www.gob.ec/gadm-deleg/tramites/inscripcion-donacion-bienes-inmuebles#:~:text=La%20donación%20es%20un%20contrato,segundo%20el%20que%20lo%20recibe.>

Quisbert, E. (2010). El procedimiento. Apuntes Jurídicos. La Paz Bolivia. <https://ermoquisbert.tripod.com/pdfs/procedimiento.pdf>

Quisbert, E. (2010). Principios del Tribunal Constitucional. Estudio Jurídico [La Paz, Bolivia]. <https://ermoquisbert.tripod.com/pdfs/tc03-principios.pdf>

Quiroga León A. (2016), La actualidad del proceso cautelar y su modificación en el código procesal civil (Revista de Derecho Themis, No. 59) en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5110632.pdf>.

Real Academia Española. (2022). Diccionario de la Real Academia Española (2022a ed.).

Salame Ortiz, M. A. y Barrionuevo Amancha, J. M. (2014). La reclamación de alimentos, la citación y el derecho a la defensa. DSpace de Uniandes: Página de inicio.

Secretaría General OEA. (2017). Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales

de Protección.
https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Sentencia N.º 104-2012, Sala de Lo Penal Militar Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, 7 de marzo de 2012 (Ecuador).

Simón Campaña, F. (2021). Manual de Derecho de Familia (2a ed.). Cevallos Editora Jurídica. (Obra original publicada en 1966)

Sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, Ley n.º 21.389 (2021) (Chile).

https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwi8zuaFnuX5AhUzVTABHYCtBW4QFnoECAsQAQ&url=https://bcn.cl/2tyj8&usg=AOvVaw1cv7C_UwdabrjxPYAE6eOL

UNICEF para cada Infancia. (2020). ¿Qué es la adolescencia? UNICEF. <https://www.unicef.org/uruguay/queeslaadolescencia#:~:text=¿De%20qué%20edad%20a%20qué,los%2010%20y%2019%20años>

Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Loja, Provincia de Loja. (2022). Proceso numero 11203-2014-5049.

Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Loja, Provincia de Loja. (2022). Proceso numero 11023-2017-03161.

Universidad Centroamericana. (2014). El apremio corporal en sus diversas manifestaciones en nuestra legislación y su roce constitucional. Welcome to Repositorio Institucional Repositorio Institucional - Universidad Centroamericana. <http://repositorio.uca.edu.ni/924/>

Universidad Nacional de Educación. (2020). DICCIONARIO JURIDICO
ELEMENTAL.

11. Anexos

Anexo 1 Formato de Encuesta



unl

Universidad
Nacional
de Loja

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO.**

ENCUESTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DE DERECHO.

Estimado(a) Sr(a); por motivo que me encuentro realizando el Trabajo de Integración Curricular: titulado: **“EL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE DICTE EL APREMIO PERSONAL TOTAL POR PENSIONES ALIMENTICIAS ATRASADAS LIMITA ASEGURAR EL DERECHO A LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS Y SE VULNERA EL PRINCIPIO DE SIMPLIFICACIÓN Y DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO”**; solicito a usted de la manera más comedida sírvase dar contestación al siguiente cuestionario de **ENCUESTA**, resultados que me permitirán obtener información relevante para la culminación de la presente investigación jurídica.

PREGUNTAS:

1. **¿Considera usted que los procesos para obtener el apremio personal total en materia de alimentos se tramitan y resuelven en un tiempo adecuado?**

SI ()

NO ()

2. **¿El simple hecho de emitir una boleta de apremio personal en contra del alimentante, garantiza de forma efectiva el pago de las pensiones alimenticias?**

SI ()

NO ()

3. **A su parecer el apremio personal como se halla establecido, garantiza el pago de pensiones alimenticias adeudadas**

SI ()

NO ()

Porqué.....
.....

4. **¿Las medidas cautelares actuales garantizan el pago de pensiones alimenticias?**

Si ()

No ()

¿Por qué?

.....
.....
.....

5. Considera que el procedimiento para obtener el apremio personal total vigente

Vulnera los derechos del beneficiario ()

Vulnera los derechos del alimentate ()

No vulnera derecho alguno ()

Gracias por su colaboración

Anexo 2 Formato de Entrevista



UNL

Universidad
Nacional
de Loja

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO.

ENTREVISTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO

Estimado(a) Abogado(a), por motivo que me encuentro realizando mi Tesis de Grado titulada: **“EL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE DICTE EL APREMIO PERSONAL TOTAL POR PENSIONES ALIMENTICIAS ATRASADAS LIMITA ASEGURAR EL DERECHO A LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS Y SE VULNERA EL PRINCIPIO DE SIMPLIFICACIÓN Y DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO”**; solicito a usted de la manera más comedida sírvase dar contestación al siguiente cuestionario de **ENTREVISTA**, resultados que me permitirán obtener información relevante para la culminación de la presente investigación jurídica,

CUESTIONARIO

1. ¿Considera que la declaración de inconstitucionalidad del artículo 137 de COGEP y la modificación realizada por la Corte Constitucional hacia la figura de apremio por pensiones alimenticias es correcta?
2. Según su opinión es necesario simplificar el procedimiento para obtener una boleta de apremio personal total
3. Como profesional de derecho en libre ejercicio alguna vez ha realizado el procedimiento para obtener una boleta de apremio personal total ¿Cuánto tiempo demora el procedimiento?
4. Considera que procesos para obtener el apremio personal total en materia de alimentos vulneran el interés superior del niño y el principio de simplificación
5. ¿Considera usted que el apremio personal como medida cautelar no cumple con la finalidad del pago de las pensiones alimenticias generando perjuicio directo a los beneficiarios?

Anexo 3 Certificación de aprobación del Trabajo de Integración Curricular



UNL

Universidad
Nacional
de Loja

Facultad Jurídica, Social y Administrativa Carrera de Derecho

CERTIFICACIÓN

Dr. Fernando Soto Soto Mg. Sc..

**DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA FACULTAD JURÍDICA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.**

CERTIFICO

Que el presente trabajo de investigación jurídica, elaborado por la señorita, **NADIA DEL PILAR GRANDA SALINAS** titulado: "EL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE DICTE EL APREMIO PERSONAL TOTAL POR PENSIONES ALIMENTICIAS ATRASADAS LIMITA ASEGURAR EL DERECHO A LA PRESTACION DE ALIMENTOS Y SE VULNERA EL PRINCIPIO DE SIMPLIFICACION Y DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO ", ha sido dirigido de acuerdo a los elementos que conforman la tesis, así mismo se ha corregido y revisado cuidadosamente en su forma y contenido y las normas de graduación vigentes en el Art. 229 del Reglamento del Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja 2021; y, de conformidad con el Art. 231 del citado Reglamento procedo acreditar y emitir satisfactoriamente el certificado de culminación del Trabajo de Integración Curricular, por verificar su fiel cumplimiento de conformidad al plazo establecido en el cronograma del Proyecto de Trabajo de Integración Curricular legalmente aprobado, puedo asegurar que la ejecución de la presente Trabajo de Integración Curricular se encuentra ejecutado en un 100%, por lo que autorizo al autor que continúe con el trámite administrativo de aptitud legal y así logre su presentación ante el Honorable Tribunal de Grado, para la sustentación y defensa de la Tesis de conformidad con el Art. 235, 236, y 237 del Reglamento antes mencionado.

Loja, 29 de agosto de 2022



Firmado electrónicamente por **Educamos para Transformar**
FERNANDO
FLEMON SOTO
Soto Soto Mg. Sc.

Dr. Fernando Soto Soto Mg. Sc.
DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Anexo 4 Certificación de Traducción del Resumen



Mg. Yanina Quizhpe Espinoza
Licenciada en Ciencias de Educación mención
Inglés
Magíster en Traducción y mediación cultural

Celular: +593989805087
Email: yaniges@icloud.com
Loja, Ecuador 110104

Loja, 2 de diciembre de 2022

Yo, Lic. Yanina Quizhpe Espinoza, con cédula de identidad 1104337553, docente del Instituto de Idiomas de la Universidad Nacional de Loja, y certificada como traductora e interprete en la Senescyt y en el Ministerio de trabajo del Ecuador con registro **MDT-3104-CCL-252640**, certifico:

Que tengo el conocimiento y dominio de los idiomas español e inglés y que la traducción del resumen de trabajo de integración curricular, **El procedimiento para que se dicte el apremio personal total por pensiones alimenticias atrasadas limita asegurar el derecho a la prestación de alimentos y se vulnera el principio de simplificación y del interés superior del niño**, cuya autoría de la estudiante Nadia del Pilar Granda Salinas, con cédula 1105662645, es verdadero y correcto a mi mejor saber y entender.

Atentamente

YANINA BELEN QUIZHPE ESPINOZA
Firmado digitalmente por YANINA BELEN QUIZHPE ESPINOZA
Fecha: 2022.12.02 09:52:38 -05'00'

Yanina Quizhpe Espinoza.

Traductora

Full text translator: servicios de traducción